

**UNIVERSIDAD LATINA**

**INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 217 DEL  
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO,  
RESPECTO DE LA SANCIÓN DE PENA PRIVATIVA DE  
LIBERTAD OTORGADA EN EL DELITO DE  
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**

**TESIS**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA  
**ALEJANDRA FLORES ZUÑIGA**

**México**

**2007**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>Págs.</b>
<b>Capítulo 1. Conceptos Generales en torno a los Alimentos</b>	
1. Definición de Alimentos	1
1.1 Características de los Alimentos	4
1.2 Naturaleza Jurídica	17
1.3 Personas obligadas a prestar Alimentos	23
<b>Capítulo 2. Antecedentes Históricos del Juicio de Alimentos en Europa y México</b>	
2. Pueblos de la Antigüedad	38
2.1 Grecia	39
2.2 Roma	42
2.3 En la actualidad	49
2.3.1 Francia	50
2.3.2 España	56
2.4 Derecho Azteca	66
2.5 Derecho Maya	71
2.6 Época Colonia	75
2.7 Época Independiente	81
2.8 En la actualidad	91

### **CAPITULO 3. Marco Jurídico Penal de los Alimentos en el Estado de México**

<b>3. Bienes Jurídicos Tutelados en :</b>	<b>96</b>
<b>3.1 Derecho Civil</b>	<b>99</b>
<b>3.1.1 Derecho Penal</b>	<b>115</b>
<b>3.2 Constitución y Sanción</b>	<b>149</b>

### **CAPITULO 4. Inconstitucionalidad de la Sanción Privativa de la Libertad**

<b>4.1 Concepto de Sanción</b>	<b>151</b>
<b>4.2 Concepto de Pena</b>	<b>158</b>
<b>4.3 Concepto de Medida de Seguridad</b>	<b>182</b>
<b>4.4 Penas y Medidas de Seguridad en los Delitos de Alimentos</b>	<b>202</b>
<b>4.5 Por que es Inconstitucional la pena privativa de la libertad contemplada en el delito de incumplimiento de obligaciones alimenticias artículo 217 del Código Penal para el Estado de México</b>	<b>208</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>224</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>226</b>

## INTRODUCCIÓN

El presente tema de tesis tiene como finalidad abordar la disyuntiva de si un incumplimiento alimentario, puede ser sancionado dos veces en materia civil y materia penal, de ahí que para llegar a la conclusión de la hipótesis referida la suscrita realiza un estudio minucioso de todos y cada uno de los antecedentes que a mi consideración pueden servir para comprender mejor la referida hipótesis planteada.

En el capítulo primero y a fin de ubicarnos en el concepto de alimentos se definen los mismos conforme a nuestras leyes vigentes, se exploran quienes son los sujetos obligados a proporcionarlos y en su caso quienes son los beneficiarios y tiene el derecho de recibirlos.

En el capítulo segundo se realiza una breve reseña histórica en torno a las civilizaciones más representativas que han existido en torno a los alimentos de ahí que se investiguen pueblos tan antiguos como Grecia O Roma, o legislaciones como la Francesa o Española y en nuestro país a las civilizaciones más importantes como la Azteca, Maya, la Época Colonial, Época Independiente hasta llegar a nuestros días.

En el capítulo tercero se analizan todos y cada uno de los bienes jurídicos tutelados tanto en el derecho civil como en el derecho penal en torno a los alimentos.

Una vez que se tiene una idea más amplia de los que significan los alimentos en el capítulo cuarto se concluye y se da una opinión muy personal sobre lo que considero una inconstitucionalidad de privar con pena privativa de libertad el incumplimiento de pago realimentos a quienes legalmente tiene derecho a ellos.

# CAPITULO I

## Conceptos Generales en torno a los Alimentos

Con la finalidad de poner un orden en la presente investigación es importante hacer un análisis de los conceptos que más interesan para la comprensión del tema en estudio.

Ahora bien, es necesario precisar que los conceptos de los vocablos citados no son lo únicos y el hecho de que no se citen todos los existentes, eso no quiere decir que sean menos importantes, sino que se consideró citar solo algunos que a opinión de la sustentante pueden ser más generales

En torno a la palabra alimentos, se han escrito diversas acepciones, es más, puede decirse que cada jurista puede emitir una opinión respecto del contenido de la palabra alimentos, por ello y a fin de hacer más ilustrativo el presente trabajo, se iniciará citando, lo que para algunos debe entenderse por dicho vocablo.

### 1. Definición de Alimentos

Tal y como se ha mencionado, la palabra alimentos ha sido conceptualizada, desde diferentes puntos de vista, sin embargo, en nuestra lengua la mayoría de los conceptos atendiendo a su origen, son de procedencia griega o latina, y en este caso no será la excepción; es decir, la palabra alimentos, proviene del Latín

“alimentum”, de “alo”, que significa nutrir; ahora bien, este concepto es muy general, vale la pena entonces buscar un enfoque jurídico.

Jurídicamente comprende “todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra, por ley, declaración judicial o convenio, para entender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción”.<sup>1</sup>

Como puede notarse la palabra alimentos, no solo incumbe a comida como pudiera francamente entenderse literalmente sino que abarca más elementos, y es así por lo que el estudioso Manuel Ascencio existencia; opina que la palabra alimentos, proviene del sustantivo latino “alimentum”, el que procede a su vez del verbo “alére”, que significa alimentar. Así mismo él autor considera la palabra alimentar como: “la comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir, lo que sirve para mantener la asistencia que se da para el sustento adecuado de alguna persona a quien deben por ley, y/o disposición testamentaria”.<sup>2</sup>

Para Ignacio Galindo, la palabra alimentos debe entenderse como lo que el hombre necesita para su nutrición, en su origen semántico, estableciendo que es “todo aquello que una persona requiere para vivir como tal, necesitando un elemento económico que le sirva de sustento en su aspecto no sólo biológico, sino social, moral y jurídico”.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> DE IBARROLA; Antonio, “Derecho de Familia”, Ed Porrúa, México 1978, p 88

<sup>2</sup> CHÁVEZ ASCENCIO; Manuel, “La Familia en el Derecho Mexicano”, Ed Porrúa, México, 1984, p 438

<sup>3</sup> GALINDO GARFIAS; Ignacio, “Derecho Civil Parte General, Personas y Familia”, Ed Porrúa, México 2000, p 478



Asimismo, Sara Montero da tres conceptos en los cuales los alimentos pueden encuadrarse, para ella “el concepto **Vulgar**, es todo aquello que requieren los organismos vivos para su nutrición, de manera **Jurídica** establece todos los elementos materiales que requiere una persona para vivir como tal y, por último ella menciona el concepto **Ético**, basado en la solidaridad humana y la efectividad entre familiares, que juntos establecen no sólo la necesidad de subsistir, sino también los lazos que unen a las personas obligadas a proporcionar los alimentos, basados en la necesidad que una persona tiene de ellos”.<sup>4</sup>

Cesar Belluscio entiende por alimentos “el conjunto de medios materiales para la existencia física de las personas, y en ciertos casos también para su instrucción y educación”.<sup>5</sup>

Para el tratadista Froylan Bañuelos, no es difícil aportar un concepto específicamente y entiende por alimentos “todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, y asistencia médica, según la posición social de la familia. Los alimentos comprenden también la educación o instrucción del alimentista cuando es menor de edad”.<sup>6</sup>

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y comprenden de acuerdo al artículo 4.135 para el Estado de México:

---

<sup>4</sup> MONTERO DUHALT; Sara, “Derecho de Familia”, Ed Porrúa, México 1984, p 61

<sup>5</sup> BELLUSCIO; Cesar Augusto, “Manual de Derecho de Familia”, Tomo II, Ed. Desalma, Buenos Aires, 1975, p 294

<sup>6</sup> BAÑUELOS SANCHEZ; Froylan, “El Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales”, Ed Porrúa, México, D.F. 1986, p 46

*“Los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido y atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también, el proporcionarles algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales”.*<sup>7</sup>

En virtud de los conceptos antes citados se puede decir que el derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.

Los alimentos como se mencionó son la base fundamental de sustento en una familia, los cuales no pueden llegar a faltar, por eso es que la ley trata de proteger dicha asistencia, para así resguardar a quienes necesitan de la misma, y no eximir de su cumplimiento a las personas obligadas a otorgar dicha prestación, y la ley señalará cuando queda subsistente esta obligación, en los casos que esta misma determine.

## **1.1 Características de los Alimentos**

Los alimentos como ya se ha dicho, tienen determinadas características, de las cuales se hará referencia, para entender la relación jurídica alimenticia.

---

<sup>7</sup> Artículo 4.135; del Código Civil para el Estado de México, Ed Sista, México, 2005

**Reciprocidad.**- La obligación de dar alimentos se caracteriza como recíproca y al efecto expresamente dispone el artículo 4.127 del Código Civil para el Estado de México definiendo la reciprocidad como: La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. Tratándose de los alimentos, la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, pues las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlas y de la posibilidad económica del que deba darlas. “La característica de reciprocidad se explica tomando en cuenta que los alimentos tienen su fuente en el parentesco o en el matrimonio, por lo tanto, como ya se mencionó el mismo sujeto puede ser activo y pasivo, según esté en condiciones de dar las prestaciones correspondientes o carezca de los medios necesarios para subsistir”.<sup>8</sup>

El carácter de reciprocidad de la pensión alimentaría permite también que las resoluciones que se dicten sobre esta materia, nunca adquieran el carácter de definitivas, pues independientemente de que puedan cambiar en cuanto al monto de la pensión, según las condiciones económicas de deudor y las necesidades del acreedor, puede darse el caso de que se invierta la situación jurídica cambiándose dichas situaciones jurídicas que en la relación desempeñan las partes.

**Personal.**- La obligación alimentaría es personalísima debido a que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los

---

<sup>8</sup> Art. 4.127 CCPEM, op. cit.

alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas.

La deuda y el crédito son estrictamente personales e intransmisibles, ya que la relación obligatoria es personal por cuanto se basa en el vínculo familiar que une al deudor con el acreedor. La deuda cesa con la muerte del obligado y no se transmite a sus herederos, que podrán, sin embargo, ser obligados a prestar alimentos, solamente en el caso en que se hallen ligados por el vínculo familiar al que la ley asocia la obligación; en este caso la obligación surge en ellos originalmente, no como herederos, o cuando el menor o el incapaz tenga derecho a los mismos, en ese caso el juez familiar ordenará que de los bienes que conforman la masa hereditaria se obtenga la pensión alimenticia correspondiente ya sea por la venta de estos o por los frutos que generen los mismos.

La obligación o deber alimentario debe reputarse de personalísima, por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor; los alimentos por otra parte, se asignan y confieren a persona determinada en razón de sus necesidades y la obligación de darlos se impone también a otra persona determinada tomando en cuenta sus posibilidades económicas, si es que media entre deudor y acreedor.

En nuestro derecho el carácter personalísimo de la obligación alimentaría está debidamente regulado sin presentar problemas que son frecuentes en otras legislaciones, en nuestra codificación se determina de forma clara y precisa, que

persona o personas son las indicadas a cumplir con la prestación alimentaria, protegiendo así a quienes tienen el derecho a recibirlos.

De igual manera. El tratadista Planiol opina con relación al tema, lo siguiente:

*“Pretendida jerarquía entre los deudores alimentarios. Frecuentemente la persona que esta en necesidad cuenta con varios deudores alimentarios: cónyuge, hijos, ascendientes, afines. ¿Puede exigírseles alimentos a todos a la vez? ¿Existe entre ellos, un orden de preferencia que el acreedor alimentario está obligado a seguir? Es ésta una grave cuestión que la ley no ha resuelto. Un primer punto es indudable: no deben tomarse en consideración los insolventes; por lo tanto, los parientes más alejados podrán ser condenados, a pesar de la presencia de un pariente más próximo, si éste no está en condiciones de proporcionar los alimentos.”*<sup>9</sup>

Así como también en el derecho civil se justifica la jerarquía que fija la ley para determinar el orden de las personas afectas a la obligación alimentaria, tomando en cuenta fundamentalmente este mismo orden para llamar a los parientes a heredar; en la obligación alimentaria generalmente son los ascendientes los que están mejor preparados para proporcionar los alimentos necesarios a la subsistencia de los descendientes; la ley expresamente establece y admite como solución el siguiente supuesto que habla de obligaciones de los padres, de los hijos, de los descendientes de segundo o ulterior grado, de los ascendientes y de los colaterales, desprendiéndose en consecuencia la posibilidad de que la deuda

---

<sup>9</sup> PLANIOL; Marcelo, *“Tratado Práctico de Derecho Civil”*, Ed Porrúa , Francia 2002, p 319, 320

sea dividida entre todos aquellos considerados simultáneamente obligados por la ley, Además, el artículo 4.139 del Código Civil para el Estado de México dice “Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes”<sup>10</sup>.

**De Orden Sucesivo.**- “La obligación alimenticia tiene la característica de ser de orden sucesivo, ello en virtud de que la ley hace gravitar la deuda sobre determinadas personas, conforme a cierta y determinada graduación de parentesco, de modo que los deudores no están obligados simultáneamente a darse alimentos; por lo mismo, el deber de reclamar éstos, siguiendo el orden establecido por la ley respecto de los deudores alimenticios, y sólo por impedimento de los primeros pasa la obligación a los siguientes”.<sup>11</sup>

**Intransferible.**- La obligación alimentaría es intransferible, tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor; alimentario. “En el caso de muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación, pero si sus herederos estuvieran necesitados, suponiendo que dependían económicamente del acreedor que era el sostén de la familia, entonces éstos tendrán derecho propio, pero generado en su calidad de parientes y dentro de los límites y grados previstos en la ley, para poder exigir al deudor en la relación jurídica anterior, o la persona que resulte obligada, la pensión correspondiente”.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Art. 4.139 CCPEM, op. cit.

<sup>11</sup> LÓPEZ DEL CARRIL; Julio, “Derecho y Obligación Alimentaría”, Ed Lavall, Buenos aires Argentina 1981, p 112

<sup>12</sup> BAÑUELOS SANCHEZ; op. cit. p 95

Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, no hay razón para extender esta obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y en caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que serán llamados por la ley para cumplir ese deber jurídico.

**Proporcionalidad.-** La proporcionalidad de los alimentos se encuentra determinada, en el artículo 4.138 del Código Civil para el Estado de México al expresarse: que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos.

De aquí que el Juez de los Familiar, en cada caso concreto, de acuerdo a las pruebas aportadas por el acreedor alimentario, para dejar demostradas, las posibilidades económicas del deudor alimentista, fije el monto o proporción de pensión alimenticia: Por la forma en que se encuentra redactado este artículo en su parte inicial, la obligación alimentaría, además de ser proporcional, tiene el carácter de variabilidad, ello a virtud de que la sentencia judicial que fija los alimentos, no produce excepción de cosa juzgada; ni pueden considerarse alimentos definitivos.”En este caso el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor”.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Art. 4.138 CCPEM, op. cit.

**Divisible.-** La obligación alimentaría tiene la característica de ser divisible, en relación al principio de que las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones; por el contrario son indivisibles cuando sólo pueden ser cumplida en una sola prestación, lo anterior se encuentra establecido en el artículo 7.247 del Código Civil para el Estado de México, en el cual establece: “Las obligaciones son divisibles cuando tiene por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles las que sólo pueden ser cumplidas en su totalidad”.<sup>14</sup> Se ha pretendido que los alimentos no son individuales, por cuanto que las necesidades vitales no se pueden satisfacer a medias, ni a tercias, respondiéndose así que su objeto esencial consiste en prestaciones pecuniarias y periódicas, de donde resulta que si es más fácil de dividir puesto que son en dinero.

Por lo tanto, “la divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones, no depende del número de sujetos obligados sino de la naturaleza del objeto que debe satisfacerse, es decir, un individuo puede tener obligaciones divisibles lo mismo que varios sujetos pueden tener una obligación indivisible, si así es la naturaleza a la prestación”.<sup>15</sup>

En nuestro derecho substantivo, siempre se ha asignado a la obligación alimentaría un carácter divisible, porque se considera que teniendo por objeto una suma de dinero o lo necesario para el sustento de la vida, puede muy bien

---

<sup>14</sup> Art. 7.247 CCPEM, op. cit.

<sup>15</sup> GALINDO GARFIAS; op. cit. p 452



cumplirse en partes sin que nadie se oponga a ello, teniendo la posibilidad que dicha obligación se puede satisfacer mediante pagos periódicos, (semanales, quincenales o mensuales).

También puede haber divisibilidad en relación a los sujetos obligados, señalado en el

artículo 4.139 del Código Civil para el Estado de México establece: *Si fueren varios*

*los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.*

**Inembargable.**- “Otra de las características de la obligación alimentaria, es la que se debe considerar como inembargable, toda vez que los alimentos son de orden público y que su finalidad fundamental consiste en proporcionar al acreedor los alimentos necesarios para su subsistencia, de aquí que la ley considere a los alimentos como inembargables, puesto que de lo contrario, tendría como consecuencia el privar a una persona de lo indispensable y necesario para vivir”.<sup>16</sup>

Así mismo la Ley Federal del Trabajo hace referencia a los sueldos y al salario de los trabajadores, siempre que no se traten de deudas alimenticias, el Código Civil para el Estado de México establece en su artículo 4.145 que “*el derecho de recibir alimentos es irrenunciable, imprescriptible e intransigible*”.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> GALINDO GARFIAS; op. cit. p. 450

<sup>17</sup> Art 4.145 CCPEM; op. cit.

En virtud de lo antes citado, se considera que los alimentos son inembargables, toda vez que los mismos tiene una función social y que tiene por objeto permitir que el alimentista, pueda subsistir y satisfacer sus necesidades, esto permite constituir a los alimentos que son fundamentales para la vida y que no se puede privar de ellos a nadie.

**No es Compensable ni Renunciable.**- El primero conviene que la compensación no tendrá lugar; si una de las deudas fuere alimentos: el segundo establece, que el derecho a recibir alimentos, no es renunciable, ni tampoco puede ser objeto de transacción. “Lo primero por que el crédito que tiene el obligado contra el alimentista no puede extinguir un débito (el de alimentos) que exige satisfacción a toda costa. “Lo segundo, porque en la relación predomina el interés público que exige que la persona necesitada sea sustentada y no consciente que se haga más onerosa la carga que pesa sobre las instituciones de beneficencia pública”.<sup>18</sup>

*“El sustento de la persona no es un simple derecho protegido por razón y en vista de un interés público y aún contra la voluntad de su titular”<sup>19</sup>*

Por lo anterior se puede entender que no es posible dejar a alguna de las partes en una situación de carecer de lo necesario para subsistir, aun siendo

---

<sup>18</sup> PACHECO; Alberto, “La Familia en el Derecho Civil Mexicano”, Ed Panorama, México, 1985, p 526

<sup>19</sup> DE RUGGIERO; Roberto, “Instituciones de Derecho Civil”, Tomo II, Ed Reus, Madrid, 1977 p. 698

compensable seguiría la obligación del deudor de dar la pensión correspondiente a su acreedor alimentario.

**Imprescriptible.-** La obligación de dar alimentos es imprescriptible, establecido en el artículo 4.145 del Código Civil para el Estado de México, que cita lo siguiente: “La obligación de dar alimentos es irrenunciable, imprescriptible e intransigible. Además, como la obligación de proporcionar alimentos no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de extinción, no es posible que tampoco corra la prescripción. La obligación alimentaria nace cuando los sujetos que intervienen, acreedor y deudor reúnan los elementos; en uno la necesidad y en el otro la posibilidad de darlos, respectivamente, atendidos los lazos de parentesco y familiaridad en el orden establecidos por la ley de la materia”.<sup>20</sup>

Por su parte el maestro Rojina Villegas con relación al tema en estudio manifiesta lo siguiente:

*“Debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir los alimentos en el futuro se considerara por la ley como imprescriptibles, pero en cuanto a las pensiones causadas deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas. Según lo expuesto debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir los alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo, mientras*

---

<sup>20</sup> ROJINA VILLEGAS; Rafael, “Derecho Civil Mexicano”, Ed Porrúa, México, 2001, p 207

*subsista” las causas que motivan la citada prestación, y que por su propia naturaleza se van originando”<sup>21</sup>*

**Es de Orden Público.**- Las normas de derecho familiar o patrimonial, reconocidas como de derecho privado, tienen principalmente un carácter público, en cuanto a que son indispensables para lograr la unión social y mantener la independencia humana. De aquí que la organización jurídica de la familia, cualquiera que sea el papel que desempeñe en una organización social, y aun en los casos en que su trascendencia se vea reducida por determinado derecho positivo. En el derecho procesal civil existen intereses.

El profesor Bañuelos Sánchez define al Orden Público de la siguiente manera: “Es aquella situación de normalidad en que se mantiene y vive un Estado cuando se desarrollan las diversas actividades, individuales, y colectivas, sin que se produzcan perturbaciones o conflictos”.<sup>22</sup> Orden Público es sinónimo de un deber, que se impone generalmente a los súbditos, de no perturbar el buen orden de la cosa pública.

“En el derecho procesal civil existen intereses públicos y privados a la vez, pero se consideran preferentes y de mayor relieve los intereses públicos, dado que el litigante a través del derecho subjetivo público de acción, provoca, exige y obtiene, la intervención del Estado, para dirimir una controversia, siendo por lo tanto de

---

<sup>21</sup> ROJINA VILLEGAS; op. cit. p. 210.

<sup>22</sup> BAÑUELOS SANCHEZ; op. cit. p. 45

indiscutible valor social la función de administrar justicia y de mantener la seguridad y la paz pública a través de la función Jurisdiccional.”<sup>23</sup>

Se ha aceptado por varios autores que sólo en caso de mayor interés es posible que se admita de forma limitada la división convencional del derecho público y privado, sin que esto establezca que existan normas que protejan intereses privados exclusivamente o intereses públicos, pues toda norma jurídica protege intereses públicos y privados, pero en ocasiones el derecho público prevalece sobre el privado, así las normas de derecho familiar o patrimonial, reconocidas como de derecho privado, tienen principalmente un carácter público, en cuanto a que son indispensables para lograr la unión social y la independencia humana.

**Garantizable** .- Lo primero se encuentra señalado, en el artículo 4.143 del Código Civil para el Estado de México, el cual señala lo siguiente: El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente que a juicio del juez sea bastante para cubrir los alimentos. Tal disposición legal tiene relación con el artículo 4.141 del mismo ordenamiento legal que cita: *“Tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I. El acreedor alimentario; II. El ascendiente que tenga la patria potestad; III. El tutor; IV. Los demás parientes sin limitación de grado en línea recta y los colaterales hasta dentro del cuarto grado; V. El Ministerio Público a falta o por imposibilidad de las personas señaladas en las últimas tres fracciones.”*<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> BAÑUELOS SANCHEZ; op. cit. p. 76.

<sup>24</sup> Art. 4.141 CCPEM. op. cit.

Por lo anterior, se puede decir que los alimentos se consideran una deuda, y que por su naturaleza debe ser asegurada por el deudor, siendo satisfecha de las formas antes mencionadas.

**No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.**- “Tomando en consideración que las obligaciones en general, una vez cumplidas se extinguen, no siendo así respecto de las obligaciones alimenticias, toda vez que se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsista la necesidades del acreedor alimentario, y la posibilidad económica del deudor alimentista, siendo evidente que, de manera interrumpida, seguirá subsistiendo dicha obligación durante la vida del que tiene necesidad de los alimentos”.<sup>25</sup>

Roberto de Ruggiero manifiesta: *“Finalmente la obligación no se extingue simplemente por el hecho de que la prestación sea satisfecha. La consideración del fin particular que la obligación persigue, así como autoriza a afirmar que los alimentos atrasados no son debidos, así también autoriza a estimar obligado al alimentante a renovar la prestación sí por una causa cualquiera (aun siendo imputable al alimentista) el titular del crédito alimentario no provee a su subsistencia. Siendo este el fin que la ley tiene en cuenta, debe estimarse no alcanzado cuando la persona, a pesar de haber realizado la prestación, se halle*

---

<sup>25</sup> DE RUGGIERO; op. cit. p 670

*aun necesitada. Incumbe al obligado la adopción de las oportunas garantías y la elección del modo de efectuar la prestación”<sup>26</sup>*

Se puede entender que los alimentos deben proporcionarse todo el tiempo que el acreedor alimentista lo necesite, y en los casos que la propia ley establezca; y tomando en consideración las posibilidades del deudor para satisfacer dicha obligación.

**Intransigibles.-** Los alimentos no son compensables, ni renunciables, agregándosele que es del todo intransigible. El Código Civil para el Estado de México, en su artículo 7.1148 define la transacción, señalando: *“Que es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura”. La transacción tiene por finalidad también, alcanzar la evidencia jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones, que antes de la transacción se presentaban como dudosos. Indudablemente que en materia de alimentos jamás puede existir duda en cuanto al alcance y exigibilidad del derecho y la obligación correlativa, así mismo queda establecido, que la ley sea tan clara e imperativa en el artículo 4.145 del Código Civil para el Estado de México: “El derecho de recibir alimentos es irrenunciable, imprescriptible, e intransigible. Aclarando que la intransigibilidad, se refiere por lo que hace al derecho de recibir o el hacer efectivo los alimentos respecto de los sujetos, cuyo parentesco y familiaridad, resulte los que se indican en los artículos 4.130 al 4.132 del la Ley Sustantiva Civil”.*<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> DE RUGGIERO; op. cit. p 700

<sup>27</sup> Artículos 4.130 al 4.132 CCPEM. op. cit.

## 1.2 Naturaleza Jurídica

El eminente tratadista español José Castán Tobeñas formula su pensamiento diciendo que “la deuda alimenticia es aquella relación Jurídica, en virtud de la cual una persona está obligada a prestar a otra lo necesario para su subsistencia”<sup>28</sup>

*“Según Brinz “la obligación familiar alimentaría es más un officium que un obligatio”.”<sup>29</sup>*

Puig Peña piensa que “el derecho y consecuente obligación alimentaría existe como una obligación impuesta por el orden jurídico en vista de la propia naturaleza del organismo familiar”.<sup>30</sup>

Dice Bonet que “es en el ámbito de la familia donde la exigencia de subvenir a las necesidades de nuestro prójimo adquiere un mayor relieve, que autoriza a reclamar imperiosamente la intervención de la ley y a ese fin y efecto el legislador establece el núcleo familiar como la primera relación social en que se manifiesta la obligación de seguro y asistencia”.<sup>31</sup>

---

<sup>28</sup> CASTAN TOBEÑAS; José, “Derecho civil Español común y foral”, Ed Reus, Madrid 1943, p 252

<sup>29</sup> Derecho Civil Español. Ed Revista de la Legislación Civil, Madrid, 1980, p 189

<sup>30</sup> PUIG PEÑA; Federico, “Tratado Civil Español”, Ed Pirámide, Madrid, 1976, p 341.

<sup>31</sup> FRANCISCO BONET; Ramón, “Compendio de Derecho Civil”, Ed Porrúa, Madrid, 1959, p 358



Díaz de Guijarro sostiene que “el derecho alimentario, forma parte de los derechos subjetivos familiares, criterio que es compartido”.<sup>32</sup>

Cesar Bellusco manifiesta que “el derecho alimentario constituye una consecuencia de orden puramente patrimonial del parentesco o si se tiene en consideración también al que deriva del matrimonio y al que resulta de la patria potestad del estado de familia. Por estar íntimamente unido a éste, le alcanzan los caracteres fundamentales de él, que en principio no son aplicables a los derechos puramente patrimoniales. De ahí que es inalienable, irrenunciable, imprescriptible e inherente a la persona”.<sup>33</sup>

El derecho alimentario entraña una obligación familiar de ética subjetiva que se convierte en una de ética intersubjetiva, de carácter extramatrimonial, que corresponde a un vínculo cuya existencia encarna por sí misma, en un interés familiar y en un interés social con motivos espirituales y materiales que se asocian al mismo vínculo, derivándose en todos los casos de un estado de familia y/o de un estado filiatorio.

De tal manera que el derecho y obligación alimentaría es de origen legal y apoyada en un determinado vínculo familiar. Así el derecho a los alimentos de los hijos es un efecto de la filiación legítima o de la extramatrimonial, el de los cónyuges es un efecto del matrimonio y el de los parientes consanguíneos o

---

<sup>32</sup> DIAZ DE GUIJARRO; Enrique, “Derecho Privado”, Legislación Jurisprudencial, doctrina, Ed Argentino, Buenos Aires, 1943, p 420

<sup>33</sup> BELLUSCO; op. cit. p 369

afines se deriva del vínculo parentelar. En todos los casos se deriva de un estado de familia o de la filiación, es decir son excluidos todos esos parientes incluso los de línea recta como el suegro, la suegra, el yerno y la nuera.

Para algunos, el derecho de los alimentos es un derecho patrimonial ya que tiene necesariamente que valorarse en dinero. Sin embargo parece más acertado negarle el carácter de patrimonial ya que no puede cederse ni venderse ni sirve de garantía, ni tiene las otras características de los derechos patrimoniales sino que es un derecho de familia, es un derecho derivado del parentesco, con un contenido patrimonial pero no con características de derecho patrimonial.

Por lo que se refiere a la organización jurídica de la familia, “es inconfundible la naturaleza especial de las distintas instituciones de esta rama del derecho civil. A efecto deben considerarse como tales las que regulan el matrimonio, el parentesco y las relaciones paterno-filiales. La tutela, en rigor, se presenta como institución que puede ser auxiliar o supletoria de la patria potestad, o bien como una forma autónoma respecto de los incapaces, mayores de edad o privados de inteligencia por locura, idiotismo, imbecilidad, embriaguez consuetudinaria o por el uso constante de drogas o enervantes. Aun cuando en todas estas instituciones del derecho familiar se regulan relaciones de particulares, se puede encontrar la característica común, de que no dependen de la autonomía de la voluntad. Razones de interés público exigen que el sistema normativo en este aspecto sea irrenunciable, determinando específicamente todas las consecuencias de derecho que se desprendan de las relaciones entre cónyuges, paterno-filiales o parentales

en general, es decir, derivadas del parentesco. Sólo en las consecuencias de tipo patrimonial que regula la ley en cuanto al régimen de separación de bienes entre los consortes, o de sociedad conyugal, cabe mencionar el sistema de la autonomía de la voluntad”.<sup>34</sup>

Rafael Rojina Villegas hace mención de las distintas ramas que se encuentran contempladas dentro del derecho familiar, y estableciendo que los problemas que se deriven de estas deben ser irrenunciables, toda vez que dichas instituciones son del interés público, y como tal debe resguardarse, y dárseles la ayuda que sea necesaria.

En virtud de lo antes mencionado, se puede manifestar que todos los problemas inherentes a la familia son del orden público, por constituir la base de la integración de la sociedad. El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir aún de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros, y finalmente se puede considerar una obligación del orden público, toda vez que existe un derecho de hacer coercible el cumplimiento de esa obligación; ya que el interés público emana de un interés social, que demanda el cumplimiento de dicho deber, tomando en consideración que la persona llamada acreedor que necesite alimentos pueda recurrir en caso de ser necesario ante el Estado para que este satisfaga el interés del grupo social de acuerdo como lo marcan las leyes de nuestro país.

---

<sup>34</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, “Introducción y Personas”, Ed Porrúa, México 1985, p 37

La finalidad del derecho de alimentos es asegurar al acreedor alimentista cuanto precisa para su mantenimiento o subsistencia. Siendo que la obligación de dar alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa por la cual las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíprocamente asistencia, surgido éste como consecuencia del deber ético de un "officium" confiado a las "pietas" y a las normas éticas ingresa luego al campo de derecho que eleva este supuesto a la categoría de obligación jurídica provista de sanción; la obligación que se estudia en la presente investigación es una obligación autónoma e independiente que nace directamente del vínculo familiar y que se reconoce en las relaciones de familia, su causa y justificación plena.

Siendo su principal finalidad la de proporcionar al pariente necesitado cuanto precisa para su manutención o subsistencia, entendida ésta en su más amplio sentido que es el de asegurar al alimentista los medios de vida no teniendo la capacidad de obtenerlos y encontrándose en la imposibilidad de procurárselos.

Como ya se había mencionado, los alimentos son de interés social y de orden público. Tan es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que es improcedente "conceder la suspensión contra el pago de alimentos por que, de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de

orden público que las han establecido y se afectaría el interés social; de donde resulta que se suministra el requisito exigido por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo para negarla”.<sup>35</sup>

En este sentido, el vínculo jurídico determinante del parentesco establece como lo propone Carbonnier, “una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional y de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado”.<sup>36</sup>

Los alimentos cumplen con una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, por lo que tienen derecho a ellos quienes carecen de lo necesario, y tienen obligación de darlos quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos, total o parcialmente.

Por lo tanto, la ley sólo debe regular a quiénes, cuándo y cómo deben darse, sin limitarse a situaciones derivadas del matrimonio, por que esta obligación recae no sólo sobre los cónyuges, sino se basa también en el parentesco dentro de los límites que el legislador fija para que sea una obligación civil.

### **1.3 Personas Obligadas a Prestar Alimentos**

De acuerdo con el Código Civil para el Estado de México, en su artículo 4.117 que cita lo siguiente: *“La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad,*

---

<sup>35</sup> Jurisprudencia 37 / (Sexta Época), PÁG 105, volumen. 3ª Sala, Cuarta Parte. Apéndice 1917/1975, anterior apéndice 1917/1965. Jurisprudencia 34, p 115 (Visible en Ediciones MAYA, PÁG. 119. Actualizaciones IV.)

<sup>36</sup> ZANNIONI; Eduardo, *“Derecho de Familia”*, Ed Astreas, Buenos Aires, 1978, p 84

*afinidad y el civil*".<sup>37</sup> Las obligaciones alimentarias relativas a la familia forman el gran caudal de las obligaciones legales en la materia que trata este trabajo, para lo cual se contempla a los parientes legítimos por consanguinidad y afinidad, como ya se había mencionado, así mismo los parientes ilegítimos, y cónyuges, con la extensión y particularidades que corresponden a cada caso.

Jean Carbonnier, ve en el parentesco, la fuente de una "relación alimentaria", que se traduce en un "vínculo obligacional de origen legal", con naturaleza netamente existencial".<sup>38</sup>

Para Eduardo Zannoni, "son razones éticas de solidaridad familiar, las que imponen esta obligación a los parientes de prestar recíprocamente todo lo necesario para vivir dignamente".<sup>39</sup>

Puede decirse que los parientes legítimos por consanguinidad se deben alimentos en el orden siguientes: el padre, la madre, y los hijos. A falta de padre y madre, o cuando éstos no les fuese posible prestarlos, los abuelos y abuelas y demás ascendientes. Los hermanos entre sí; a esta opinión se llega después de analizar los conceptos antes referidos.

"La prestación de alimentos entre los parientes es recíproca y limitativa", ya que la extensión del derecho alimentario no llega a todos los parientes y cubre tan sólo los enumerados en la ley Civil para el Estado de México en su artículo 4.141.

---

<sup>37</sup> Artículo 4.117 CCPEM. op. cit.

<sup>38</sup> CARBONNIER; Jean, "Derecho Civil", Ed Reus, Buenos Aires, 1989, p 409

<sup>39</sup> ZANNONI; op. cit. p 84

Ahora bien se debe hacer un señalamiento de aquellas personas que tienen el derecho a percibir alimentos y en este caso son los que a continuación se mencionan:

### **1) Legítimos por Consanguinidad.**

Que son contemplados por la ley como aquellos que unen al deudor y al acreedor mediante un lazo de sangre y son

- a) *Línea Directa.*- Existe hasta el cuarto grado, siendo recíproca la obligación, entre abuelos, padre, madre y los hijos.
- b) *Línea Colateral.*- Limitada la obligación entre hermanos.

Los parientes legítimos por consanguinidad se deben alimentos en el orden siguiente:

el padre, la madre y los hijos. A falta de padre y madre, o cuando a éstos no les fuese posible prestarlo, los abuelos y demás ascendientes. Los hermanos entre sí, según lo dispuesto en el artículo. 4.130 del Código Civil para el Estado de México que cita lo siguiente: *Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos. En consecuencia dicha disposición impone alimentos a:*

- a) *los parientes en línea a recta, desde el grado más próximo hacia el más remoto.*
- b) *los hermanos*

Es importante resaltar que la precisión de la norma que impide extender la obligación a otros colaterales más allá del segundo grado, ejemplo : el tío carece de título para solicitar alimentos a sus sobrinos.

El deber de los padres de ministrar alimentos a sus hijos deriva de la procreación, pues no existe mayor responsabilidad para cualquier sujeto que dar la asistencia a nuevos seres. No hay otro ser en nuestro mundo más desvalido que el humano al nacer. Para subsistir necesita infinitos cuidados y nadie más obligado a los mismos, que los autores de su existencia: sus progenitores.

El deber de los hijos para con sus padres tiene una justificación totalmente ética y de plena reciprocidad. Cuando los padres están necesitados por senectud, enfermedad u otras circunstancias, los mayormente obligados son sus propios hijos, que recibieron de sus padres la vida y la subsistencia por los largos años que se lleva la formación de un ser humano en su integridad.

## **2) Parentesco por Afinidad**

En este caso el artículo 4.119 del Código Civil para el Estado de México, contempla el parentesco por afinidad. Es aquel que se contrae por el matrimonio,



entre un cónyuge y los parientes del otro. Por lo que se puede entender que entre los parientes legítimos por afinidad no se deben alimentos.

### **3) Parentesco Civil.**

En el parentesco civil se habla de la adopción, y en este caso sólo se contempla el caso de adopción plena según la norma aplicable que establece el artículo 4.120 del Código Civil para el Estado de México, que señala que: “el parentesco civil nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. En la adopción plena, el parentesco se equipará al consanguíneo. Este vínculo solo regula las relaciones entre el adoptado y la familia de origen”.<sup>40</sup> En el mismo orden de ideas se concluye que por autoridad del artículo citado de la ley civil, no hay obligación alimentaria con la familia de origen.

Debe decirse que el derecho refiere que el deber alimentario entre parientes presenta algunos caracteres importantes, a saber.

**Que es de orden público.** El derecho a alimentos interesa al orden público, y lo normado sobre él no es modificable por voluntad de los particulares, así lo entienden unánimemente los autores y la jurisprudencia nacional.

**Que es recíproco.** Particular carácter de la obligación alimentaria entre parientes es la reciprocidad, que en este caso implica la sujeción legal entre quienes se encuentran por su especial relación de parentesco.

---

<sup>40</sup> Artículo 4.120 CCPEM. op. cit.

En un sentido genérico, el deber alimentario puede originarse en diversas fuentes tales como:

- I. *La ley*: Es la fuente por excelencia, por la profusión de normas reguladoras y por su aplicación en la práctica forense.
- II. *El testamento*: Bajo la forma de legado de alimentos a favor de una persona hasta la edad de 18 años o por toda su vida si estuviere imposibilitado de procurárselos.
- III. *El contrato*: cuando quienes no están obligados por la ley, se comprometen al pago de una pensión alimentaría según los modos, plazos, montos, entre otros, que decidan en la contratación. “El deber alimentario entre parientes reconoce como fuente específica a la ley”,<sup>41</sup> tal y como se regula en los artículos 4.117 al 4.146 del Código Civil para el Estado de México, que para mayor conocimiento de los mismos, se transcriben a la letra:

***Artículo 4.117.*** *La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.*

***Artículo 4.118.*** *El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.*

---

<sup>41</sup> MENDEZ ACOSTA; op.cit. p 358

**Artículo 4.119 .** El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro.

**Artículo 4.120.** El parentesco civil es el que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado. En la adopción plena, el parentesco se equipará al consanguíneo.

**Artículo 4.121.** Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

**Artículo 4.122.** La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

**Artículo 4.123.** La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

**Artículo 4.124.** En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el punto de partida y la relación a que se atiende.

**Artículo 4.125.** En la línea trasversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas hasta el tronco común y descendiendo por la otra o por el número de personas que hay de uno a

*otro de los extremos que se consideran, excluyendo, en ambos casos, la del progenitor o tronco común.*

**Artículo 4.127.** *La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.*

**Artículo 4.128.** *Los cónyuges deben darse alimentos.*

**Artículo 4.130.** *Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes más próximos.*

**Artículo 4.131.** *Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de ellos, lo están los descendientes más próximos.*

**Artículo 4.132.** *A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos,, en los que fueren de padre o madre solamente.*

**Artículo 4.133.** *Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales más próximos hasta el cuarto grado.*

**Artículo 4.134.** *En la adopción, el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.*

**Artículo 4.135.** *Los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido y atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.*

**Artículo 4.136.** *El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, el juez decidirá, la manera de ministrar los alimentos.*

**Artículo 4.137.** *El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente para hacer esa incorporación.*

**Artículo 4.138.** *Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un*

*incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en la zona de que se trate, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.*

**Artículo 4.139.** *Si fueran varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.*

**Artículo 4.140.** *Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.*

**Artículo 4.141.** *Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos.*

*I El acreedor alimentario*

*II El ascendiente que le tenga la patria potestad*

*III El tutor*

*IV Los hermanos y demás parientes sin limitación de grado en línea recta y los colaterales hasta dentro del cuarto grado;*

*V El Ministerio Público a falta o por imposibilidad de las personas señaladas en la últimas tres fracciones.*

**Artículo 4.142.** *El acreedor alimentario tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor alimentista y podrá demandar el aseguramiento de esos bienes, para hacer efectivos estos derechos.*

**Artículo 4.143.** *El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente que a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos.*

**Artículo 4.144.** *Cesa la obligación de dar alimentos.*

*I Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;*

*II Cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos;*

*III En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el acreedor contra el que deba prestarlos*

*IV Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del acreedor, mientras subsistan estas causas;*

*V Si el acreedor, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.*

**Artículo 4.145.** *El derecho de recibir alimentos no es renunciable, imprescriptible, e intransigible.*

**Artículo 4.146.** *El deudor alimentario debe pagar las pensiones caídas que se le reclamen y que hubiera dejado de cubrir: en todo caso será responsable de las deudas que por ese motivo se hubieran contraído.*

De acuerdo con el Código Civil para el Estado de México en sus artículos

**Art. 4.121.** *Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye la línea de parentesco.*

**Art. 4.122.** *La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.*

**Art. 4.123.** *La línea reta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden.*

**Art. 4.124.** *En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el punto de partida y la relación a que se atiende.*

**Art. 4.125.** *“En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas hasta el tronco común y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de*



*los extremos que se consideran, excluyendo, en ambos casos, la del progenitor o tronco común”.*<sup>42</sup>

- **Ascendientes.**- Los padres y abuelos se hallan obligados a prestar alimentos a sus hijos y nietos.
- **Descendientes.**- Los hijos deben alimentos a sus padres. Igualmente los nietos a sus abuelos. Por no haber limitación, existe esta vinculación entre todos los descendientes, sin perjuicio de que se interpongan o no generaciones legítimas.

Esta obligación, entre pariente es subsidiaria, en cuanto a la que existe para los parientes más próximos. El orden, sería: el padre o la madre, los hijos, los abuelos, los nietos. Siendo, además, dicha obligación recíproca.

La deuda alimenticia dada su naturaleza recíproca, no permite distinguir desde el punto de vista abstracto, entre deudores y acreedores de la relación alimenticia; “los cónyuges y los concubinos se encuentran recíprocamente obligados a darse alimentos, los padres deben a sus hijos y éstos a su vez, los deben a sus padres y demás ascendientes en línea recta”<sup>43</sup>.

En la línea colateral los hermanos son entre sí deudores y acreedores alimentistas, los tíos lo son de los sobrinos, los sobrinos de los tíos y así hasta el

---

<sup>42</sup> Artículos 4.121 al 4.125. CCPEM. op. cit.

<sup>43</sup> MENDEZ ACOSTA; María Josefa, “Derecho de Familia”, Ed Rubinzal, Santa Fe Rep. De Argentina, 1984. p 347

cuarto grado en línea colateral (primos hermanos). “La posición del acreedor y deudor en la prestación de alimentos, coincide en cada uno de los sujetos de la relación jurídica, según que la misma persona se encuentre hoy en la necesidad de pedirlos y mañana en la posibilidad de prestarlos a sus parientes pobres”.<sup>44</sup>

La deuda alimenticia de los padres respecto de los hijos, nace de la filiación. La prestación de alimentos del padre y de la madre a favor de sus hijos, no requiere que el hijo menor de edad deba probar que carece de medios económicos para exigir que aquella obligación se haga efectiva. Basta que el hijo se encuentre en estado de minoridad, para que los padres deban cumplir con la obligación de darle alimentos y asegurar a éstos.

Cuando el hijo ha salido de la patria potestad, la necesidad de recibir alimentos debe ser probada para que la obligación a cargo de los padres sea exigible judicialmente, toda vez que una vez emancipado, la obligación de proporcionar alimentos cesa.

En relación a los obligados, se tiene presente que existe un orden.

“Hay obligados principales que son los cónyuges y concubinos entre sí, los padres en relación a los hijos, y los hijos en relación a los padres: pero si alguno de ellos está imposibilitado, la obligación recae sobre los demás ascendientes o descendientes en línea recta, y en los colaterales hasta el cuarto grado. Es decir

---

<sup>44</sup> GALINDO GARFIAS; op. cit. p 483

son los primeros obligados los parientes más próximos, y sólo que no pudieran éstos satisfacer las necesidades del acreedor alimentario, deberán participar los otros parientes, pudiéndose llegar a la situación que se reparta el importe en la proporción de sus haberes”<sup>45</sup> tal y como lo dispone el artículo 4.130 código civil para el Estado de México.

A los padres les corresponde la obligación alimentaría, aun cuando ayudaran a alguno de los ascendientes inmediatos, corresponde al cónyuge como tal, y a los padres por serlo, proporcionar los alimentos a su esposa e hijos, independientemente de la ayuda que den a otros parientes.

Como consecuencia del divorcio, los alimentos se dan como sanción a cargo del cónyuge culpable; esto significa que siempre se darán los alimentos, aun en el caso en el que el cónyuge inocente trabajara y tuviere bienes suficientes; lo que podría variar sería la cuantía que el culpable deba pagar.

El artículo 4.130 del Código Civil para el Estado de México señala lo siguiente: Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los ascendientes, más próximos. “El legislador no expresó lo que entiende por imposibilidad. Imposibilidad podría significar: que no tenga trabajo en un momento determinado, que no se tengan bienes que produzcan rentas, que no cuente con un trabajo suficientemente remunerado, que

---

<sup>45</sup> CHAVEZ ASCENCIO: op. cit. p 457 y 458

no tengan un trabajo fijo, que se encuentra físicamente imposibilitado para trabajar, o que haya fallecido”.<sup>46</sup>

Los alimentos son de orden público y la sociedad y el Estado están interesados en que los deudores alimenticios los proporcionen con la oportunidad y en la cuantía necesaria para que los acreedores puedan desarrollarse. Los padres por el sólo hecho de serlo, tienen la responsabilidad de alimentar a sus hijos y que, en ausencia de éstos lo serán los ascendientes, asimismo se debe tomar en cuenta que la obligación no sólo depende de la percepción que gane o reciba el deudor alimenticio, pues siempre debe tomarse en cuenta lo que establece el artículo 4.138 del Código Civil para el Estado de México, es decir, los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos.

---

<sup>46</sup> CHAVEZ ASCENCIO, op. cit. p 465



## **CAPITULO II**

### **Antecedentes Históricos del Juicio de Alimentos en Europa y México**

#### **2. Pueblos de la Antigüedad.**

Al iniciar con el contenido de este capítulo, no se puede evitar hacer referencia a los antecedentes en que se basa la legislación mexicana; para ello se impone por necesidad sistemática, realizar un estudio de las fuentes históricas que dieron origen a la obligación alimenticia, y con ello hacer una relación de otros países de más remota formación. Con esto se pretende enunciar que las leyes Romanas han sido y serán siempre la fuente y el inicio de toda razón escrita, debido a que las leyes y aún las jurisprudencias actuales, se fundan en esas leyes romanas y puesto que sin el conocimiento del Código Constantino, sería imposible realizar la interpretación del derecho moderno.

Asimismo es necesario hacer un breve análisis histórico-jurídico de las leyes mexicanas, con relación al Derecho Francés y Español, y esté último que por muchos años arraigó en nuestras costumbres y vida jurídica, toda vez que también constituye el antecedente de nuestra legislación substantiva.

Necesario es también, conocer los antecedentes que datan desde las culturas prehispánicas tales como los aztecas, mayas, pasando por la época colonial,

época independiente, para conocer y tener en cuenta la forma en que dichas culturas desarrollaron el derecho a los alimentos, y la influencia que tuvieron de otros países en sus inicios como lo fue España, y así mismo en la actualidad la influencia que se pudiera tener de otros países.

## **2.1 Grecia**

La familia constituía una parte fundamental en la antigua Grecia, no como un lazo sentimental, sino de jerarquía, ya que el padre podía amar a su hija, pero no así heredarle sus bienes. Lo que une a los miembros de la familia antigua es algo más poderoso que el nacimiento, que el sentimiento, que la fuerza física; es la religión del hogar y de los antepasados. Ello hacía que la familia formara un cuerpo en esta vida y en la otra, la familia consistía en una asociación religiosa más que una asociación natural.

La primera institución que estableció la religión fue el matrimonio, para los griegos era de suma importancia procrear hijos, ya que la mayor desgracia que se podía temer era que su descendencia se extinguiese, por que entonces su religión desaparecía de la tierra, su hogar se apagaría. El gran interés de la vida humana era continuar la descendencia para continuar el culto.

Para los griegos no era suficiente engendrar un hijo, sino que este debía perpetuar la religión domestica debía ser el fruto de un matrimonio religioso. El bastardo, el hijo natural, no podía desempeñar el papel que la religión asignaba al hijo. El lazo

de sangre no constituía por sí solo la familia y se necesitaba también el lazo de culto. “El hijo nacido de una mujer que no estuviese asociada al culto religioso del marido por la ceremonia del casamiento, no podía participar por sí mismo en el culto. No poseía el derecho de ofrecer la comida fúnebre y la familia no se perpetuaba en él”.<sup>1</sup>

Para los griegos el nacimiento de una hija no llenaba el objeto del matrimonio, ya que está no podía continuar el culto, pues el día en que se casaba renunciaba a la familia y al culto de su padre, el hijo varón era el hijo esperado, el que era necesario; era él a quien la familia, los antepasados y el hogar reclamaban.

El ingreso de un hijo en la familia se señalaba con un cato religioso. Primero tenía que ser favorablemente recibido por el padre. En calidad de dueño y custodio vitalicio del hogar, éste debía declarar si el recién nacido era o no de la familia.

Existían otros casos en Grecia en los cuales los niños que eran destinados a ser soldados y pertenecían más al estado que a su familia; al nacer, eran examinados por los ancianos de la tribu, que los devolvían a la madre si estaban bien constituidos; en caso contrario los hacían arrojar a un abismo del Taigeto. Todas las madres educaban a sus hijos de la misma manera; no los envolvían y los acostumbraban a comer de todo y a no tener miedo de nada. Al cumplir el niño seleccionado los siete años se entregaba al estado; el niño era entonces como un

---

<sup>1</sup> FERNÁNDEZ UBINA; José, “Clases y Luchas de Clases en la Antigua Grecia”, Ed Imprentas Gráfico, Madrid, 1979, p 29-41



hijo de regimiento, y en seguida pasaba a formar parte de una clase mandada por el que se hubiera mostrado superior a los otros alumnos por su inteligencia y fuerza.

“El estudio se tenía un poco en este género de educación, ya que se limitaban a enseñar a los niños a cantar y a explicarse con precisión; trataban sobre todo de dar fortaleza y flexibilidad a sus cuerpos; gracias a una serie de ejercicios graduados, los niños aprendían a correr, saltar y lanzar el disco o la jabalina, después se ejercitaban en el manejo de las armas y en la danza guerrera llamada “pirrica”; así se les acostumbraba a soportar, sin quejarse, al frío y al calor, el hambre, la sed, la fatiga y el dolor”.<sup>2</sup>

Llevaban el mismo vestido en todas las estaciones del año, se les alimentaba mal y les era permitido robar para aplacar su hambre, pero si los encontraban robando, eran castigados severamente.

Estos niños tenían aspecto grave y ademanes mesurados, caminaban con los ojos bajos, y no tomaban la palabra sino cuando eran interrogados. Esta educación de hierro los preparaba para la vida militar.

En el rigor del derecho primitivo, “los hijos permanecen ligados al hogar del padre y, por consecuencia, sometidos a su autoridad; mientras él vive, ellos son

---

<sup>2</sup> MAQUET; Carlos, “Grecia”, Ed Hachette, Buenos Aires, 1943, p 43-50

menores. Esta sujeción sin fin del hijo al padre desapareció muy pronto en Atenas”.<sup>3</sup>

El hijo nacido del concubinato no quedaba bajo la autoridad del padre. Entre ellos no existía comunidad religiosa, la paternidad no concedía, por sí sola, ningún derecho al padre. Asimismo el hijo no poseía nada, el padre tenía derecho a vender a su hijo, toda vez que era considerado como una propiedad, así mismo podía matarlo, excluirlo de la familia.

La obligación de prestar alimentos y el sucesivo derecho de solicitarlos, se conocía desde la antigüedad. Los griegos establecieron la obligación del padre, en relación a los hijos, y éstos hacia aquél, recíprocamente.

El deber de los hijos para con sus ascendientes se quebrantaba en situaciones determinadas de antemano. Entre ellas, la prostitución de los hijos, aconsejada o estimulada por los padres. El derecho griego también reglamentó la facultad de la viuda o divorciada para pedir los alimentos.

## **2.2 Roma**

El derecho Romano es una fuente indudable en la cual se pueden encontrar los antecedentes históricos de una Institución tan importante como lo es la obligación alimentaria.

---

<sup>3</sup> NOMA; Dionisio, “La Ciudad Antigua”, Ed Ibería, Barcelona, 1961. p 106-107

La antigua familia romana era como una pequeña monarquía, cuyo centro era el “pater familias”, quien tenía derechos absolutos y rigurosos sobre sus hijos y descendientes, tales facultades consistían en poder disponer de la vida o muerte de la persona que estaba bajo su potestad, imponerles severos castigos por causas graves, abandonarlos o darlos en prenda por deudas de carácter civil.

El jefe de familia también ejercía un dominio absoluto sobre los bienes adquiridos por las personas que estaban sometidas a su potestad, quienes no podían ser titulares de derechos propios, por lo tanto, no se les concedía ninguna facultad para reclamar alimentos.

Los Romanos, en el antiguo derecho, admitían tan sólo para aquellos que estaban sometidos a la patria potestad el derecho de solicitar alimentos. Más tarde se amplió el campo de aplicación, engrandeciéndolo con obligaciones recíprocas entre descendientes y emancipados. Pudiendo en una evolución posterior derivar de una convención, de un testamento, de una relación de parentesco, de patronato y de tutela.

El derecho de alimentos tiene su fundamento en la parentela y el patronato, pero no se encuentra esta obligación y derecho expresamente codificado, ya que la Ley de las XII Tablas, la más remota, carece de texto explícito sobre esta materia, como tampoco se pueden encontrar antecedentes alguno en la Ley decenviral ni en el *JUS QUIRITARIO*, puesto que el pater familia tenía el derecho de disponer libremente de sus descendientes; y por lo que al hijo toca, se le veía como una

“res”, cosa; esto hacía que se le concediera al padre la facultad de abandonarlos o sea el “jusexponendi”; así que los menores no tenían facultad de reclamar alimentos, ya que ellos no eran dueños ni de su propia vida.

El pater-familia fue perdiendo su potestad en su primitivo carácter, por las prácticas introducidas por los cónsules, que intervinieron paulatinamente en los casos en que los hijos se veían abandonados y en la miseria, cuando sus padres vivían en la opulencia y abundancia, o bien si se presentaba el caso contrario, en que el padre estuviera en la necesidad o en desgracia y los hijos en la opulencia.

“La deuda alimenticia fue establecida por orden del pretor, funcionario romano que, como se sabe, se encontraba encargado de corregir los rigores del estricto derecho, por lo que en materia de alimentos y conforme a la ley natural daba sus sanciones y se le consultaba, al hacerlo intervenir en esa materia con validez jurídica”.<sup>4</sup>

El fundamento de esta obligación, fue con base en razones naturales, elementales y humanas, y es así, como la obligación se instituye como recíproca y como un deber de ayudar entre ascendientes y descendientes.

Es con la influencia del cristianismo en Roma cuando se reconoce el derecho de alimentos a los cónyuges y a los hijos. La ALIMENTARI PUERIET PUELLAS, es el nombre que se daba en la antigua Roma a los niños de uno y otro sexo que se

---

<sup>4</sup> BAÑUELOS SANCHEZ; op. cit. p 18

educaban y sostenían a expensas del Estado; pero para tener la calidad de ALIMENTARI debían estos niños ser nacidos libres, y los alimentos se les otorgaban según el sexo, si eran niños hasta la edad de 11 años solamente, y si eran mujeres, hasta los 14 años. *“Esta institución para haber sido fundada por Trajano que la organizó en una tabla llamada ALIMENTARI, que se descubrió en 1747 en Mancinanzo, en el antiguo ducado de Placencia, que contiene la obligación PRAEDIORUM en la que se crea una hipoteca sobre gran número de tierras situadas en Valeya para asegurar una renta a favor de los huérfanos de esta ciudad, por lo que se llaman TABULA ALIMENTARIAE TRAJANIA, esta tabla también contiene otra OBLIGATIO PRAEDORIUM de igual naturaleza: que de dos años recibió Cornelio Gallicanos, praefectus alimentorum en tiempo de Trajano ”*<sup>5</sup>

De Roma, donde tuvo su origen, se hizo extensiva a los demás países de toda Italia. Estas Instituciones estaban a cargo de los QUAESTORES ALIMENTORUM, que a su vez se encontraban sujetos a la autoridad de los PRAEFECTI ALIMENTORUM y a los PROCUTORES ALIMENTORUM, a quienes se les consideraba de más amplia jurisdicción, y quienes eran los que se encargaban de administrar y distribuir los alimentos. El fondo de esta asistencia lo constituían principalmente legados y donaciones de particulares, así como también los préstamos que el Estado hacía a los propietarios sobre hipoteca de sus fundos a un bajo interés, y que fue una institución instaurada por Nerva y desarrollada posteriormente por Trajano.

---

<sup>5</sup> PETIT; Eugene, *“Tratado Elemental de Derecho Romano”*, Ed Nacional, México, 1933. p 60

“Se encontró ya en la constitución de Antonio Pío y de Marco Aurelio, reglamentado lo referente a los alimentos sobre ascendientes y descendientes, teniendo en cuenta un principio básico para los alimentos, es decir, que éstos se deben otorgar en consideración a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos. En la época de Antonio Caracalla, la venta de los hijos se declaró ilícita y sólo fue permitida al padre en caso de mucha necesidad y ello para procurarse alimentos”.<sup>6</sup>

En tiempos de Justiniano se ven más claros los preceptos en lo referente a los alimentos. Asimismo se encuentra en el Digesto, Libro XXV, Título III, Ley V reglamentado en lo referente a alimentos; en el número I encontramos que, a los padres se les puede obligar a que alimenten sólo a los hijos que tienen bajo su potestad, o también a los emancipados o a los que han salido de su potestad por otra causa, y a juzgar. Por esta ley se impone la obligación de dar alimentos a los hijos legítimos en primer lugar; esta misma obligación del padre con los emancipados en segundo lugar, y en tercer lugar a los hijos ilegítimos, pero no así a los incestuosos y espurios.

En el mismo libro, título y ley y números siguientes encontramos disposiciones tales como: el juez, después de examinar atentamente las pretensiones de las partes, debe acordar alimentos a los ascendientes del padre y madre en contra de los hijos (2) Lo mismo por lo que se refiere a los descendientes que han de ser alimentados por los ascendientes (3). En el número 4, se ve la obligación de la

---

<sup>6</sup> PETIT ; op. cit. p 102

madre, especialmente de alimentar a sus hijos habidos del vulgo y también la obligación recíproca de ellos de alimentar a la madre. Así también, el abuelo materno estaba obligado a alimentar a los anteriores (5). También ordena el emperador Pío que el padre debía alimentar a la hija, si constare judicialmente que fue legítimamente procreada (6). Pero no se encontraba obligado el padre a dar alimentos al hijo si éste se bastaba a sí mismo. (7). En el caso de reconocimiento de la paternidad, si se alude que se le dan alimentos al hijo éste no hace constar la paternidad sino solamente el deber de dar alimentos (9). El padre se encuentra obligado a satisfacer no sólo los alimentos de los hijos sino también las demás cargas de estos. (12).

En el Digesto, Libro XXV, Título III, Ley VI, número 10, que dice que si se niegan a dar alimentos los obligados, el juez los debe señalar de acuerdo con sus facultades y obligará su cumplimiento, para lo cual puede tomar prendas y venderlas.

En este tiempo se estipulaba que la palabra alimentos comprendía: la comida, la bebida, el adorno del cuerpo y lo necesario para la vida del hombre, además de las cosas necesarias para curar las enfermedades del cuerpo.

La ley Romana estatuyó que si el padre moría o se encontraba incapacitado para alimentar a los hijos “correspondía esta obligación al abuelo y demás ascendientes

por línea paterna; que cese este beneficio por ingratitud grave de los hijos, o si ellos fuesen ricos. ”<sup>7</sup>

La obligación de la madre, siendo subsidiaria, puede darse si no existe el padre, para alimentar a los hijos pero ella podrá recobrar lo gastado; para este efecto, por medio de la acción de gestión de negocios y esto sólo cuando no constare que era una donación. Si el padre y sus ascendientes lo mismo que la madre no pudieran cumplir esta obligación, tal obligación corría a cargo de los ascendientes maternos.

Por todo lo expuesto, se comprende que desde el Derecho Romano, los alimentos comprendían la comida, la bebida, el vestido y la habitación, así como también los cuidados que fuesen necesarios para la conservación de la salud, de la instrucción y educación. Y de que tales alimentos debían proporcionarse en relación a las posibilidades del deudor y necesidades del acreedor alimentario, obligación que también podía variar según las circunstancias.

Con respecto a la pérdida de este derecho, el mismo Derecho Romano ya preveía que el que debía de recibirlos fuera culpable de hecho grave con respecto a los parientes, o a la persona misma de quien debía recibirlos. Pero no existe una clasificación de causa por la que se estipulara la cesación o pérdida de ese derecho, pero que se pueden comprender con las causas que producen la deshederación.

---

<sup>7</sup> Heinnesio. Tomo II. Tít. III, “Reconocer y Dar Alimentos a los Hijos”, Lib. XXV, p 84



Así mismo se aprecia que los alimentos como una obligación del Estado de alimentar a los menesterosos, se cumple desde la antigüedad en Roma; con la CONGIARIUM o sea la distribución gratuita de aceite, sal, vino, trigo, la instituyó Plinio, Anco Marcio, quien introdujo esta práctica distribuyendo cerca de 6,000 fanegas de sal. En la época del Imperio se ven estos repartos en forma de dinero o especies, con el nombre de LIBERALITAS o LARGITIOS, palabras que aparecen en las monedas de esa época.

### **2.3 En la Actualidad**

Las legislaciones modernas, consideran al derecho de alimentos como una forma especial y concreta del derecho de asistencia al ser humano, por lo cual imponen a los miembros de la familia, la obligación de alimentar, en esto no hay unanimidad de pareceres o de criterios en los códigos. Todos suelen imponer a los padres y a los hijos de cualquier clase que sean éstos, la obligación recíproca de alimentarse, hay códigos que también imponen a los hermanos este deber y existen otros que no: tampoco hay unanimidad en la forma de regular este derecho en los diferentes casos en que puedan encontrarse los cónyuges. El derecho a pedir alimentos entre afines tampoco lo reconocen todos los códigos, solamente el Francés, el cual impone esta obligación a los parientes afines, como

lo son los suegros, yernos y nueras. Por tal motivo, el Código Francés ha sido duramente criticado e inclusive Planiol considera que el código Napoleónico establece un sistema injusto al desconocer el derecho de alimentos entre hermanos y en cambio si reconoce entre afines. Esta obligación no la regula el derecho Español, ni el Derecho Mexicano.

En todas las leyes y códigos se observa la tendencia a extender esta obligación a más número de personas que las que el Derecho Romano reconocía, sin duda por estimar el deber de alimentos como una manifestación del derecho a la vida que tiene todo ser humano.

### **2.3.1 Francia**

Planiol y Ripert opinan que “La obligación alimentaría es una relación de derecho en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir, en todo o en parte, a las necesidades de otra”<sup>8</sup>

Julián Bonnecase, por su parte señala que “se califica de alimenticia la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra persona los socorros necesarios para la vida”.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> PIANIOL y RIPERT; “Tratado Práctico de Derecho Civil Francés”. Ed Cultural. La Habana, 1946. p 612

<sup>9</sup> BONNECASE; Julián, “Elementos de Derecho Civil”. Ed. José M. Cajica, Jr. Puebla, México, 1945. p 216

De acuerdo a lo que señalan los autores mencionados, la obligación alimentaría en el derecho Francés, se deriva de una convención, de un testamento, de un legado; pero que la mayoría de las veces es impuesta por la ley entre personas determinadas, y para tal efecto la ley toma en consideración para sancionar, el deber moral de socorrer a su semejantes, Según Bonnecase, esta obligación constituye una obligación natural. Por lo tanto, “la obligación alimentaría es consecuencia de los vínculos de familia y la ley la consagra cuando el parentesco resulta particularmente estrecho”.<sup>10</sup>

El Código Civil Francés establece que la obligación alimenticia es un efecto directo del matrimonio en lo que se refiere al deber de socorro entre los esposos, pero ello en realidad no es más que una aplicación particular de la teoría general, en virtud de que la obligación alimentaría encuentra sus fundamentos en los lazos de familia y no del matrimonio, prueba de ello es que existe entre personas que no están ligadas entre sí por ningún lazo jurídico, entre parientes naturales, lo mismo que entre parientes legítimos.

Las características generales de la obligación alimentaría que regula el Derecho Francés son similares a las que se rigen en nuestra legislación civil vigente.

*I. Esta obligación es, en principio, recíproca.*

---

<sup>10</sup> BONNECASE; op. cit. p 240

- II. Engendra la solidaridad y la indivisibilidad entre los deudores de una misma deuda alimenticia.*
- III. Es rigurosamente personal, desde el punto de vista activo y pasivo, es decir, se extingue a la muerte del deudor o del acreedor.*
- IV. La pensión alimenticia es inembargable e inalienable.*
- V. Por último, la deuda alimenticia se caracteriza por su falta de fijeza, pues es esencialmente susceptible de revisarse.*

Al igual que en el derecho Civil mexicano, el Código Civil Francés, regula en sus artículos 205 al 211, así como los 241, 364, 762, 955, y 1293 del Código Civil Francés, que se refieren exclusivamente a la obligación de proporcionar alimentos entre ascendientes y descendientes; así en el artículo. 230 del Código Civil Francés, establece que los esposos tienen obligación de nutrir a sus hijos, así como los hijos deben dar alimentos a sus padres y demás ascendientes que estén necesitados artículo 205 del Código Civil Francés; igualmente establece que “se deben los alimentos si se ven las mismas circunstancias a suegros y suegras y a sus nueras y yernos, conforme al artículo. 206 Código Civil Francés”.<sup>11</sup> Estas obligaciones el Código Civil las determina recíprocamente toda vez que la obligación alimentaría debe ser recíproca.

De acuerdo a los mencionados preceptos, la ley designa como deudores de la obligación alimenticia a los siguientes:

---

<sup>11</sup> BAÑUELOS SANCHEZ; op. cit . p 28

a) **Descendientes:** Entre los descendientes se encuentran obligados los padres respecto a sus hijos al citado artículo. 230 Código Civil Francés, y se le ve como una carga del matrimonio, que resulta de la paternidad y la filiación. El deber de educación deriva del hecho de la paternidad y la obligación alimentaría está fundamentada en la línea de sangre.

La ley del 24 de Julio de 1889, que organizaba la patria potestad, en el artículo 12 del Código Civil Francés, fijaba el monto de la pensión que debería ser pagada por los padres, madre y ascendientes y cuales alimentos pueden los hijos reclamar. Los descendientes que tienen el derecho a los alimentos son, en el Derecho Francés, los hijos legítimos, los legitimados, el adoptado que deriva de una obligación natural que existe entre el adoptante y el adoptado y sus padres en los casos determinados por la ley. Artículo 349 del Código Civil Francés. Los abuelos y las abuelas están igualmente obligados a satisfacer los alimentos a sus nietos que están en la necesidad, cuando los padres vivan pero éstos no tengan recursos; esta obligación es recíproca.

b) **Ascendientes:** En los términos del artículo 205 del Código Civil Francés, los hijos debe alimentar a sus padres y demás ascendientes que están en la necesidad; esta es una obligación de derecho natural y se juzga así desde la Ley de Mayo de 1854. La obligación de dar alimentos a los padres recae en los hijos legítimos y a los hijos legitimados por matrimonio subsecuentemente de sus padres. Los padres naturales podrán demandar los alimentos a su hijo dado en adopción a un tercero, porque el hijo adoptivo no sale de la familia

natural. artículo 348 del Código Civil Francés. Pero la obligación de los descendientes es supletoria, cuando sus abuelos no pueden cumplir esta obligación.

En el antiguo derecho Francés que se apoya en el derecho romano, se reconoce el derecho de los padres a pedir alimentos a sus hijos naturales, pero el Código Civil no especifica nada al respecto. “De acuerdo con el Código civil, si tienen esta obligación los hijos naturales en cuanto son reconocidos, por que se debe basar según autores en el artículos. 765 y 207, el primero dice, que recibe herencia el hijo natural que ha sido reconocido y el segundo, que la obligación que deriva del derecho a los alimentos son recíprocas”.<sup>12</sup>

En lo referente a los hijos adulteros e incestuosos en Francia, algunos autores rehúsan a los padres el derecho a demandarles los alimentos. La ley no reconoce entre ellos y sus hijos ninguna línea civil, ni patria potestad, ni tutela, ni derecho de su sucesión. Y que si la ley atribuye los alimentos a los hijos adulterinos e incestuosos, es por que ellos son inocentes del hecho de su nacimiento, más no los padres por el contrario son culpables de haberlos procreado, por eso no tienen derecho a los alimentos. En opinión contraría dicen, que la deuda alimenticia no es consecuencia ni de la patria potestad, toda vez que la deuda alimenticia es recíproca, y la ley reconoce formalmente a los hijos adulterinos e incestuosos el

---

<sup>12</sup> BAÑUELOS SANCHEZ; op. cit. p 30

derecho de demandar alimentos a sus padres en virtud del artículo 762 Código Civil Francés y siguientes, por lo que concluyen que los padres podrán reclamar los alimentos a sus hijos adulterinos o incestuosos.

**c) Afines:** La obligación de dar alimentos es impuesta al yerno, la nuera, al suegro y la suegra, en consecuencia, el artículo 206 del Código Civil Francés, no comprende a la madrastra y al padrastro de una parte ni a los hijastros de la otra parte. La obligación impuesta a los yernos y a las nueras de nutrir a sus suegras no es a los ascendientes de éstos, por lo que se encuentra limitada al primer grado en línea directa.

La obligación alimenticia entre yerno, nuera, suegra y suegro cesa cuando muere el cónyuge que produce la afinidad y los hijos de su unión. Esta obligación cesa de una manera absoluta.

La deuda alimenticia basada en la alianza del matrimonio sobrevive a la disolución del matrimonio por divorcio entre los parientes de uno de los esposos y el otro esposo. Por lo mismo el divorcio deja subsistir la obligación alimentaría entre el esposo divorciado y los parientes del otro esposo si existen hijos del matrimonio.

Nuestro derecho difiere de este principio, pues en ninguna parte del Código Civil vigente se menciona a los parientes por afinidad como acreedores o deudores en materia de obligación alimenticia.

La obligación de contribuir con los alimentos no existe entre colaterales, ni entre afines; sólo existe una simple obligación moral.

La legislación civil vigente, sí consagra alimentos a los colaterales, lo cual significa que no sigue el principio del Derecho Francés, conforme al cual la obligación alimentaria no tiene lugar más que en la línea directa, nunca en la colateral. Se funda el Derecho Francés en que los colaterales no han recibido la vida los unos de los otros, en tanto que los descendientes sí la deben a su ascendientes.

Planiol y Ripert critican esta idea, pues opinan que “lo anterior dista mucho de ser decisivo, pues no es admisible que se deban alimentos a los suegros, en tanto que nunca se le deberán al hermano, por lo que este sistema ha sido universalmente criticado”.<sup>13</sup>

### **2.3.2 España**

El derecho Español tiene sus precedentes históricos en tres leyes principales que fueron:

- I. **El Fuero Real:** El fuero Real, título VIII del Libro III, establece la obligación legal de alimentos entre los padres e hijos, reglamentándola en la 3ª con respecto a los hijos naturales, y disponiendo en la 1ª que los hermanos tengan que alimentar al hermano pobre.

---

<sup>13</sup> PIANIOL y RIPERT; op. cit. p 640



**II. Las Leyes de Partida :** Las partidas dedican esta materia al título 19 de la Partida 4ª que copia el Derecho Romano, y establece la obligación de alimentos entre descendientes y ascendientes, tanto paternos como maternos, sin distinguir entre legítimos y naturales; pero con respecto a los otros hijos ilegítimos sólo establece la obligación legal para la madre y los ascendientes maternos, más no para los paternos (Ley 5ª).

**III. Las Leyes del Toro :** La ley del Toro ( Ley 6ª) el derecho de los hijos ilegítimos no naturales a ser alimentados por sus padres en caso de necesidad por parte de aquéllos y de posibilidad por la de éstos. En materia de reclamación de alimentos y pérdida del derecho a percibirlos, siguieron fielmente las Partidas el derecho de Roma. Las antiguas leyes españolas imponían al poseedor de un mayorazgo el deber de alimentar al inmediato sucesor, y todas reconocieron el deber recíproco de los cónyuges a proporcionarse alimentos.

**IV. El Proyecto de Código Civil de 1851:** El proyecto de Código Civil de 1851, redactada por Goyena, dedicó los artículos 68 al 73 a tratar los alimentos entre parientes legítimos, no haciéndolo, como no lo hacían las Partidas, extensivos a los hermanos, y en los artículos 130 al 141 se ocupaba de los alimentos a hijos naturales y adoptivos, y en el artículo 132 de la correspondiente ley a los adulterinos y espurios . El proyecto era más claro y sencillo en esa materia que en el vigente Código Civil.

**V. La ley del Matrimonio Civil de 1870** : La Ley del matrimonio civil 1870, codificó en sus artículos 72 al 78 la legislación sobre alimentos, pero sólo entre parientes legítimos, extendiendo la obligación a los hermanos, en defecto o caso de imposibilidad de ascendientes o descendientes, y prestando especial atención a los casos en que cesaba la obligación de alimentar.

El Código civil Español actualmente vigente, fue promulgado desde el 11 de mayo de 1886, y regula la materia de alimentos en el libro I, Título VI, artículos 142 al 159, con los cuales se complementan las definiciones del derecho anterior al Código, al fijar con precisión el alcance y extensión de la obligación alimentaría.

La legislación Civil Española define a la obligación de dar alimentos de la siguiente manera: “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia, los alimentos también comprenden la educación o instrucción del alimentista cuando es menor de edad”.<sup>14</sup>

El artículo 142 de la legislación Española, comprende las exigencias más indispensables de la vida, en virtud de que están comprendidas en las necesidades que se derivan del sustento del cuerpo, con relación a las de restablecimiento y conservación de la salud, tales como: asistencia médica y la educación e instrucción al alimentista cuando es menor de edad, esto último

---

<sup>14</sup> PEREZ DUARTE; Alicia Elena, “La Obligación Alimentaría”, Ed Porrúa, México, 1998. p 89

siendo tan necesario para el desarrollo intelectual del alimentista como para las necesidades físicas del individuo.

Valverde, al respecto afirma que “el fundamento de esta obligación está en el derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos, y que no se concreta en la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional”<sup>15</sup>

Sánchez Román, clasifica a los alimentos en naturales y civiles; “los naturales, señala que comprenden lo absolutamente indispensable para la vida en el aspecto físico de la misma, y que los civiles se extienden a todos los elementos que el hombre necesita según sus necesidades, la posición social del alimentista y los medios o caudal del que los presta”.<sup>16</sup>

Las características de la obligación alimentaría en el Derecho Civil Español, son semejantes a las que tenemos en nuestro actual derecho positivo.

Esta obligación en un principio es recíproca, personal e intransmisible.

***Es Recíproca:*** Por que toda persona que tiene respecto de otra el derecho a ser alimentada y tiene a su vez, el deber y obligación de prestarlos si es necesario.

---

<sup>15</sup> VALVERDE Y VALCERDE; Calixto, “Tratado de Derecho Civil Español”, Ed Talleres Gráficos Cuesta, España, 1926. p 527

<sup>16</sup> SANCHEZ ROMAN; Felipe, “Estudios de Derecho Civil”, Ed.Revista de Derecho Privado, Madrid, 1899, p 202

**Es Personal:** Por lo mismo que se confieren a la persona, como persona; comienza en ella y termina con ella.

**Es Intransmisible:** El derecho de alimentos no es susceptible de transmisión, pues de permitirse equivaldría a violar lo dispuesto en la ley, que da el derecho e impone el deber en relación al grado de parentesco que entre si guardan las personas.

La obligación es exigible desde que la persona que tiene derecho a los alimentos y los necesita para subsistir, pero no serán abonables sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

La ley supone que todo alimento responde a una necesidad y por tanto, son abonables. En cuanto al pago, se efectuará por mensualidades anticipadas y en caso de fallecimiento del alimentista, no tienen sus herederos obligación de devolver lo que aquél hubiere recibido anticipadamente.

Se puede entender que sólo tendrán derecho a reclamar lo que se deba hasta el día de la muerte del alimentista, en que cesa la obligación, cuando éste no hubiere recibido antes de su fallecimiento la pensión alimenticia.

La deuda alimenticia no es renunciable, ni transmisible a un tercero, ni es susceptible de compensación, pero podrán compensarse y renunciarse las

pensiones alimenticias atrasadas y transmitirse a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlas. “Este precepto se fundamenta en que la materia de alimentos es de orden público y la convención de las partes no puede modificarla, por lo tanto, el alimentista no está facultado a renunciar a éste o transmitirlo a tercera persona por que es por naturaleza personalísimo”.<sup>17</sup>

Tratándose de alimentos, no de auxilios, su cuantía es proporcionada a los recursos económicos de quien los da y a las necesidades de quien los recibe, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del que ha de recibirlos y de los recursos o medios económicos del que deba proporcionarlos.

Las formas de cumplir con la obligación quedan a criterio del deudor, pues el código civil Español deja a su elección la forma de satisfacerlos ya sea mediante pensión que se fije o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos.

Ahora bien para el Derecho Civil Español, están obligadas recíprocamente a darse alimentos las siguientes personas:

- I. Los cónyuges
- II. Los ascendientes y descendientes legítimos
- III. Los padres y los hijos legítimos por concesión real y los descendientes legítimos de éstos.

---

<sup>17</sup> SANCHEZ ROMAN; op. cit. p 1292

Por otra parte, también se menciona que algunas personas que están obligadas solamente a prestarse los auxilios necesarios para la subsistencia y que a saber son:

- I. Los padres y los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales
  - II. A los hermanos, los cuales están obligados con sus hermanos legítimos, o aunque sólo sean uterinos o consanguíneos.
- 
- I. **Cónyuges.**- La obligación que se les impone es de darse alimentos recíprocamente. Existen distintas situaciones anormales jurídicas en el Código Civil Español que establecen el principio de reciprocidad, tales como: la nulidad, separación o divorcio.
  - II. **Ascendientes y Descendientes Legítimos.**- La ley impone tanto a los ascendientes como a los descendientes legítimos la obligación recíproca de darse alimentos.

El orden que corresponde a los obligados a prestarse alimentos, tanto en línea ascendente como en la descendente, es que los más próximos excluyen a los más lejanos. “Por ello en primer término la obligación corresponde a los padres respecto a los hijos y este respecto a aquéllos, así lo establece el artículo 144 del

Código Civil Español, “al imponer la obligación de acuerdo al orden en que serían llamados a la sucesión legítima de la persona acreedora de los alimentos”.<sup>18</sup>

Los padres y los hijos legitimados por concesión real y los descendientes legítimos de éstos.- De acuerdo al Código Civil Español, la legitimación por concesión casi surte los mismos efectos que el reconocimiento, ya que a los legitimados en dicha forma se les conceden los mismos derechos que a los hijos naturales reconocidos, tanto en la herencia testada como en la intestada, así como los demás derechos de familia.

Los hijos legitimados por concesión real y los naturales reconocidos se equiparan en cuanto al derecho de recibir alimentos, y éstos solo podrán exigir el cumplimiento de tal obligación a los padres y nunca a los abuelos.

Proporcionar alimentos a los hijos ilegítimos que no tienen la condición de naturales, estos sólo tendrán derecho a exigir la prestación a sus padres, determinándose que la extensión de la obligación de los padres, se limita a los auxilios necesarios para la subsistencia de tales hijos y si son menores de edad esta asistencia comprende además la de darles carrera u oficio.

Debe observarse, que si el alimentista fuese un hijo legítimo por concesión real, un hijo natural reconocido o ilegítimo que no reúna la condición legal de natural la

---

<sup>18</sup> Código Civil Español, Ed Revista de la Legislación, Madrid, 1890. Art. 144. p 531

obligación de proporcionar alimentos no se extiende a los abuelos, pues dicha obligación no se entiende con ellos si no únicamente con los padres.

Como se mencionó la obligación alimentaria es recíproca, así que el padre o la madre que los necesite, puede a su vez pedirlos al hijo ilegítimo pero limitada a los auxilios necesarios para la vida.

Otras personas que se deben alimentos son.- el adoptante y el adoptado en forma recíproca, sin perjuicio del derecho de preferencia que tienen los hijos naturales reconocidos y de los descendientes del adoptante a ser alimentados por éste.

La deuda alimenticia de los hermanos entre sí.- Estableciéndose que los hermanos deben a sus hermanos legítimos, ulteriores o consanguíneos, los auxilios necesarios para la vida comprendiéndose como auxilio sólo lo necesario para la vida e incluso los gastos de la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio, quedando clara que la obligación que se tienen los hermanos es de ayudarse mutuamente, sólo subsidiaria y condicional, Manresa señala: “cuando por un defecto físico o moral, o por cualquier otra causa que no sea imputable al alimentista no pueda éste procurarse su subsistencia, excluyendo así de ese derecho al holgazán o dilapidador que voluntariamente, o por falta de aplicación al trabajo o por otras razones dependientes del mismo, no quisiera o no pudiera proporcionarse su sustento ”. <sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> MANRESA Y NAVARRO; José María, “Comentarios al Código Civil Español”, Ed Hijos de Reus, Madrid, 1956 p 641



“En el Código Civil Español se enumeran a las personas que están obligadas a dar alimentos, estableciendo que; la reclamación de los alimentos, cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos, se hará en el orden siguiente”:<sup>20</sup>

- I. Al cónyuge.
- II. A los descendientes del grado más próximo
- III. A los ascendientes, también del grado más próximo
- IV. A los hermanos.

Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión, en cantidad proporcional a sus recursos económicos. Sin embargo en caso de urgente necesidad, y por circunstancias especiales, el Juez podrá obligar a una sola de ellas a que los reste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que le corresponda.

“Cuando dos o más alimentista reclamen a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos y ésta no tuviese fortuna bastante para atender a todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, a no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido a aquél”.<sup>21</sup> Esta obligación se reconoce

---

<sup>20</sup> Código Civil Español., op. cit Art. 143. p 530

<sup>21</sup> Código Civil Español; op. cit. Art 145. p 532

como mancomunada, y que esta mancomunidad no liga por partes iguales a todos los deudores, sino en proporción a su situación económica.

### **Causas que extinguen la deuda alimenticia.**

La ley civil española dispone lo siguiente: “La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme”.<sup>22</sup>

La disposición de este artículo se refiere a que muerto el obligado a suministrar los alimentos, cesa la obligación de prestarlos, pudiendo dar lugar este hecho a otra nueva, y aunque en el caso de transmitirse a los herederos, los alimentistas se deben por una situación jurídica diferente y por lo tanto, no continuará la misma cuantía fijada para el difunto sino en proporción a la nueva situación económica del nuevo obligado.

Otras causas por las que también se extingue la obligación de acuerdo al Código Español son:

- I. Por la muerte del alimentista
- II. Cuando la fortuna del obligado se hubiese reducido hasta el punto de no poder satisfacer, sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.

---

<sup>22</sup> Código Civil Español; op. cit Art. 150. p 53

- III. Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado su fortuna de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.
- IV. Cuando el alimentista sea o no heredero forzoso, hubiese cometido falta de las que dan lugar a la desheredación.
- V. Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

“El código determina que las acciones para exigir el cumplimiento del pago de pensiones alimenticias, prescribe a los cinco años”.<sup>23</sup>

## **2.4 Derecho Azteca**

La organización social de las tribus aztecas cuando llegaron al Valle era en teoría, completamente democrática. Un individuo era miembro de una familia que a su vez pertenecía a un grupo de familias o clan. Veinte de estos clanes constituían teóricamente una tribu, cada una de las cuales reglamentaba sus propios asuntos.

Tan pronto nacía un niño era lavado y fajado por un partera, si el niño era varón se le mostraban armas y utensilios de juguete que los padres ponían en sus manos enseñándole los movimientos para usarlos. Si el nacido era hembra los padres simulaban que tejía y que hilaba con instrumentos de juguete.

---

<sup>23</sup> VALVERDE Y VALVERDE; op. cit. p 537 y 538

La educación comenzaba después del destete, en el tercer año. Su propósito era iniciar al niño en las técnicas y obligaciones de la vida adulta tan pronto como fuese posible. Un mundo en donde el trabajo manual es universal y ofrece al niño una oportunidad de participar en las actividades adultas mucho más pronto. Los padres vigilaban la educación de los niños y las madres daban instrucciones a las hijas. Hasta los seis años de edad, los niños escuchaban sermones y consejos frecuentemente repetidos, aprendían el empleo de los utensilios domésticos y hacían tareas caseras de poca importancia.

A los tres años, el niño recibía media tortilla al día; a los cuatro años y cinco se duplicaba su ración; de los seis a los doce años se prescribía una tortilla y media y a los trece la porción era de dos. Complementando con frijoles y productos de la caza, esta dieta era amplia y nutritiva.

El Códice Mendocino refleja las ideas aztecas prevalecientes sobre psicología infantil. Hasta los ocho años de edad, el principal método de disciplina era la amonestación. De esa edad en adelante, el niño obstinado se exponía a un castigo corporal riguroso.

“Esta disciplina oscilaba desde clavar espinas de maguey en las manos, hasta exponer al niño a los helados rigores de una noche en la montaña, atado y

desnudo en un charco de lodo. Este tipo de educación la iniciaban directamente en la vida económica del hogar”.<sup>24</sup>

La información obtenida sobre el tema de la época prehispánica reflejan una preocupación muy especial por la atención y cuidado de los niños y niñas. “Los relatos de Sahún”<sup>25</sup> y el “Códice Mendocino”<sup>26</sup> entre otros permiten tener conocimiento sobre las formas en que se cubrían las necesidades básicas de los infantes. Señalan por ejemplo, la solicitud y rigor con que se les educaba en forma práctica, mientras estaban al lado de sus padres y después a través de dos tipos de escuelas: el Calmécac que era una escuela, para el adiestramiento en los deberes sacerdotales y el Telpochcalli o casa de los jóvenes, para la educación corriente.

“Los niños y las niñas eran considerados como dones de los dioses tanto entre los náhuatl quiénes se dirigían a ellos llamándolos “nopiltxe, nocuzque, noquetzale (mi hijo querido, mi joya, mi pluma preciosa)”<sup>27</sup>.

Independientemente de que estos cuidados fueran inducidos por normas jurídicas o fueran reflejo de una forma de enfrentar la vida, el resultado es el mismo: tanto los niños y niñas como los ancianos eran mantenidos por sus familias y su comunidad.

---

<sup>24</sup> VAILLANT. C; George, “La Civilización Azteca”, Ed Fondo de Cultura Económica, México 1985, p 97

<sup>25</sup> SAHAGÚN; Bernardina de, “Historia General de las cosas de Nueva España”, Ed Porrúa, México, p 342

<sup>26</sup> SOUSTELLE; Jacques, “La Vida Cotidiana de los Aztecas en Vísperas de la Conquista”, 2ª Edición en Español, México, 1983, p.172-176

<sup>27</sup> Ibidem, p 188

La llegada de los españoles y los tres siglos de su dominación introdujeron nuevas formas de vida, nuevas ideas sobre todo aquellas derivadas de la religión católica como son la caridad, y la piedad. Pero, aunque las formas y las razones hayan evolucionado con este mestizaje, en la cultura mexicana sigue existiendo una principal atención para el niño y el anciano.

De estos tres siglos mucho se puede hablar del intrincado marco jurídico que regía en el territorio nacional. Para hacerlo, Juan Sala comenta que es necesario remontarse a los orígenes de la legislación española en cuyo reino de Castilla mantener y criar a los hijos provenía de la patria potestad entendida como<sup>28</sup>: *“...el, poder que tienen los padres sobre los hijos. Esta definición declara que esta potestad es propia del padre, y no de la madre ni de otros parientes de ésta.*

*Debemos considerar este poder muy distante de aquel derecho de vida y muerte, que permitieron las leyes romanas sobre los hijos, particularmente si se hace reflexión que nuestras costumbres y leyes tuvieron su nacimiento en la Cristiandad, que abraza todo lo justo y humano. “Por tanto, este poder se ha de mirar como útil al hijo, pues consiste propiamente en un dominio económico, que tiene el padre sobre el hijo legítimo. De este principio procede: I Que los padres deben criar, alimentar y educar a los hijos, que tengan en su poder, II Castigarlos*

---

<sup>28</sup> SALA; Juan, *“Ilustración del Derecho Real de España”*, Ed Imprenta de Galván, México 1985, p 165

*moderadamente, III Encaminarlos y aconsejarlos bien”....<sup>29</sup> Consideraciones que se aplicaron en la Nueva España con elementos más amplios.*

José María Álvarez afirmó

“La razón de la patria potestad es evidente. Cuando los hijos son todavía infantes o niños pequeños y aún jóvenes, no están dotados de aquella perspicacia de ingenio y habilidad necesaria para que ellos mismos pudiesen buscar sus alimentos y saber cómo deben arreglar sus acciones a la recta de la razón”.<sup>30</sup>

Lo antes citado es una reflexión y al mismo tiempo la razón más preponderante del por que existe una obligación alimentaría, que no solamente debe contemplar las cosas materiales, para el sustento de una persona, sino también la forma de guiar por el mejor camino a los hijos, toda vez que éstos dependen absolutamente de los padres, los cuales están obligados, a proveer y guiar de la mejor manera posible a sus hijos.

Asimismo el autor Juan Sala hace referencia que “los alimentos se derivan de la patria potestad, concretamente sobre la parte onerosa del poder que tiene los padres sobre los hijos. Se observa ya una división de la carga alimentaría entre el padre y la madre, y es definida como<sup>31</sup>: “... el complejo de las obligaciones que la recta razón ha impuesto a todos los que han dado el ser a otros. “Estas

---

<sup>29</sup> JORDAN DE ASSO Y DEL RIO; Ignacio y Miguel de Manuel Rodríguez, “Instituciones de Derecho Civil de Castilla”, Ed Imprenta de Andrés de Sotos, Madrid, 1786, p 71-72

<sup>30</sup> Cfr. JUAN SALA, “Ilustración del Derecho Real de España”, Ed Imprenta Galván, México 1985, p 190

<sup>31</sup> SALA; op. cit. p 56

obligaciones se reducen a criar y alimentar a los hijos, siendo esto del cargo de la madre hasta los trece años, y después del padre; a instituirlos, gobernarlos y cuando fuere necesario castigarlos moderadamente, para hacerse obedecer, y para encaminarlos y proporcionarles algún oficio o profesión útil con que puedan vivir honestamente y cómodamente; y siendo negligentes o estando imposibilitados los padres para cumplir con esta obligación tienen los magistrados el deber de desempeñarla”.<sup>32</sup>

## **2.5 Derecho Maya**

En las sociedades primitivas, las relaciones sociales a que se hallaban sometidos los hombres de una época y un país determinado, estaban íntimamente ligados a su conservación y a la reproducción de la especie, por dos factores que son:

- 1) *El desarrollo del trabajo*
- 2) *El desenvolvimiento de los lazos familiares*

Mientras menos desarrollado era el trabajo, más estrechos eran los lazos familiares, en razón directa de la dificultad de la vida.

---

<sup>32</sup> SALA; op. cit. p 62



Posteriormente con la aparición de nuevos elementos sociales con el transcurso de las generaciones, hace que la sociedad consanguínea o familiar, se disgregue, para sucederle la sociedad estatal.

“El desarrollo del trabajo da lugar a las diferentes clases sociales; al comunismo primitivo le sustituye el individualismo, el que origina la propiedad privada, la autonomía de clanes queda relegada por la autonomía de clases; y la sociedad basada en los lazos familiares es postergada por otra en donde predominan los intereses económicos de las clases sociales a que da lugar la división y especificación del trabajo”.<sup>33</sup>

La influencia del factor familia, es inversa a la influencia del factor trabajo. El grado de desarrollo de una sociedad puede apreciarse por la mayor o menor preponderancia que sobre la misma tenga alguno de los dos factores, a menor desarrollo corresponde mayor división y especialización del trabajo.

El derecho sufre la influencia de la transformación de la sociedad. Siendo la organización jurídica el reflejo de la organización social, en la época del predominio de los lazos familiares, las normas son voluntarias; los individuos las observaban por conveniencia propia, las observaban subjetivamente, y constituyen el Derecho Natural con el advenimiento de la división de clases y el predominio del factor económico en el funcionamiento de la sociedad, el interés

---

<sup>33</sup> PEREZ GALAZ; Juan de Dios, “Derecho y Organización de los Mayas”, Ed Imprenta de Campeche, Campeche 1943, p 15-37

individual se sobrepone al interés familiar; las antiguas normas morales y consuetudinarias, son relegadas por los intereses personales, y entonces la creación de un poder se impone, para poder conservar la integridad de la sociedad, para así hacer cumplir las normas jurídicas, que ya necesitaban ser obligatorias, y se da la transformación del Derecho Natural al Derecho Positivo.

“La sociedad maya, tuvo su derecho propio, resultado de su organización social. Estuvo en sus comienzos ampliamente influenciada por los lazos familiares, en forma de clanes totémicos, existiendo algunas normas subjetivas que dieron lugar a la formación del Derecho”.<sup>34</sup>

Como ya se había mencionado la sociedad maya estuvo influenciada por los lazos familiares, carácter esencial de una sociedad primitiva, así como la existencia de clases sociales perfectamente bien delineadas, ocasionadas por el trabajo, sin desaparecer los antiguos clanes, aunque estos últimos modificados.

Aun cuando las fuentes no den una basta información para establecer la organización de los mayas, esta ha tenido que ser obtenida y estudiada, a través de las tribus lacandonas, las cuales hoy en día hablan el maya puro, situadas en las selvas vírgenes de Chiapas, cercana a la laguna de Petén Itzá, en los límites con el territorio guatemalteco; por tal motivo se ha podido deducir que su organización social se encuentra casi como se hallaba en los tiempos

---

<sup>34</sup> PEREZ GALAZ; op.cit. p 87

prehispánicos, y la estructura familiar que viven hoy, era análoga a la de sus antepasados.

Los mayas primitivos estuvieron organizados en clanes. En sociología, se entiende por clan un grupo de individuos que tienen entre sí parentesco consanguíneo, o cuando menos se consideran unidos por lazos familiares, en virtud del Tótem Clanesco. El tótem es un objeto, generalmente animal o vegetal, del que todos los miembros del clan se creen descendientes; es el emblema, y los individuos lo adoptaban como apellido familiar; algunas veces llevaban su representación pictórica grabada en sus armas y vestidos.

Existió entre los mayas, una variedad de totemes, tantos como familias primitivas, tales como: “chel (pájaro); Balam (tigre); Pech (Garrapata), Baz (mono) entre otros”.<sup>35</sup>

Los totemes, al igual que nuestros apellidos se heredaban del padre y de la madre como propio y de la madre como apelativo, y se manifiesta en el siguiente ejemplo:

“el hijo de Chel y Chan llamaban Na Chan Chel, que quiere decir hijo de fulanos”.

En la denominación existe la primera desigualdad social entre el hombre y la mujer, ya que los nombres de los padres duraban siempre en los hijos, en las hijas no.

---

<sup>35</sup> PEREZ GALAZ; op. cit p 102

La primera ley biológica social que aparece en el clan maya, es una prescripción meramente subjetiva; la exogamia, es decir, que los miembros del mismo, no pueden contraer uniones sexuales, por lo cual esto se convirtió en un tabú; así ninguna mujer y hombre se casaban con otro del mismo nombre, por que era una gran infamia.

El derecho, maya consagró cuatro clases las cuales estuvieron formadas por: la nobleza, los tributarios, los esclavos y el sacerdocio.

Debido a los escasos preceptos civiles que hablan de los mayas, el esfuerzo desplegado es casi imposible, debido a que los mayas no conocieron muchas instituciones que sí existieron en el Derecho Romano, base de nuestro derecho actual.

Los mayas conocieron en el parentesco, la distinción de los diversos grados, que utilizaron no sólo para la conservación de las dignidades, si no para la adquisición de herencias, y ejercicio de la tutela.

En el matrimonio, llamados entre ellos “Kamnicté”, se realizaba cerca de los veinte años, y en él, el amor jugaba un insignificante papel, ya que los padres buscaban siempre que los sus hijos o hijas se casarán con el cónyuge apropiado.

El divorcio y la separación eran frecuentes aunque esa costumbre no era bien vista por las personas sensatas. En los caso de divorcio, los hijos pequeños de ambos sexos se quedaba con la madre, y los mayores, si eran varones con el padre, y si eran mujeres con la madre.

## **2.6 Época Colonial.**

La conquista lograda por la corona española respecto de los pueblos encontrados en América y particularmente de los establecidos en el territorio ocupado por México en la actualidad, trajo consigo la vigencia en estos sitios de disposiciones cuyo origen fue en el reino conquistador.

Icaza Dufour indica que “los ordenamientos legales de procedencia hispana con observancia en el territorio de la Nueva España, admiten ser catalogados, en tres grupos”.<sup>36</sup>

a) Las leyes con fuerza obligatoria exclusivamente en este virreinato, de las cuales, las primeras encontraron sus fuentes en la iniciativa de Hernán Cortés, se formaron en su inmensa mayoría por un sin número de reales cédulas, ordenanzas, entre otros, así como de los “autos acordados de consejo”, que provenían del Real Acuerdo, integrado por el Virrey y por los miembros de la Real Audiencia de México.

---

<sup>36</sup> Breve Reseña Histórica de la Legislación Civil en México, desde la Época Precortesiana hasta 1854, México, 1972, p 201

**b)** La legislación de las Indias, cuya razón de ser originó en los inconvenientes e injusticias motivados por la imposición en el territorio americano, sin modificación alguna, de las leyes vigentes en España, por las grandes diferencias habidas en las personas a quienes debió considerárseles sus respectivos destinatarios y que, consecuentemente para evitar esas injusticias e inconvenientes, fue la Legislación dictada por la corona española para aplicarla en las colonias americanas.

“Las leyes de Indias fueron objeto de varias recopilaciones, como la llamada Copulata de Leyes de Indias, realizada por el secretario de la Visita del Consejo y primer cronista Oficial de Indias don Juan López de Velasco, que contienen todas las disposiciones promulgadas desde el descubrimiento de América Hasta el año 1569, la cual sirvió de base a la obra de don Juan de Ovando de la cual sólo se publicó una parte bajo el nombre de Ordenanzas Reales del Consejo de las Indias, aprobadas por el Rey el 24 de septiembre de 1571, e impresas en Madrid catorce años después”.<sup>37</sup>

**c)** Todos los ordenamientos legales vigentes en la madre patria, sólo de aplicación supletoria en la América española para cuando las Leyes de India fueran omisas, para la aplicación de estos ordenamientos en el territorio sometido a la corona española, se adoptó tanto por así haberlo dispuesto el Rey Carlos I en las ordenanzas de audiencia de 1530, porque la propia

---

<sup>37</sup> GARCÍA; Trinidad, “El derecho Precolonial”, Ed Porrúa, México 1985, p 70

legislación indiana así lo indico más adelante el orden de prelación establecido en las leyes de Toro.

El estudiosos Icaza Dufour señala el orden de prelación establecido en las Leyes de Toro:

1º Las Leyes de Toro, reconocían el derecho de los hijos ilegítimos, no naturales, para poder reclamar alimentos de sus progenitores, se requería que aquellos se encontraran en caso de extrema miseria y que el padre contara con un patrimonio que le permitiera cumplir con la obligación alimenticia.

2º Ordenamiento de Alcalá, dado por Alfonso XI en 1348 en Alcalá de Henares y el Fuero Viejo de Castilla, que veía la guarda de los huérfanos y sus bienes, en que prohibía la venta de éstos, salvo en tres casos: para alimentarse ellos mismos; por deuda del padre o de la madre y, por derecho del rey; aunque en otra disposición decía que no se empeña ni se vende por ningún precio o causa, si son menores de 16 años.

3º Fueros Municipales de Castilla.

4º Fuero Real si se probaba su uso; y 5º Las Siete Partidas. La medula del Derecho Civil del Virreinato fueron sin duda las Siete Partidas, obra cumbre del Derecho Castellano y de todo el occidente Europeo, que encontró en las Indias Occidentales una difusión extraordinaria y una vigencia más efectiva, superior a la

que tuvo en Castilla misma, ya que los tribunales americanos no encontraron la resistencia que hubo de vencerse en la península, donde sus habitantes tenían gran apego a sus fueros y rechazaban el Código Alfonsino por sentirlo extraño a su tradición jurídica, mientras que América, carente de fueros, aceptó sin problema.

Las Partidas dedican un título a los alimentos, es el título XIX de la Partida Cuarta, Ley II, establece la obligación de los padres de criar a sus hijos, dándoles de comer, de beber, vestir, calzar, dónde vivir y todas las cosas que le fueren menester sin las cuales no podría vivir.

“Dándoles también la facultad de darles conforme a la riqueza del deudor y el poder de castigar al que se negara hacerlo, para que lo cumpla por medio del juez”.<sup>38</sup>

Establece una obligación entre ascendientes y descendientes ya sean de línea paterna o materna sin hacer distinción entre parentesco legítimo y el parentesco natural. La madre debía encargarse de la crianza de sus hijos menores de 3 años, pero si la madre era pobre el padre debía criarlos.

Esa misma ley se expresa que en caso de divorcio, el que fuera culpable, esta obligado a criar a sus hijos si fuera rico, si estos fueran mayores o menores de tres años. Estableciendo también que si la madre guardaba a los hijos después del

---

<sup>38</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ; op. cit. p 40 y 41



divorcio por resultar ésta inocente y si se volvía a casar, el padre tiene derecho de criarlos y guardarlos y no dar nada a su cónyuge.

Así también en la Ley V de la misma Partida y Título, se ve que el padre debe criar a los hijos y está obligado con los hijos legítimos, a los que nacen de concubinato y a los que nacen de adulterio, incesto u otro fornicio; pero esta obligación no se establece a cargo de los parientes del padre, aún que a los parientes por parte de la madre si tienen obligación de criarlos.

En la Ley IV, se ven las excusas de los padres para criar a sus hijos y se enumera la pobreza de ambos por lo que ésta obligación pasa a los ascendientes, creando la misma obligación de los hijos para con sus ascendientes. En la ley VI, se ve como excusa la ingratitud, la acusación por la cual se merezca la pena de muerte o la deshonra o pérdida de lo suyo, cuando tuviera el hijo de que vivir y cuando alguno de ellos muera.

En la Partida IV, Título XVII, Ley VIII, se ven las razones por las cuales un padre puede vender o empeñar a sus hijos como lo era cuando el padre tenía hambre y pobreza podía vender o empeñar a sus hijos para tener con qué comprar algo para comer; y así no morir ni uno ni otro.

Y en el título XXII, Ley Siete de esta Partida se expresan los derechos de la viuda a percibir alimentos cuando se demandan a nombre de la criatura. Y en la partida VI, Título XVI, Ley diecisiete, que habla de los tutores refiere que deben cuidar del

pupilo dándole de comer y de vestir y todas las cosas que ha menester fueren necesarias según los bienes que recibe de él.

Las Ordenanzas Reales de Castilla, que contienen ordenamientos de las Cortes de Alcalá del año 1348 en adelante, y las Disposiciones de los Reyes a partir de Alfonso X.

Entre los ordenamientos de origen hispano vigentes durante la colonia en la Nueva España con posible repercusión en el ámbito civil a partir de la independencia de nuestro país, podemos considerar a la Constitución de Cádiz promulgada en el año de 1812, considerada como el primer esfuerzo del Derecho Español para codificar el Derecho Civil.

El contenido del texto constitucional de Cádiz sembró en ciertos grupos de la sociedad las ideas reformistas.

## **2.7 Época Independiente**

La emancipación política de México con respecto a la corona española por la culminación de la independencia en 1821, en donde todos los ordenamientos legales con fuerza obligatoria en el territorio nacional durante la colonia, continuaron vigentes al inicio de la época independiente.

Al consumarse la Independencia de México en 1821, la naciente federación requería de una organización jurídico política propia. Después de suscitarse varios hechos histórico políticos, se expidió la primera constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Posteriormente varios estados empezaron a codificar el Derecho Civil de Oaxaca de 1827-1828 el primero que se legisló en la República Mexicana y el primero de este tipo para toda Ibero América.

En el año de 1827 fue promulgado el Libro Primero.

En 1828 se publicó el Libro Segundo por decreto número 16 del Congreso Constitucionalista. Y en el año de 1829, el “Libro Tercero es publicado, en los artículos 114 y 122 del mencionado Código se contienen disposiciones referentes a los alimentos”.<sup>39</sup>

Se estableció que “los esposos tenían la obligación de alimentar, mantener y educar a sus hijos debían de alimentar a su padre y madre o cualquier otro ascendiente en línea recta que estuviere en necesidad de recibir los alimentos”.<sup>40</sup>

“Los yernos y nueras debían alimentos a los suegros y suegras y viceversa, o sea, que dicha obligación también era recíproca”.<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> ORTÍZ URQUIDI; Raúl, “Oaxaca. Cuna de la Codificación Iberoamericana”, Ed Porrúa, México, 1974, p 119, 171 y 199

<sup>40</sup> Ibid., p 200

<sup>41</sup> Ibid., p 189

“Los alimentos se proporcionaban de acuerdo a las necesidades del que los reclamaba y a las posibilidades económicas del que debía de darlos. Cuando el que ministraba los alimentos no podía continuar dándolos o el que los recibía no tenía la necesidad de ellos, se podía pedir la exoneración o reducción de la obligación.”<sup>42</sup>

“Cuando el obligado a dar los alimentos argumentaba que no podía pagar la pensión alimenticia, el juez con conocimiento de causa mandaba que recibiera en su casa y alimentare en ella a quien debía recibir los alimentos. “Los alimentos a los niños debían proporcionarse hasta que hubieran aprendido un oficio con el que se pudieran sostener o llegaren a la mayoría de edad, a excepción de los que se encontraban incapacitados mental o físicamente para trabajar, pues en este caso, la obligación subsistía hasta que moría el deudor o el acreedor de los alimentos” .<sup>43</sup>

Esté código fue el primero de Ibero América y de los Estados de la federación Mexicana.

En 1868 el Estado de Veracruz expidió su primer Código Civil, al que se le conoce como Código Corona en reconocimiento a los proyectos de Códigos Civiles, penales y de procedimientos presentados por el C. Presidente del H. Tribunal de Justicia, Fernando J, Corona.

---

<sup>42</sup> Ibid.

<sup>43</sup> VÁZQUEZ PANDO; Guillermo, “Codificación Civil en México”, Ed UNAM, México, 1978, p 115

Dicho Código fue promulgado por decreto número 127 del Congreso Constituyente de esa entidad y comprendió tres libros: “El Primero se denominó De las Personas, el Segundo se tituló de los bienes y el Tercero se designó de los Diferentes modos de Adquirir La Propiedad “<sup>44</sup>En el Primer Libro, Título IV, Capítulo V, artículos 219 al 224, se reglamentó lo referente a los alimentos de la siguiente manera:

Se señaló el carácter de reciprocidad de la obligación alimentaria entre descendientes y ascendientes, es decir que el que los daba tenía a su vez el derecho de pedirlos. Se previó que a falta de padre y madre dicha obligación recaía en los ascendientes de ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

También se reguló el carácter de proporcionalidad entre las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, así como la división de la pensión cuando eran varios deudores, en virtud de que el Juez repartía de acuerdo a las posibilidades económicas de cada uno el monto total, eximiendo a quienes se encontraban imposibilitados para cumplir la obligación.

Se estableció la forma para dar cumplimiento a la obligación, la cual podía ser:

- Asignando una pensión
- Poniendo al acreedor en una pensión
- Incorporando al acreedor a la familia del deudor.

---

<sup>44</sup> Código Civil del Estado de Veracruz, Ed Imprenta El Progreso, Veracruz, 1868. p 112

Asimismo se determinaron las causas por las que cesaba la obligación :

- Cuando el acreedor dejaba de ser rico
- Cuando el deudor dejaba de ser indigente.

Además se señaló que “se podía recurrir a la proporcionalidad si se reducía el caudal del primero y las necesidades del segundo”.<sup>45</sup>

Durante el gobierno del Presidente Benito Juárez, la labor codificadora continuó y por orden del Ministerio de Justicia se formó una comisión redactora del Código Civil para el Distrito y Territorio de la Baja California, la cual tomó como base el proyecto de Código Civil que había formulado don Justo Sierra O’ Reilly, quien a su vez inspiró en el proyecto del Código Civil que había hecho el Jurisconsulto español, Florencio García Goyena, el cual estaba influenciado fuertemente por el Código Civil Francés de Napoleón.

Dicho Código fue aprobado en 1870 y comenzó a regir el 1º de marzo de 1871. En el capítulo IV, se encuentra lo relativo a los alimentos, en los artículos 216 al 238 que establecen lo siguiente:

En primer lugar se señala el carácter de reciprocidad de la obligación alimentaria, manifestando que él que los da tiene a su vez el derecho de percibirlos, además de la obligación que existe entre cónyuges de darse alimentos en los casos de

---

<sup>45</sup> Código Civil del Estado de Veracruz, op. cit. p 132

divorcio y otros que señala la ley. Se prevé que a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recaía en los demás ascendientes por ambas líneas que estuviesen más próximos en grado y a falta o por imposibilidad de los hijos para cumplir con la obligación, esta recaía en los descendientes más próximos en grado. Asimismo se estableció que a falta o imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación era para los parientes más próximos en grado.

Se limitó la obligación de los hermanos mayores al determinar la edad de dieciocho años como máximo para dar alimentos a los hermanos mayores. Además se estableció que los alimentos comprendían la comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos abarcaban además los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Se señalaron dos formas para poder dar cumplimiento a la obligación alimentaria y fueron.

- Mediante hipoteca
- Mediante fianza o depósito.

En este Código ya se mencionaba “el carácter de proporcionalidad que debía existir, entre las posibilidades del acreedor y las necesidades del deudor. También hace referencia a “la división de la obligación cuando fueren varios deudores,

señalando que el Juez repartía entre ellos el importe total de la pensión eximiendo a quienes se encontraban imposibilitados para cumplirla”.<sup>46</sup>

Se estableció quienes podían pedir aseguramiento de los alimentos en el siguiente orden.

- El acreedor alimentario
- El ascendiente que tuviera al acreedor bajo su patria potestad
- El tutor
- Los hermanos
- El ministerio Público

En caso de que la persona que demandó el aseguramiento de los alimentos para el menor, no quisiera representarlo en juicio, el juez nombraba a un tutor interino, quien debía dar garantía por el importe anual de los alimentos.

Dicho código determinó también el procedimiento que debería seguirse para asegurar los alimentos, manifestándose que sería mediante juicios sumarios que tendrían las instancias correspondientes al interés que en ellos se tratara.

Las causas por las que cesaba la obligación fueron.

- Cuando el que la tenía carecía de medios para cumplirla.
- Cuando el alimentista dejaba de necesitar los alimentos.

---

<sup>46</sup> Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Ed Tipográfica, México, 1873, p. 47 a 50



“Se determinó que el derecho de recibir alimentos no era renunciable ni podía ser objeto de transacción”.<sup>47</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, se expidió el 31 de marzo de 1884 y empezó a regir el 1º de junio del mismo año, estuvo vigente hasta el 1º de octubre de 1928, fecha en que entró en vigor el Código Actual.

Desde antes de su derogación sufrió varios cambios importantes con el inicio de la Revolución de 1910 y al darse la nueva Constitución de 1917, pues todo el Libro sobre Derecho de Familia dejó de aplicarse, al ser sustituido por la Ley de Relaciones Familiares.

El Código de 1884 no introdujo ningún cambio de trascendencia importante, pues reprodujo los mismos preceptos del Código anterior de 1870, en cuanto a la naturaleza de la obligación y sus características esenciales, refiriéndose a ellas en los artículos 216 al 238 en su Título Quinto, Capítulo IV “DE LOS ALIMENTOS”.

Sánchez Medal, menciona que dicho Código *“No tiene más novedad importante que haber establecido el principio o sistema de libre testamentación, obedeciendo al deseo de favorecer a un altísimo funcionario, cuyas desavenencias de familia exigían esas reforma que a un sentimiento de interés general.”*<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup>Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, op.cit. p 56

<sup>48</sup> SÁNCHEZ MEDAL; Ramón, “Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia”, Ed Porrúa, México, 1979. p 13

De las diez disposiciones transitorias que contenía el Código una de ellas hace alusión a los alimentos.

Artículo 7º Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.- *“Las demandas de divorcio que estén actualmente pendientes podrán ser aceptadas por los demandos para efecto de dejar roto el vínculo y proceder a la liquidación de los bienes comunes, continuando el juicio únicamente para resolver a cargo de quién deben quedar los hijos menores y lo relativo a los alimentos”*.<sup>49</sup>

“La ley de Relaciones Familiares, expedida por Venustiano Carranza se decretó el 9 de abril de 1917, correspondiendo a la promesa que hizo en el Plan de Guadalupe, al decir que la “Revolución expediría y pondría en vigor durante la lucha contra la usurpación todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a satisfacer las necesidades del país, efectuando las reformas que la opinión pública exigía como indispensable para establecer un régimen que garantizará la igualdad de los mexicanos entre sí”.<sup>50</sup> “Tal fue el fin de establecer la familia sobre las bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia”.<sup>51</sup> En ella se observa un interés por lograr una igualdad real entre varón y la mujer aún bajo el vínculo matrimonial, así como insertar vigor y dinamismo a las instituciones que rigen las relaciones familiares.

---

<sup>49</sup> Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, op. cit. p 76

<sup>50</sup> AGUILAR GUTIÉRREZ; Antonio, “Panorama de la Legislación Civil de México”, Ed Imprenta Universitaria, México, 1960, p 5

<sup>51</sup> ANDRADE; Manuel, “Ley sobre Relaciones Familiares”, Ed Porrúa, México, 1964, p 36

Entre las reformas que se hicieron se encuentran las relativas al matrimonio, al estado civil de las personas, la elevación de la dignidad de la mujer en el matrimonio, la disminución de la autoridad marital y la admisión del divorcio, que había sido regulado en la Ley de Divorcio expedida en 1914 por el mismo Venustiano Carranza, la cual reconoció por primera vez en México el divorcio vincular.

Las reformas, producto de la gesta revolucionaria, reproducen prácticamente el capítulo relativo a los alimentos del Código de 1884, incluyendo su sistematización, pues se encuentra inserto aún entre los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y del divorcio. “El artículo 59 de la ley civil establece por primera vez en nuestro país, que tal opción existe excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro. Con lo cual hace cumplirse ese deber, pues aún quedan otros acreedores que pudieran tener razones fundadas para no ser incorporados a la familia del deudor. La solución vendría años después”.<sup>52</sup>

Sánchez Medal, comenta, que en cuanto a la publicación de la Ley de Relaciones Familiares, “Carranza usurpó funciones legislativas que no tenía y haciendo, que tuviera un grave vicio de origen por haber sido expedida y promulgada cuando ya

---

<sup>52</sup> PEREZ DUARTE; op. cit. p 102-103

existía un Congreso a quien correspondía darle vida, según se hizo notar entonces en el órgano de la Barra Nacional de Abogados”.<sup>53</sup>

Tres son los artículos nuevos que fueron añadidos al derecho de la obligación de los alimentos. Todos ellos referidos a la obligación entre consortes.

El primero (a. 72) finca sobre el marido la responsabilidad sobre los efectos y valores que la mujer obtuviese para hacer frente a los requerimientos de subsistencia de ella y de los hijos cuando estuviere ausente o cuando se rehusare a entregar a ésta lo necesario para ello. La responsabilidad solo existe hasta la cuantía estrictamente necesaria para cubrir los alimentos y siempre que no se trate de objetos lujosos.

El segundo (a 73), establece que, previa demanda de la mujer, el juez de primera instancia fijaría una pensión mensual para la esposa que se vea obligada sin culpa a vivir separada del marido, a cargo de éste, así como las medidas para asegurar el pago de la misma y de los gastos que aquella hubiera realizado para proveer a su manutención desde el día que fue abandonada.

El tercero (a 74) sancionó con pena de prisión hasta por dos años al marido que hubiera abandonado a la mujer y a los hijos injustificadamente dejándolos en circunstancias aflictivas. Dicha sanción no se haría efectiva si el marido pagaba

---

<sup>53</sup> SÁNCHEZ MEDAL, op. cit. p 22 y 23

las cantidades que dejó de ministrar y cumplía en lo sucesivo, previa fianza u otro medio de aseguramiento. Este artículo es de vital importancia, ya que por primera vez se establece una pena de dos años de prisión para el marido que sin motivo justificado abandonare a su esposa e hijos. Esta pena no se hacía efectiva si el marido pagaba todas las cantidades que había dejado de suministrar y garantizaba mediante fianza u otra caución las mensualidades que debía pagar en lo sucesivo.

Fue tal la trascendencia del artículo anterior, que independientemente de la sanción civil que se impusiera, el Código Penal para el Distrito Federal promulgado en 1931 y que actualmente nos rige, reguló dichas circunstancias en el artículo 336, el cual castigaba el incumplimiento de las obligaciones paternales que afectaban directamente el orden social.

El legislador de 1917 para proteger a la esposa que pudiera quedar desamparada por el abandono del marido realizó los tres preceptos antes citados.

## **2.8 En la Actualidad**

“El 26 de Mayo de 1928 apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el libro primero del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia federal, ordenamiento que responde, a la necesidad de adecuar la

legislación a la transformación social, que conmovió a la comunidad, a las nuevas orientaciones sociales emanadas de la constitución de 1917”.<sup>54</sup>

Tuvo vida y vigencia jurídica a partir del 1º de octubre de 1932, según consta de su artículo 1º. Transitorio del Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación. Con este código quedó abrogado el de 31 de marzo de 1884 que rigió desde el 1º junio del mismo año hasta el 30 de septiembre de 1932, el cual estuvo vigente por unos 48 años aproximadamente.

En virtud de ello se incorporan normas que permiten calificarlo como social en el sentido de su preocupación por la comunidad por encima del interés individual. Se puede leer la exposición de motivos, tales como: “La atención a la niñez desvalida se convierte en servicio público y donde faltan los padres deberá impartirla el Estado por conducto de la Beneficencia Pública cuyos fondos se procura aumentar por diversos medios.”<sup>55</sup>

En este ordenamiento al momento de su publicación, la obligación alimentaría formó parte, como ahora, del título cuarto del libro primero dentro de los artículos 4.126 al 4.146 los cuales no fueron reformados sino hasta hace un par de años para introducir, la obligación entre concubinos y lo relativo a los ajustes de las pensiones alimenticias.

---

<sup>54</sup> GARCÍA TÉLLEZ; Ignacio, “Motivo, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano”, Ed Porrúa, México, 1932, p 1

<sup>55</sup> BAÑUELOS SANCHEZ, op. cit. p 105

“El Código de 1928 amplió el catálogo de obligados a prestar los alimentos, al imponer la carga hasta los parientes colaterales dentro del cuarto grado. Se puede considerar al individuo como miembro de una colectividad cuyos componentes deben tener profundamente arraigada en sus conciencias la idea de solidaridad, valor que debe ser más evidente entre los individuos unidos por lazos de sangre”.<sup>56</sup>

En su libro Primero, “De las Personas”, pero esencialmente el Título Sexto, “Del Parentesco y de los Alimentos” en su Capítulo II “De los alimentos”, el articulado que lo constituye, es igual en texto a los códigos civiles que le precedieron de 1870 y 1884 y de la Ley Sobre Relaciones Familiares, con diferentes numerales y que fue poco lo nuevo que se le introdujo.

Así mismo se le agrega un segundo párrafo que es nuevo; *faltando los parientes a que se refiere las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.*

**Artículo 164.** *El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejercitare alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos*

---

<sup>56</sup> ALVAREZ DE LARA; Rosa María, “Un Siglo de Derecho Civil Mexicano”, Ed Imprenta Universitaria, México, 1935-1985, p 71

*gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella.*

**Texto Vigente: Art. 4.18** Código Civil para el Estado de México. *Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a sus alimentos y a los de sus hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden.*

*No tiene esta obligación el cónyuge que carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar; ni el que por convenio tácito o expreso, se ocupe de las labores del hogar o de la atención de los hijos. En estos casos, el otro cónyuge solventará íntegramente esos gastos.*

**Artículo 302.-** *Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.*

**Texto Vigente: Art. 4.128** Código Civil para el Estado de México. *Los cónyuges deben darse alimentos .*

***Alimentos entre ascendientes y descendientes***



**Artículo 303.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendiente por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

**Artículo 389.-** El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho.

*I A ser alimentado por las personas que lo reconocen.*

*II A percibir la proporción hereditaria y los alimentos que fije la ley.*

**Artículo 305.-** A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre en defecto de estos.

**Artículo 306.-** Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tiene obligación de dar alimentos a los menores, mientras estos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado que fueren incapaces.



## CAPITULO 3

### Marco Jurídico Penal de los Alimentos en el Estado de México

En el presente capítulo se hará un análisis de los bienes jurídicos tanto en materia civil, como en el materia penal, siendo estos merecedores de protección por el sistema legal, los cuales tiene un fin jurídico. Así como también el de proteger a los bienes jurídicos determinados por el legislador mediante el uso de una sanción que puede ser civil o penal, atendiendo a la realidad social y dependiendo de cuales son los objetos o intereses a proteger.

#### 3. Bienes Jurídicos Tutelados

Los bienes se derivan del latín bene, entre sus acepciones están: “utilidad, beneficio, hacienda, caudal”.<sup>1</sup>

Bienes del latín “beo-eas-eare, que en sentido clásico quiere decir o indicar la acción de hacer feliz y dar utilidad”.<sup>2</sup> Para el tratadista Henoch los bienes “tiene una significación natural o civil; en la natural se llaman bienes por que bonifican, hacen feliz; bonificar es hacer provecho”.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Enciclopedia Jurídica; Instituciones de Investigaciones Jurídicas, México, Ed Porrúa, México, 2000, p 530

<sup>2</sup> Enciclopedia Jurídica Omega, Ed Bibliográfico Argentina, Buenos Aires, 1971, p 190

<sup>3</sup> HENOCH AGUILAR; Domingo, “Bienes, Patrimonio”, Derechos, Ed., Santa Fe, Argentina, 1944, p 104

Inhering define “en sentido estrictamente económico, concuerda con el clásico, comprensivo, y flexible concepto de bien, en cuanto éste, genéricamente, se caracteriza por la utilidad o el beneficio, sea el orden que fuere, que proporciona al hombre como destinatario de todos los derechos. Así, ha dicho: “Llamamos bien a toda cosa que nos pueda servir de algo”. “El contenido de todo derecho consiste en un bien”.<sup>4</sup>

Dentro del ámbito jurídico la Partidas dieron este concepto: Bienes son llamadas aquellas cosas de los omes se sirven o se ayudan.

Tratare sucesivamente el concepto Jurídico y económico de los bienes y de los distintos criterios propuestos para su clasificación.

Bien en su sentido económico, *“es todo lo útil al hombre. Bien y servicio son dos elementos con los que una necesidad es satisfecha”*.<sup>5</sup>

Los Bienes para Domínguez Vargas, “son objetos que por sus cualidades reales o supuestas, tienen la posibilidad de satisfacer una necesidad: un pan, un vestido, un martillo o un reloj son objetos que el hombre juzga capaces de concurrir directa o indirectamente a la satisfacción de sus necesidades”.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> INHERING R; Von, “El Espíritu del Derecho Romano”, Ed Porrúa, México 1978, p 364

<sup>5</sup> DOMINGUEZ MARTINEZ; Jorge Alfredo, “Derecho Civil Parte General Personas, Cosas, Negocios Jurídicos e Invalidez”, Ed Porrúa, México, 2000, p 299

<sup>6</sup> DOMÍNGUEZ VARGAS; Rafael, “Teoría Económica”, 12º ED. Ed Porrúa, México, 1986, p 38

Rancel Couto afirma, “que los bienes son siempre de carácter material pueden satisfacer directamente una necesidad, como en el caso de un vaso de leche, un par de zapatos, un automóvil o una casa o pueden satisfacerla indirectamente como en el caso de la harina, un refrigerador, una caldera o una fábrica”.<sup>7</sup>

Con referencia al hombre, los bienes en Economía se clasifican en bienes naturales, cuando en su formación no interviene la mano del hombre; en bienes humanos, resultado de la actividad creadora; y en bienes mixto, en los que además de intervenir la naturaleza, la actividad creadora del hombre también interviene. El agua, los alimentos, los componentes del agua, el aire, la luz, el calor del sol, las fuerzas naturales, el clima, el territorio y el conjunto de fenómenos naturales son claros ejemplos de los primeros. El libro, el automóvil y los lentes permiten ilustrar a los segundos. Ejemplo: Una presa en que se combina el agua como bien natural y su construcción como bien humano ejemplifica a los terceros.

La primera tarea a realizar será conceptuar el bien dentro del Derecho, y para ellos es preciso distinguir entre el bien jurídico en sentido amplio y el bien de carácter estrictamente patrimonial y a continuación se realiza.

---

<sup>7</sup> RANGEL COUTO; Martín, “La Teoría Económica y el Derecho”, 3º Ed., Ed Porrúa, México, 1980, p 24

El Bien Jurídico comprende “todo objeto merecedor de protección por el sistema legal y en cuyo contenido están toda clase de valores, bienes y derechos, con independencia a su carácter patrimonial o extramatrimonial”.<sup>8</sup>

El Bien estrictamente Patrimonial, es todo aquello de carácter económico susceptible de apropiación particular.

Por tales conceptos se puede decir, que el bien jurídico cuya tutela es a cargo del Estado mediante la regulación organizada de las normas jurídicas, es todo lo que recibe una protección legal por comprender intereses superiores, y dignos de ser tutelados.

Al hablar de los bienes Jurídico, se trata de un concepto fundamental; que en todas las disciplinas jurídicas se tiende a su protección, asimismo podemos encontrar bienes en Derecho Constitucional que en Derecho Penal o en Derecho Civil y en general, su preservación tiene una finalidad primordial.

Arturo Rocco en su obra *L’Oggetto del Reato*, “agrega que empieza aceptando que el objeto tanto de la ofensa como de la tutela jurídica en u bien o un interés y se apoya en el concepto de necesidad para declarar que un bien es todo aquello capaz de satisfacer una necesidad humana, tenga o no existencia actual, sea material, o inmaterial”.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> DOMINGUEZ MARTINEZ, op cit. p 301

<sup>9</sup> ROCCO; Arturo, “El Objeto del Delito y la tutela Jurídico Penal”, Ed Buenos Aires, Montevideo, 1939, p 196

### 3.1 Derecho Civil

El concepto de bien Jurídico en sentido amplio no se circunscribe a una disciplina en especial; que es participe en todas ellas, en la medida que éstas tutelan valores e intereses mediante sus respectivas regulaciones legales. En los bienes jurídicos en general, están los patrimoniales y los que no lo son. La honra, la salud y la libertad, entre otros, son éstos últimos; los bienes patrimoniales en tanto, tienen un valor económico.

Al hablar de las obligaciones en el derecho de familia se hace referencia exclusivamente al contenido patrimonial económico, no obstante que la obligación se entiende como la relación jurídica entres dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta a otra llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir del deudor.

En las obligaciones familiares, también encontramos diferencia con las obligaciones en general, al respecto Bonnacase hace referencia: ya se ha dicho, sin haber insistido en ello, reservándonos para hacerlo en este lugar, que “la familia es un organismo formado, ante todo, de elementos de orden meramente natural, pertenecientes a la biología humana y a la sociología el Derecho y la Moral, aceptándolos como tales”<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> BORJA SORIANO; “Teoría General de las Obligaciones”, Ed Porrúa, México, 1939, p 100

El más superficial examen de la situación conduce sin dificultad a este resultado, en apoyo de esta explicación citó algunas explicaciones casi olvidadas que Sagny consagró al Derecho de Familia.<sup>11</sup> "La materia de la obligación es arbitraria por su naturaleza, pues cualquier acto del hombre puede originar la obligación". La materia de las relaciones familiares es proporcionada por la naturaleza orgánica del hombre y lleva el sello de la necesidad, la obligación por lo general es temporal; las relaciones de familia, tomadas en su conjunto, forman una comunidad, bajo el mismo nombre del principio que las reúne: familia... Las partes constitutivas de la familia son el matrimonio, la patria potestad y el parentesco. La materia de cada una de estas relaciones, es una relación natural que como tal, se cierne sobre la humanidad. Por ello tiene un carácter de necesidad, independientemente del Derecho Positivo, cualquiera que sea la forma en que se presente, y cualquiera que sea la variedad de sus formas en los diferentes pueblos. Esta relación natural es, a la vez que necesaria para el hombre, una relación moral, y cuando por fin se une a ella la forma de Derecho, la familia reúne tres elementos inseparables: el elemento natural y el legal. De aquí resulta que las relaciones de familia sólo en parte quedan sujetas al derecho positivo.

Dentro del derecho de familia existen "obligaciones que van directamente ligadas a proteger los bienes jurídicos que protegen la institución familiar, para ellos existirán obligaciones de hacer y dar, en los alimentos desde el punto de vista económico y material para el sostenimiento del hogar; prestaciones de hacer en la administración de bienes del menor, responsabilidad del padre o tutor; y en el

---

<sup>11</sup> BORJA SORIANO; op. cit. p 120



parentesco relativo a los alimentos”.<sup>12</sup> Los derechos y obligaciones conyugales y familiares derivan de actos jurídicos o de hechos jurídicos que tienen influencia en el patrimonio de los sujetos del derecho familiar, tal es el caso de:

Alimentos: Derivados el matrimonio, del concubinato, del parentesco y de la adopción, en cuanto a la obligación son de dar y hacer, según se trate de dinero o cosas necesarias para su educación, cuidado, entre otras.

Sostenimiento del hogar: Se comprende todo el conjunto de derechos y obligaciones orientados a la constitución y mantenimiento del hogar y domicilio conyugal que comprenden la casa familiar, incluyendo lo relativo al patrimonio familiar.

“El patrimonio de familia será el bien jurídico tutelado en materia de alimentos toda vez que se entiende como el conjunto de bienes afectos a un fin, que pertenece a algún miembro de la familia a la que beneficia”.<sup>13</sup>

Toda Persona requiere una serie de medios necesarios para satisfacer las más apremiantes necesidades de la vida. Así como la persona lo requiere, la familia también como institución los necesita.

---

<sup>12</sup> CHAVEZ ASCENCIO; op. cit. p 385

<sup>13</sup> BAQUEIRO ROJAS; Edgar, “Derecho de Familia y Sucesiones”, Ed Oxford, México 2004, p 113-115

La familia tiene, también una función de orden patrimonial. “Provee al sostenimiento de sus componentes y a la educación e instrucción de los hijos, y, por lo tanto, necesita de medios patrimoniales para el cumplimiento de tales cometidos”.<sup>14</sup>

La nueva legislación habla del régimen patrimonial de la familia y no de las relaciones patrimoniales entre cónyuges.

La razón es que en el régimen patrimonial están interesados directamente los hijos, en cuyo caso dicho patrimonio tendrá el objeto de protegerlos de cualquier vicisitud.

La preocupación de los gobernantes de proteger a la familia de vicisitudes que se les presenten, les han hecho crear varias instituciones que tratan de poner a salvo diversos bienes indispensables para la supervivencia de sus miembros. Una de ellas es el patrimonio familiar.

En la época precortesiana es sabido que la propiedad de la tierra se dividía entre el rey, la nobleza, la clase sacerdotal y el pueblo. Para esto se creó la parcela familiar que se adscribía a cada una de las familias habitantes en un barrio denominado (calpulli). Estas parcelas tenían un gravamen consistente en el pago de un canon en maíz y además productos agrícolas que debía hacer la familia beneficiaria al cacique del lugar. La extensión de la parcela se graduaba de acuerdo con las necesidades de la familia, y ésta perdía el disfrute de la tierra si

---

<sup>14</sup> GOMIZ MUÑOZ; José, “Elementos del Derecho Civil Mexicano”, Ed Porrúa, México 1942, p 62

abandonaba el calpulli para trasladarse a otro o bien dejaba sin cultivar la parcela durante dos años consecutivos.

El Fuero Viejo de Castilla instituyó el patrimonio familiar a favor de los campesinos, y lo constituyó en el patrimonio familiar a favor de los campesinos, el cual se encontraba constituido por las casa, la huerta y bienes que eran inembargables; así como las armas, el caballo y la acémila. En el derecho foral español subsistió en un numerosas regiones el patrimonio familiar con las mismas características señaladas en el citado fuero.

Entre los antecedentes más significativos se encuentran:

- 1.** La ley sobre el “homestead”, también denominado “asilo” de 1839, que consiste en la cesión de determinadas extensiones de tierra a título de propiedad, en las cuales se reúnen las tres cualidades: de ser domicilio de la familia, residencia habitual y lugar de trabajo. La indicada propiedad esta excenta de embargo por cualquier clase de deudas contraídas a partir de la constitución del patrimonio independiente, si bien concede efectos retroactivos para evitar que sea falseada la verdadera finalidad que se persigue y sólo se consiga un verdadero fraude de acreedores.
- 2.** fuera del alcance de los acreedores la casa habitación y la parcela de los colonizadores.

3. La institución de la “zadruga” en Bulgaria, y el “EMIR” en Rusia, bienes familiares que no podían ser vendidos ni gravados por el jefe de familia.
  
4. La ley de Relaciones Familiares de 1917, que en su artículo 284 determinara la casa en que está establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos, y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer, o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en justo un valor mayor de diez mil pesos.

Este precepto, conjuntamente con la fracción XXVIII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede considerarse como los antecedentes de la reglamentación del patrimonio familiar en el Código Civil para el Estado de México.

En el derecho Español, el patrimonio de familia se encontraba ya mencionado en el Fuero Viejo de Castilla y, en el derecho foral actual, de Aragón con el nombre de “Casa.” Esta constitución, creada con el fin de dar protección a los miembros de un familia tiene una característica dominante:

- ❖ El patrimonio familiar no puede ser vendido ni gravado por su propietario, ni puede ser embargado por sus acreedores mientras esté

afecto al fin para el que se constituye, que es el de garantizar la habitación y alimentos a los acreedores alimentarios.

❖ De aquí que sólo tenga derecho a usufructuar el patrimonio familiar

- a) El cónyuge del que constituye el patrimonio; y
- b) Los que tengan derecho a alimentos

“Los bienes con los que cuenta una familia se pueden manifestar o englobar en un patrimonio de familia, establecido como el conjunto de bienes libres de gravámenes e impuesto, inembargables y no susceptibles de enajenación, que la ley destina a una familia con el fin de proteger y asegurara la satisfacción de las necesidades básicas de los acreedores alimentarios, esto es, los integrantes de la familia como los cónyuges, los concubinos, los descendientes, los ascendientes en los términos del capítulo relativo a los alimentos; puedan desarrollarse adecuadamente y sostener una calidad de vida aceptable en el hogar”.<sup>15</sup>

Hasta antes de las reformas al Código Civil de 2000 el patrimonio de familia se regía por las siguientes reglas. Se establecía que se formaba por la casa habitación y en algunos casos por la parcela cultivable anexa a la casa.

Cada familia sólo podía constituir un patrimonio de ese tipo y si constituía más, éstos no serían reconocidos como tales por la ley y, por lo tanto, no surtirían

---

<sup>15</sup> PEREZ CONTRERAS; María Montserrat, “Derecho de los Padres y de los Hijos”, Ed Porrúa, México 1985, p 193

efecto jurídico alguno a favor de aquellos para los que se constituyeron. Por cuanto a la propiedad de los bienes afectados al patrimonio familiar se señalaba que, el propietario de los bienes designados para la constitución del mismo no dejaba de ser propietario de ellos y los integrantes del grupo familiar sólo adquirían el derecho a disfrutar de los bienes. Sólo podían ser beneficiarios del patrimonio familiar; el cónyuge de quien lo constituyera y las personas a quienes tiene la obligación de dar alimentos.

Se reconoce la existencia del patrimonio en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, actualmente el patrimonio de familia se encuentra regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27<sup>a</sup>, en el cual se establecen las bases para regulación del patrimonio de familia, al señalar que serán leyes locales las que organicen y determinen los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno.

De la misma forma el artículo 123, fracción XXVIII Constitucional, Establece lo siguiente: Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

Se encuentran referencias al patrimonio de familia, tanto en el Código Civil como en el de procedimientos para el Estado de México, que se consideran normas

reglamentarias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en este aspecto.

En este sentido, es el Código Civil para el Estado de México en su título duodécimo, que regula la constitución y extinción del patrimonio de familia.

De tal modo que éste podrá quedar constituido de conformidad con lo establecido por el artículo 4.376 que establece que por bienes tales como:

I. La casa habitación; II. En algunos casos, una parcela cultivable, siempre y cuando no exceda su valor de la cantidad máxima fijada por el artículo 4.382 el cual cita lo siguiente: El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar será el equivalente a diez veces el salario mínimo general diario, vigente en la zona de ubicación de los inmuebles al momento de constituirse

Dicho patrimonio puede ser constituido por el padre, la madre o ambos; la concubina, el concubino o ambos; la madre soltera, el padre soltero, los abuelos, las abuelas, los hijos, las hijas, o cualquier persona que considera constituirlo para proteger a su familia.

Las personas que pueden disfrutar del patrimonio de familia son las consideradas en el artículo 4.378 del Código Civil para el Estado de México: Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela, el cónyuge del que lo constituye, las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos o a los

miembros de la familia a favor de quien se constituya el patrimonio familiar. Este derecho es intransmisible.

Asimismo el artículo 4.386 del Código Civil para el Estado de México establece que: Cuando haya peligro de que quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas por si o a través de sus representantes, tendrán derecho de exigir judicialmente el patrimonio de la familia.

Algunos de los siguientes autores hacen referencia ala naturaleza del patrimonio de familia:

Sara Montero Duhalt estima que “el patrimonio de familia es un bien o conjunto de bienes que la ley señala como temporalmente inalienables o inembargables para que respondan a la seguridad de los acreedores alimentistas”.<sup>16</sup>

Un núcleo familiar está formalmente compuesto por uno o más sujetos capaces económicamente y otro u otros dependientes económicos de los primeros. En este sentido, quien tiene la obligación alimentaría a su cargo y dispone de un bien de los que la ley considera afectables al patrimonio de familia, podrá constituir el mismo y los bienes quedarán con la calidad de inalienables e inembargables mientras permanezcan afectados al fin patrimonial de la familia.

---

<sup>16</sup> MONTERO DUHALT; op. cit. p 120



Por su parte, para Rojina Villegas el “patrimonio de familia no significa patrimonio perteneciente a la familia, a la que no se le reconoce personalidad jurídica, ni significa patrimonio en copropiedad familiar de los cónyuges y los hijos; ni por último, constituye una persona autónoma, como si fuese una fundación; constituye, en cambio, un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del resto de su patrimonio por su función y por las normas que la ley dicta en su protección.”<sup>17</sup>

Ignacio Galindo, por su parte, dice que “llámese patrimonio de familia, o familiar, el conjunto de los bienes afectados al servicio de una determinada organización familiar a fin de asegurarle un nivel de vida que permita su normal desenvolvimiento”<sup>18</sup>

José Gómiz señala que, *“respecto al concepto técnico de patrimonio de familia debe establecerse de acuerdo con las características y notas jurídicas que dimanen de su régimen. En consecuencia da la siguiente definición: Derecho real de goce, gratuito, inalienable e inembargable, constituido con aprobación judicial sobre una casa habitación y en algunos casos sobre una parcela cultivables, que confiere a una familia determinada la facultad de disfrutar dichos bienes los cuales deberán ser restituidos al dueño constituyente o a sus herederos”*.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> ROJINA VILLEGAS; op. cit. p 84

<sup>18</sup> GALINDO GARFIAS; op. cit. p 450

<sup>19</sup> GOMIZ MUÑOZ; op. cit. p 65

Al tratar sobre la naturaleza jurídica, se estima que “es la de un patrimonio de afectación, pues el constituyente separa de su patrimonio el o los bienes necesarios, y los afecta a fin de ser la seguridad jurídica del núcleo familiar”.<sup>20</sup>

Para Ernesto Gutiérrez y González, “el patrimonio de familia, es simple y sencillamente un patrimonio en su ámbito pecuniario, y lo define como “el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona, pecuniarios y morales, que forman una universalidad de derecho”.<sup>21</sup>

Para el tratadista Domingo Henoch, “el patrimonio es el conjunto de los derechos y cargas de una persona, apreciables en dinero, o el conjunto de las relaciones jurídicas de una persona, que tenga una utilidad económica, y sean por ello, susceptibles de una apreciación pecuniaria, o el complejo de la relaciones jurídicas de una persona con valor patrimonial. O la totalidad de los bienes económicamente valorables que se hallan dentro del poder de disposición de una persona, o que solamente los bienes económicos forman el patrimonio, dentro de los términos de tales definiciones”.<sup>22</sup>

En la definición tradicional del patrimonio, como el conjunto de derechos y cargas de una persona apreciables en dinero, se pretende reunir los cuatro hechos principales con que se le caracteriza:

---

<sup>20</sup> GOMIZ MUNOZ; op. cit. p 79

<sup>21</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ; Ernesto, “Derecho Civil para la Familia”, Ed Porrúa, México, 2004, p 635

<sup>22</sup> HENOCH AGUILAR; op. cit. p 110

- a) Solamente las personas pueden tener un patrimonio*
- b) Toda persona tiene un patrimonio*
- c) Toda persona no tiene más que un patrimonio;*
- d) El patrimonio es inseparable de la idea de persona.*

El patrimonio de familia se constituye por quien tiene obligación de dar alimentos. Dentro del concepto de alimentos se encuentra comprendida la habitación, y también, aun cuando no expresamente señalado, el aprovechamiento de los frutos de la parcela, puesto que tal aprovechamiento permite a la familia beneficiaria recibirlos como pensión alimentaría. Esto significa que no sólo alguno de los progenitores o el cónyuge tienen la posibilidad de constituirlo, si no todo aquél que tenga la obligación alimentaría, en los términos de ley.

El derecho que se establece consiste en el uso y disfrute que la familia beneficiaria hace del bien del patrimonio, disfrute que hace frente al dueño, en caso de que éste no habitará o disfrutará con la familia la casa o la parcela, y frente de las demás personas, por tratarse de un derecho real.

El aprovechamiento que la ley concede a las familias beneficiarias es completo, y no existe alguna limitación o sanción para el caso de que ésta hiciera mal uso de este patrimonio, pues se presupone que la familia que habita la casa o cultive la parcela, tendrá las mismas diligencias y cuidados que si fuera su dueño.

De acuerdo con lo anterior, se establece que la naturaleza jurídica del patrimonio de familia, esta compuesto por una masa de bienes que permanecen distintos los unos de los otros y son susceptibles de conservar su fisonomía propia e integral una vez dispersos, que están reunidos entre sí por una razón jurídica, además esta universalidad de bienes está formada por bienes de distinta naturaleza específica y material, es decir unos pueden ser bienes muebles, otros inmuebles, otros derechos y también obligaciones y cargas. No obstante que estos bienes tienen un fin económico y jurídico y se protegen en forma especial al declararlos inalienables e inembargables, que se pueden considerar como parte de patrimonios de distintas personas, que tienen un común destino y que por referirse a la familia y a las personas que la integran, reciben una protección especial en el Derecho, para que la familia como institución natural pueda cumplir sus fines. De donde se deriva que este patrimonio familiar se integra por un conjunto de bienes y derechos de los que continúan siendo propietarios o titulares los miembros de la familia, que son una parte del patrimonio de cada uno de ellos, los que por su destino reciben una especial protección legal, pero no forman un patrimonio, o universalidad de derecho. Son varios bienes y derechos orientados en un común destino.

El patrimonio de la familia, debe cumplir ciertos requisitos los cuales son:

- a) Este patrimonio es un conjunto de bienes destinados a la irrealización de un fin que es, darle a la familia una seguridad económica, y de que no podrá en ningún momento ser privada la familia, por los acreedores de los

titulares del patrimonio de afectación, de los bienes que integran ese patrimonio.

b) Su naturaleza es jurídico-económica

c) Que el legislador expidió una serie de normas especializadas que rigen los bienes que se afectan a ese fin económico-jurídico

El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar, siendo este el objeto por el cual se crea el patrimonio de la familia.

Como puede deducirse existen tres clases de patrimonios que son:

1) El derivado de la naturaleza de la sociedad de gananciales; siendo ésta en esencia una comunidad de adquisiciones a título oneroso, se consideran como bienes comunes las ganancias obtenidas por cada uno de los cónyuges, así como las rentas de los bienes privativos pertenecientes a cualquiera de ellos.

Los bienes gananciales, lógicamente, se encuentran afectos a la atención de la familia, al interés de la familia, y tal sentido dispone que serán cargo de la sociedad de gananciales los gastos que se originen por alguna de las siguientes causas:

a) *El sostenimiento de la familia y la alimentación y educación de los hijos.*

- b) La adquisición, tenencia y disfrute de los bienes comunes*
- c) La administración ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges*
- d) La explotación regular de los negocios o el desempeño de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge.*

2) El principio de subrogación real, en virtud del cual los bienes adquiridos durante el matrimonio, en sustitución de otros bienes que pertenezcan privativamente a los cónyuges, adquieren la misma condición de propios, mientras que los adquiridos en sustitución o con cargo a los bienes comunes toman esta última cualidad.

3) La presunción legal favorable a la comunidad de bienes, se presume gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer. Esta presunción, por tanto, reencuadra dentro de las presunciones iuris tantum, ya que la regla legal puede ser contradicha por la prueba en contrario.

Toda vez que se trata de darle a la familia una seguridad económica, es necesario que el legislador, le diera a los bienes que lo integran, las características de inalienables, imprescriptibles y que no estuvieran sujetos a embargo ni gravamen alguno, y es por ello que en el artículo 4.380 del Código Civil para el Estado de México se dice expresamente que los bienes afectados al patrimonio de la familia son inalienables, y no estarán sujetos a ningún gravamen.

De acuerdo con el artículo 4.389 de la legislación vigente el patrimonio de familia se extinguirá cuando:

- I. *Todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;*
- I. *Sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa o de cultivar por su cuenta por dos años consecutivos la parcela;*
- II. *Se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia;*
- III. *Se decrete expropiación de los bienes;*
- IV. *Así lo decidan los interesados.*

### **3.1.1 Derecho Penal.**

Entre los terribles males que en la época presente afligen a la humanidad uno de los más graves es, sin duda, la disgregación, y la creciente decadencia de la familia.

“Las condiciones sociales y económicas actuales, el enorme desarrollo de la industria en detrimento de las patriarcales industrias domésticas y del trabajo agrícola, con su nociva e inmediata consecuencia del abandono de la vida campesina por los falaces atractivos de las grandes ciudades, el ansia cada vez mayor de goces materiales, el debilitamiento de las creencias religiosas, entre

otras causas, están labrando sin descanso y con fuerza siempre creciente una tremenda catástrofe social, la destrucción de la familia”.<sup>23</sup>

Los sociólogos, juristas, moralistas, reiteradamente, con angustiosa voz de alarma, denuncian el peligro y las trágicas consecuencias del hundimiento del hogar familiar, entre otras.

Una de las manifestaciones más características de la honda crisis de la vida familiar está padeciendo es la relajación y el hundimiento definitivo del hogar doméstico a causa del abandono, del descuido moral y material en que dejan a sus familiares a los encargados de proveer el sustento, de educarlos y ampararlos. Es el trágico abandono de familia, cuyo aumento va revistiendo proporciones inquietantes no sólo entre las familias desprovistas de recursos o de precaria situación económica sino también entre gentes bien acomodadas.

El problema de abandono de familia se planteó antes que en el campo del derecho penal en el campo civil. Por esta causa las primeras sanciones contra él son de carácter civil.

En Francia la ley de 24 de Julio de 1889 para la protección de los niños moralmente abandonados o maltratados, modificada por la ley 15 de noviembre de 1921, establece como sanción aplicable a los padres que abandonaren a sus hijos

---

<sup>23</sup> CUELLO CALON; Eugenio, “El Delito de Abandono de Familia”, Ed Bosch, Barcelona, 1948, p 7



la privación de la patria potestad. En el nuevo Código Italiano, como en el de anterior vigencia, se encuentran también sanciones para estos hechos.

Pero las sanciones civiles han fracasado en todas partes. En ningún país se les estima suficientes ni para proteger eficazmente a los abandonados ni como medio de contener el enorme incremento del abandono de familia; por esta razón, ante la impotencia del derecho civil se ha buscado la solución de este grave problema en el campo del derecho penal.

La creación de esta nueva infracción, constituida por el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, es hoy un hecho realizado ya en gran número de legislaciones.

Hoy en día se puede hablar del derecho penal familiar como un conjunto de normas que tutelan los pilares fundamentales sobre los que se asienta la familia, sancionando las infracciones y atentados a sus principios éticos jurídicos. En este sentido, es parte del Derecho Penal general, que comprende aquellas normas penales que valoran y tienen en cuenta la relación familiar

La familia, como grupo comunitario, requiere una cohesión que le proporcione la estabilidad necesaria para el cumplimiento de sus fines. La solidaridad es sociológicamente un elemento de este grupo, que jurídicamente se convierte en el

derecho, en el deber de asistencia que se concreta como dice Pisapia “en proveer a la necesidad moral y material de otro”.<sup>24</sup>

Las obligaciones asistenciales en el seno familiar son una evidente derivación de la situación de las personas que la integran, las que por ley natural han de adoptar determinadas actitudes para el adecuado cumplimiento de los fines de la institución, considerándose, en consecuencia, que la infracción de estos deberes puede ser constitutiva de la infracción penal.

La importancia de tales obligaciones ha dado lugar a que la mayor parte de las legislaciones extranjeras sancionen penalmente su incumplimiento, constituyendo estos delitos el núcleo moderno más importante del Derecho Penal Familiar por lo que en si significa, no sólo desde el punto de vista material si no también en su función ética y espiritual.

En primer lugar, el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistenciales constituye un mayor relieve, cuando es realizado por parte del que teniendo el deber de atender a su familia y teniendo recursos suficientes abandona el domicilio familiar y se desentiende voluntariamente de sus obligaciones de asistencia. La característica es el abandono de la casa familiar, el padre se marcha, y sin dar noticia de su vida, o aun dándola, deja a su mujer y a sus hijos en situación de desamparo moral y material.

---

<sup>24</sup> PISAPIA; “Consideración di diritto comparato sulla tutela penale obblighi di assistenza familiare”, (consideración de derecho comparado con la tutela penal de de la obligación de asistencia familiar), Ed Temi, 1961, p 408

Asimismo el incumplimiento existe cuando el obligado a prestar asistencia y capacitado para prestarla, con posibilidades económicas, vive en el hogar familiar de modo regular o intermitente, pero también voluntariamente, descuida el cumplimiento de sus deberes, desatendiendo a los suyos moral y materialmente.

Una tercera modalidad del abandono asistencial de la familia se halla en el caso del que teniendo capacidad para trabajar lleva una vida ociosa y desordenada, de vagancia, embriaguez, o consume sus ingresos en el juego, en satisfacciones sexuales u otras materiales, conducta que le impide allegar recursos y atender a los suyos. En este caso no hay voluntad de desamparar a la familia, no existe un abandono, pero no quiere trabajar, no quiere llevar una conducta honesta y ordenada, y esta voluntad de ocio y desorden es causa de que el abandono de la mujer y de los hijos se produzca.

Estas diversas modalidades que puede revestir, y reviste de hecho, el abandono familiar muestran que la denominación generalmente empleada para designar este delito, “delito de abandono, o incumplimiento de deberes asistenciales, es excesivamente estrecha y restringida”.<sup>25</sup>

La legislaciones que reprimen penalmente el abandono asistencial de la familia se han inspirado en diversos criterios al perfilar esta figura de delito. Parten algunas de las bases del daño material económico causado a la familia. En estas legislaciones el delito se halla constituido por la infracción del deber de pagar la

---

<sup>25</sup> CUELLO CALON ; op cit. p 7

pensión alimenticia impuesta por sentencia judicial. El que voluntariamente deja transcurrir un cierto espacio de tiempo sin pagar la pensión debida comete este delito.

La noción más amplia y la más certera, del abandono de familia es la que considera constituida esta infracción por el incumplimiento de todos los deberes de asistencia familiar, tanto de los deberes de asistencia material, como de los de asistencia moral. Esta orientación de que alguien ha llamado idealista como opuesta a la realista, de base pecuniaria, del derecho francobelga, ha sido la inspiradora de la legislación italiana, rumana, de la ley española del 12 de marzo de 1942 .

Este parece el sistema más recomendable, pues ningún otro garantiza a la familia una protección más completa. Indudablemente es de considerable importancia asegurar el cumplimiento de los deberes de asistencia material cuyo descuido origina gravísimos males individuales y sociales que no es preciso recordar, pero una asistencia exclusivamente material que provea tan sólo la subsistencia del asistido, es una asistencia a medias, una asistencia incompleta, que si evita la miseria física es incapaz de prevenir la corrupción y la inmoralidad tratándose de los hijos.

A veces se configura el abandono asistencial como un delito de resultado, es decir, se condiciona su punibilidad a la producción de un daño determinado, como el de dejar la mujer o los hijos del culpable en situación miserable, perjuicios en la

salud, entre otros; se inspira en este sentido el Código Penal polaco exige que el abandonado quede en la miseria o en situación de tener que recurrir al auxilio de subsidios ajenos; conforme a la legislación inglesa es menester que el abandonado tenga que quedar a cargo de la parroquia, o de una villa o ciudad; el Código canadiense exige como condición que haya caído en la miseria. Se intenta justificar este sistema manifestando que constituye una precaución necesaria, pues la intrusión del derecho penal en la familia es anormal y ha de considerarse como un atentado contra la libertad.

Por el contrario en otros textos legales se configura como “un delito de peligro exigiendo tan sólo que el abandonado quede expuesto a la miseria, tanto física como moral, que se pongan en peligro las necesidades vitales del mismo, y que quede expuesto a la miseria”.<sup>26</sup>

Antes de la promulgación de la ley de 12 de marzo de 1942 el abandono de familia nunca fue regulado por nuestra legislación por lo que no existían sanciones encaminadas a su represión, ni sanciones civiles, ni de orden penal.

En la actualidad el deber de asistencia está ordenado por las leyes civiles. Así señala el artículo 217 del Código Penal para el Estado de México, el cual cita lo siguiente: comete este delito, el que sin motivo justificado abandone a sus descendientes, ascendientes, cónyuge, concubina, concubino, o acreedor alimentario sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, aun

---

<sup>26</sup> CUELLO CALON; op. cit. p 27

cuando estos, con motivo del abandono se vean obligados, a allegarse por cualquier medio de recursos par satisfacer sus requerimientos indispensables, independientemente de que se inicie o no la instancia civil. El delito se sancionará con prisión de dos a cinco años y de treinta a quinientos días multa. La relación de las normas penales y civiles es íntima, el derecho penal familiar se basa y es consecuencia, en determinadas ocasiones, de las normas jurídicas civiles.

Estos delitos tiene un contenido negativo, de pasividad, al consistir en la ausencia de la prestación de ayuda material y moral, que los miembros más fuertes de la familia han de prestar a los más débiles, como exigencia de la propia ley natural.

Se trata de un delito nacido en tiempos modernos al amparo de las doctrinas en torno a la concepción social de la familia, y de la influencia del conocido fenómeno de la publicidad del Derecho Privado.

La evolución penal de estas infracciones presenta tres etapas diferenciadas: 1. Originariamente y durante muchos siglos, las infracciones de los deberes de asistencia propios de los vínculos y afectos de la familia, no tenían relevancia penal, desenvolviéndose únicamente en la esfera del Derecho Privado, con sanciones, en consecuencia muy limitadas, que giraban en torno a la privación de la patria potestad. Lo ineficaz de este sistema llevó a una segunda etapa, pasándose de la sanción civil a la penal, al ser considerada ésta como más práctica y efectiva. 2ª En una segunda etapa, cuyo comienzo puede señalarse a finales del siglo XIX, hacen su aparición las sanciones penales, si bien se

desenvuelven dentro de un campo de proteccionismo meramente económico, al margen de la asistencia exigida por la familia, por sus esencias jurídicas, morales, éticas y sociales. En esta fase no se constituye un auténtico sistema proteccionista de los deberes de asistencia, entendidos ampliamente, en cuanto a las acciones se conciben sobre conductas de abandono económico, exigiéndose, en algunas ocasiones, resultados lesivos en los familiares abandonados. 3ª A principios del siglo XX, se inicia un movimiento a favor de una más amplia protección penal de los deberes de asistencia familiar como consecuencia del gran influjo que lo ético ejerce sobre lo penal, cuyo principal efecto es que la mayoría de las legislaciones penales tutelen hoy la familia. “Garcon, en 1914, mantuvo ya una concepción amplia del delito de inasistencia familiar o abandono de familia, al proponer “el castigo del esposo que sin motivo legítimo haya dejado su asistencia económica a su cónyuge, y/o a sus hijos”.<sup>27</sup>

Como se mencionó anteriormente el delito de abandono de familia en la legislación española se remonta a la Ley del 12 de marzo de 1942 cuyo articulado incluía, en esencia, las mismas conductas por la que se sanciona el delito de abandono de familia o incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, tal era su título oficial. Se inspiraba, como el texto legal vigente, en la noción del abandono moral, la más amplia de las formas adoptadas para la configuración de esta infracción y de mayor eficacia protectora.

---

<sup>27</sup> GRACON; “Revue Penale et de Droit Penitentiaire”, 1914, p 46

Nuestra legislación, ha seguido y sigue actualmente el criterio adoptado por la V conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal (Madrid 1933) y por los Códigos Penales de Italia, Rumania y muy especialmente por aquél.

Desde aquellas primeras formulaciones hasta el reciente Código Penal de 1995, el delito de abandono o inasistencia de familia ha girado en torno al incumplimiento de ciertos deberes inherentes a las relaciones familiares, distinguiéndose dos modalidades de conducta: una primera figura comprensiva de deberes asistenciales vinculados a determinadas instituciones del Derecho Civil y otra, mucho más restringida, centrada en las obligaciones alimentarias básicas entre parientes necesitados.

La específica finalidad protectora de la institución familiar clásicamente atribuida a los tipos de abandono de familia se reflejó, además, a partir de la reforma de 1963, en “la exigencia de denuncia previa de la persona agraviado en, su caso, del Ministerio Público y en la correspondiente relevancia del perdón del ofendido, ambos requisitos de los que aún se conserva la denuncia, se justificaban en la necesidad de asegurar que una medida punitiva destinada a fortalecer los lazos familiares no se le pusiera traba para la reconciliación y por consiguiente la continuación de la vida en común”.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> LAURENZO COPELLO; Patricia, “Los Delitos de Abandono de Familia e Impago de Pensiones”, Ed Tirant, Valencia, 2001, p 15



“El Código Penal para el Estado de México castiga el incumplimiento de los deberes legales de asistencia derivados de la patria potestad, de la tutela o del matrimonio, así como, cuando su inobservancia proviene del abandono maliciosos del domicilio familiar, o de de la conducta desordenada del obligado legalmente a prestar dicha asistencia”.<sup>29</sup>

Por consiguiente el delito reviste dos modalidades distintas:

- a) El incumplimiento de los deberes de asistencia por abandono del domicilio familiar: Para que el abandono sea punible no basta que sea maliciosos, es menester que origine el incumplimiento, por parte del agente, de los deberes de asistencia inherentes a la patria potestad, a la tutela, o al matrimonio; si a pesar del abandono del domicilio familiar estos deberes no quedan incumplidos, entonces no hay hecho punible.

El delito existe tanto cuando se dejan incumplidos los deberes de asistencia material, como los de asistencia moral. El que deja el domicilio y se aleja de la mujer y de los hijos, pero no deja de prestarles la debida asistencia material y moral, no incurrirá en este delito.

La inobservancia de los mismos por conducta desordenada. Tratándose de un delito contra la familia, la expresión “conducta desordenada” empleada en el texto legal, debe entenderse como conducta contraria al orden y a la moral de la familia, contraria a las normas morales y jurídicas que regulan su vida. Más no toda infracción de los deberes morales familiares constituye este delito sino tan sólo la

---

<sup>29</sup> CUELLO CALON; op. cit. p 37

de los deberes legales de asistencia familiar; por ello, la “conducta desordenada” equivale a la conducta opuesta a las normas jurídicas que regulan los deberes de asistencia inherentes a la patria potestad, a la tutela, o al matrimonio. Conducta desordenada significa por ende una conducta contraria al orden ético jurídico de la familia.

La conducta desordenada, así como el abandono del domicilio familiar, son solamente el medio para el incumplimiento de los deberes de asistencia.

Es también requisito indispensable para la existencia de esta infracción que él que deja de cumplir los deberes de asistencia pueda cumplirlos. Por tanto el que careciendo de recursos dejare de prestar la asistencia material debida a sus hijos o a su mujer no incurrirá en las sanciones previstas en el Código Penal para el Estado de México.

En lo relativo al bien jurídico tutelado se puede decir que “en materia penal es una situación o hecho valorado positivamente, entendiéndose como situación no sólo los objetos corporales y otros, sino también estados y procesos”.<sup>30</sup>

Se realizará una descripción del delito de incumplimiento de asistencia familiar, tomando en cuenta todos los elementos que integran el tipo penal iniciando por el Bien Jurídico Tutelado.

---

<sup>30</sup> GUNTHER; Jacobs, “Derecho Penal Parte General”, Ed Marcial Pons, Madrid, 1997, p 50

Un bien jurídico abarca todo lo que a los ojos de la ley, se debe resguardar y proteger. Asimismo la vida sana de la comunidad jurídica es valioso para ésta.

Se mencionaran algunos tratadistas que han dado diversos conceptos para conceptualizar al Bien Jurídico Tutelado:

El bien jurídico para Frank Grunhut es *“el sentido y finalidad de las proposiciones jurídicas singulares”*.<sup>31</sup>

El tratadista Mezger afirma que “el contenido material del injusto debe concebirse como lesión o puesta en peligro de determinados intereses vitales, debatiendo que el Derecho existe para el hombre y no éste para aquél; que en el Derecho Penal quien sufre lo injusto es el lesionado, en unión de sus intereses, siendo por ende, el fin del Derecho Penal proteger este interés, el interés significa la participación de la voluntad en algo. Objeto de la lesión o puesta en peligro pueden serlo intereses individuales o sociales. Por ello Mezger concluye que el contenido de un bien Jurídico, es el estado en que se haya el interés medio que toma en cuenta el Derecho”<sup>32</sup>.

Para Rocco, “el bien jurídico puede presentarse como objeto de protección de la ley o como objeto de la acción, que pertenece al mundo sensible. Siendo el ejemplo más común: el hurto, el objeto de protección, la propiedad”.<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> GRUNHUT; Frank Festgabe, *“Teleologische Begriffsbildung”*, Ed Amelung, Alemania, 1978, p 130

<sup>32</sup> MEZGER; Antonio, *“Tratado de la Parte Esencial”*, Ed Quintano, Alemania, 1982, p 689

<sup>33</sup> ROCCO; op. cit. p. 33.

“El concepto de Bien jurídico tutelado fue utilizado por Inhering, tratando de diferenciarlo del derecho subjetivo, el concepto de bien jurídico adquiere mayor importancia en Alemania”<sup>34</sup>.

El objeto del bien jurídico es la protección de las normas de derecho.

El legislador observa la realidad social y dependiendo de su ideología determina cuáles son los objetos a proteger. Puede determinar que sean: la vida, la libertad, la seguridad, la honra, la propiedad, entre otros.

La forma de de proteger los bienes jurídicos determinados por el legislador es mediante el uso de la sanción que puede ser civil o penal. Así el legislador establece que cuando una persona comete un acto ilícito que consiste en violar los bienes jurídicos tales como: (la vida, la libertad, la seguridad, entre otras), le será aplicada una sanción que consiste en originar coactivamente un mal, es decir, privarlo de un bien ya sea de su vida, de su libertad, de su propiedad, entre otros.

El legislador puede jerarquizar los bienes jurídicos, determinando cuáles tienen más valor sobre otros y, en consecuencia, cuáles prevalecen en caso de confrontación. Doctrinalmente esta jerarquización es utilizada en algunas figuras jurídicas, especialmente en el derecho penal.

---

<sup>34</sup> INHERING; Von, “El Fin en el Derecho”, Ed Atalaya, Buenos Aires, 1946, p 120

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna bienes jurídicos que el legislador consideró que deberían ser protegidos, tales artículos se encuentran citados en nuestra Constitución los cuales se citan a continuación:

- ***Artículo 14 .- Nadie podrá ser privado de la vida, la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.***
- ***Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.***

La importancia del bien jurídico radica en que el legislador se interesa expresando su interés en un norma jurídica, lo que los hace ser considerados legalmente como bienes jurídicos, y en particular se clasifican en relación al honor, contra las personas, la honestidad, el estado civil, la libertad, la propiedad, la seguridad de la Nación, los poderes públicos, el orden constitucional, la administración pública, la fe pública, el orden público y la seguridad pública.

Se esta frente a uno de los más típicos y genuinos delitos contra la familia, en el que no se trata de asegurar la asistencia familiar, si no la existencia de la familia,

contra la cual mediante dichas conductas se atenta gravemente, llegando incluso a la posibilidad de su desaparición. Pues no hay duda que esto ocurre cuando se desconocen las obligaciones trascendentes propias del estado familiar, por ser pilares sobre los que se asienta la institución de la familia.

El objeto de la tutela penal, es el interés del Estado en salvaguarda a la familia, como núcleo elemental, conyugal y parental de la sociedad y del mismo Estado, y como institución de orden público contra las más graves violaciones, deberes y abusos de los poderes familiares, o contra hechos que lesionan gravemente el orden familiar. Por ello el bien jurídico protegido es la asistencia familiar, entendida como cumplimiento de aquellas obligaciones exigidas para el desarrollo económico y moral de la familia.

Por su parte, Cuello Calón señala *“como objeto la protección y aseguramiento del cumplimiento de los deberes de asistencia familiar impuestos por las leyes”*.<sup>35</sup> En el mismo sentido se manifiestan dentro de nuestra doctrina.

No obstante otro sector doctrinal considera al abandono de asistencia de familia como delito contra **la seguridad de las personas**, sin duda, siguiendo la constante utilizada por el legislador al encuadrar en el Código Penal del Estado de México, esta tipología. Dicha seguridad se ha de extender no en sentido absoluto, sino reducida a una mínima expresión de deberes asistenciales que a veces, se

---

<sup>35</sup> DIAZ SANTOS; María del Rosario; *“Los Delitos contra la Familia”*, Ed Montecorvo, España, 1973, p. 330

contraen con la mera presencia física del obligado a prestarlos. A mi modo de ver, esta postura da un enfoque distinto de lo que se contempla en la sistemática legal.

El Bien Jurídico de Asistencia Familiar, protegerá los deberes de asistencia, de solidaridad conyugal, paterno filial o tutelar, previstos en el Código Civil para el Estado de México, pues tales deberes han de estar declarados e impuestos por la ley, circunstancia que convierte al delito de incumplimiento de obligaciones alimenticias en un tipo penal blanco, pudiendo ser tales deberes tanto de carácter económico, los únicos válidos en la práctica, así como espirituales o morales, si bien estos último, como el de la educación de los hijos, sólo alcanzan en su incumplimiento efectiva relevancia penal, cuando se concreta en la inasistencia económica.

Otro sector doctrinal considera que lo que se tutela en delitos como este son la protección de la familia en cuanto a los derechos y obligaciones que le son inherentes como miembros de la familia, tomando en cuenta que dicha consideración es la más apegada a la razón en cuanto a lo siguiente:

- 1.-Si se deja de suministrar alimentos, pero la persona que los necesita se le deja al cuidado de familiares o de terceros, éstos tendrán los alimentos necesarios para su subsistencia; por lo que no se pondrá en peligro la vida y/o salud; pero siempre se estará incumpliendo los derechos y obligaciones que se tienen respecto de ciertos miembros de la familia en cuanto a la obligación de recibir alimentos.

2.-En cualquier caso, siempre que se realice esta conducta, se estará lesionando la protección de la familia en cuanto a los derechos y obligaciones que les son inherentes como miembros de la misma, aun cuando, cuenten con el apoyo de terceros.

El sujeto pasivo será el favorecido por el deber legal, y por ello titular del derecho y a su vez, objeto de la protección penal.

Básicamente, la polémica se dio en torno a dos bienes jurídicos: ***la seguridad personal de los titulares de determinados derechos originados en las relaciones familiares y la propia institución familiar.***

Ciertamente, la explícita referencia legal a un grupo de delitos contra los derechos y deberes familiares parece mantener la vista atenta a los caracteres materiales llamados a dar forma a un bien jurídico, para comprender su difícil adecuación conceptual, así resulta evidente la imposibilidad de unir un grupo de deberes, cualquiera que sea su contenido en objeto de tutela del Derecho Penal pues éstos, no se protegen si no que se imponen, de donde se sigue que los deberes asistenciales recogidos en las figuras de abandono o inasistencia de familia indican el contenido de la conducta debida y no el bien jurídico protegido, tomando en consideración que el motivo de tales obligaciones, que el Derecho Penal pretende preservar mediante la tipificación del incumplimiento de las obligaciones asistenciales, es decir, el bien jurídico.



Lo decisivo no es la presencia de una expectativa legítima de cumplimiento de ciertas obligaciones surgidas de la titularidad de un derecho, sino del contenido de tales derechos, la situación real de amparo material de los derechos asistenciales en el seno de la familia tienden a garantizar, la búsqueda de esta perspectiva material, destinada a trascender el plano puramente iusprivativista de las obligaciones y expectativas familiares para identificar los bienes jurídicos legitimadores de la intervención punitiva.

“Hasta 1955, el incumplimiento de los deberes asistenciales sólo resultaba delictivo si tenía por causa el abandono malicioso del domicilio familiar o la conducta desordenada, de donde cabía inferir que el legislador estaba dispuesto a tolerar el comportamiento insolidario del incumplidor siempre que éste fuese capaz de mantener al menos la ficción de una vida familiar física y moralmente cohesionada. Con la desaparición de aquellas exigencias”.<sup>36</sup>

El bien jurídico como legítima doctrina señala la seguridad como objeto de tutela, la opinión más extendida define este bien jurídico como la legítima expectativa del cumplimiento de ciertos deberes asistenciales originados en un relación familiar, situación que repercutiría en la tranquilidad personal del titular de los derechos correlativos, considerándose como un estado de especial protección garantizado

---

<sup>36</sup> COBOS GÓMEZ; Miguel Ángel, “Manual de Derecho Penal”, Ed Alca, España, 1994, p 122

por el Derecho Penal a ciertas personas que en determinados ámbitos o circunstancias sociales son particularmente vulnerables.

Dicho bien Jurídico de seguridad favorece una rechazable interpretación de los tipos de abandono o inasistencia de familia como delitos de infracción de un deber, que sitúa la ilicitud de la conducta en el mero incumplimiento de la obligación asistencial, sin exigencias ulteriores de contenido material. Esta versión del bien jurídico de seguridad pone al descubierto, las dos claves que dan forma a la intervención punitiva en los delitos de abandono o inasistencia de familia, esto es, por un parte, la implicación de una serie de bienes jurídicos básicos de la personalidad cuyo aseguramiento depende de la conducta de terceros; y, por otra, el avance de las barreras de protección de tales bienes con el fin de preservarlos no sólo de una inminente lesión sino incluso del surgimiento de situaciones peligrosas.

La esencia de las figuras de abandono o inasistencia familiar en la idea de evitación de peligros para ciertos bienes jurídicos, es difícil comprender, sin embargo, la razón que hace necesario acudir a esta especie de bien jurídico que en la práctica representa la seguridad, es controlar un riesgo para otros bienes jurídicos, y así evitar la posible lesión de un bien Jurídico.

Esa función garantiza que los deberes asistenciales permiten apreciar, a su vez, el peligro que para aquellos bienes básicos de la personalidad puede derivarse de su incumplimiento, peligro que representa particularmente en atención a la

especial vulnerabilidad de los beneficiarios de tales prestaciones por lo cual deriva en sus condiciones personales o, en su caso, de ciertas circunstancias vitales que les sitúan en una posición de necesidad.

En conclusión, las figuras de abandono o inasistencia de familia tienden a proteger la integridad personal, material y en, su caso, moral de ciertas personas que en virtud de determinados lazos jurídicos originados en una relación familiar, dependen de otros a quienes el ordenamiento jurídico atribuye un deber específico de asistencia.

Dicho delito basta mencionar la omisión en cuanto al no cumplimiento de obligaciones civiles.

Los legisladores justifican la necesidad de protección de los miembros económicamente más débiles de la unidad familiar frente al incumplimiento de deberes asistenciales por el obligado a prestarlos, intentando así otorgar la máxima protección a quienes en las crisis matrimoniales padecen las consecuencias de la omisión del obligado.

Esa circunstancia puede justificar la decisión del legislador de adelantar la tutela hasta el punto de no supeditarla siquiera a la comprobación de un peligro para la integridad personal de los beneficiarios, por que su incapacidad para procurarse asimismo unas condiciones dignas de vida permite inferir, salvo excepciones, al carácter peligroso del incumplimiento de la prestación asistencial. Dado que estas prestaciones tiene por objeto el aseguramiento de las condiciones materiales y

morales susceptibles de garantizar la integridad personal de sus beneficiarios y teniendo en cuenta que éstos no pueden procurarse a sí mismos esos presupuestos esenciales para disfrutar de una vida digna, cabe deducir que el incumplimiento de los deberes implicará, generalmente, el riesgo de deterioro de tales condiciones vitales. De ahí la posible explicación del drástico adelantamiento del Derecho Penal hasta el punto de configurar el primer supuesto de abandono o inasistencia de familia como un delito de peligro abstracto.

La modalidad típica es: El incumplimiento de los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar.

### **Sujetos: Sujeto activo**

“No obstante el tipo tiene una formula que puede hacer pensar que estamos en presencia de un tipo común, el cual es un delito especial propio, ya que en este tipo exige una cualidad personal en el sujeto activo, misma que determinará que la conducta realizada con lleve adicionalmente a la infracción por el autor de un deber jurídico especificó, y no existe respecto a ningún otro tipo delictivo figura paralela común que fuerce a hablar que se esta frente a un delito especial impropio”.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> HERNANDEZ ROMO; Pablo, “Los Delitos contra la Familia”, Ed Porrúa, México 2005, p 102

Para saber quiénes pueden cometer este delito, es necesario saber quiénes están obligados a dar alimentos, la respuestas se encuentran en el Código Civil para el Estado de México, cuyo texto legal cita a las siguiente personas:

Sólo pueden serlo los cónyuges, concubinos, los padres, los ascendientes, los hijos, los descendientes, los hermanos y medios hermanos, parientes colaterales en cuarto grado, los adoptantes y los tutores. También se incluirán los ex esposos, ya que en los divorcios voluntarios la mujer tiene derecho a recibir alimentos por el mismo lapso que haya durado el matrimonio, siempre que no tenga ingresos suficientes y permanezca libre de matrimonio o concubinato.

Correlativamente, serán sujetos pasivos los menores o incapaces ligados a aquéllos por la correspondiente relación familiar.

En términos generales, son claras las disposiciones del Código Civil para el Estado de México sobre la titularidad y ejercicio de la patria potestad, la tutela y el acogimiento familiar que permiten identificar sin inconvenientes a los sujetos activos en cualquiera de estos tres supuestos

1. La situación generadora del deber: deberes comprendidos, tomando en cuenta que es un delito propio de omisión, su configuración típica requiere, ante todo, la presencia de la situación generadora del deber, cuyos perfiles en este caso se concretan en la efectiva concurrencia de alguna de las relaciones familiares o análogas especificadas en el tipo.

2. En cuanto al contenido de los deberes legales de asistencia impuestos bajo pena, y la inequívoca naturaleza de la ley penal para el Estado de México en su artículo 172, que conduce forzosamente a las normas civiles reguladoras de las relaciones familiares antes señaladas.
  
3. Para evitar excesos punitivos es conveniente, delimitar el concepto deberes asistenciales, previstos en el artículo 217 del Código Penal para el Estado de México, el cual cita en su texto: comete este delito, el que sin motivo justificado abandone a sus descendientes, ascendientes, cónyuge concubino acreedor alimentario sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, aun cuando estos, con motivo del abandono se vean obligados a allegarse por cualquier medio recursos para satisfacer sus requerimientos indispensables de que se inicie o no la instancia civil. El delito en función del bien jurídico tutelado, este filtro normativo, estrictamente penal, permite que del conjunto de deberes inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar recogidos en la legislación civil, se seleccionen únicamente los destinados de modo directo a asegurar las condiciones materiales y morales necesarias para garantizar la integridad personal de aquellos sujetos pasivos que requieren de dicha asistencia para subsistir, de este modo, la intervención punitiva quedará restringida a los deberes encaminados a velar por los sujetos pasivos, descartando, por el contrario, los vínculos de forma exclusiva con su patrimonio y aquéllos impuestos para mantener un cierto control sobre los actos del sujeto obligado.

En concreto, quedarán incluidos, “el deber genérico de velar por aquéllos quienes requieran los alimentos, educación y una formación integral”.<sup>38</sup>

## **La Conducta**

La conducta consiste en “abandonar a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros”.<sup>39</sup>

Lo primero que se tiene que dejar claro es lo que se entiende por abandonar, siendo este término un elemento descriptivo, entendiéndose por dicho concepto el desamparar a alguien o algo, o así mismo el dejar, tomando en consideración, que este caso en particular el dejar no implica que hay habido convivencia con la o las personas. Esto es, que no necesariamente tiene que haber convivencia entre el sujeto activo y el pasivo; lo que tiene que existir es la obligación de proporcionar alimentos; y está subsistirá haya habido convivencia o no.

No obstante, la doctrina mayoritaria opina que estamos en presencia de un delito de peligro; más concretamente, ante un delito de peligro concreto, considerándose como un delito de peligro abstracto, porque no requiere la existencia de un daño o

---

<sup>38</sup> LAURENZO COPELLO; op. cit. p 34

<sup>39</sup> HERNANDEZ ROMO; op. cit. p 105

peligro concreto para los beneficiarios del deber de asistencia, sólo el mero dato externo y objetivo del incumplimiento de tales deberes asistenciales.

Asimismo se esta en presencia de un delito puramente omisivo, ya que se sanciona es el hecho, que el sujeto obligado por su cualidad de padre, de tutor, de cónyuge o por cualquier otra relación de índole familiar incumpla con sus deberes asistenciales.

Es un delito permanente, de omisión continuada, cuyos efectos duran mientras continúa la situación de inasistencia, por lo que el computo del plazo prescrito no puede iniciarse hasta que cese la situación lesiva para los bienes jurídicos protegidos.

El incumplimiento sancionado es este precepto ha de ser un incumplimiento continuado, de modo que caen fuera de este tipo los supuestos de inasistencia puntual o mero retraso. Esto es, el incumplimiento ha de ser total y persistente, es un delito continuo o permanente: éste cesará hasta que cese la actividad omisa de abandonar.

Este delito de omisión propia de garante que se consuma por la insatisfacción de los derechos y sólo puede ser realizado por aquel a quien están a cargo los deberes de asistencia.



El abandono entendido como dejar, será respecto de los hijos menores de edad, de los discapacitados, del (a) cónyuge, del (a) concubina, el adoptante, los ascendientes sin limitación de grado, los descendientes sin limitación de grado, los hermanos y medios hermanos, parientes colaterales en cuarto grado, y la ex esposa siempre que sede el supuesto antes mencionado. Pero no sólo implica el dejar; si no que es indispensable para que la conducta se adecue al tipo, que se les deje sin, recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

Es necesario entender el significado de la La palabra **subsistencia** el cual significa vida, acción de vivir para un ser humano. Esto es, que la expresión sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, deberá de leerse como sin recursos para atender a sus necesidades de vida. Y si se lee en el catálogo de lo que comprenden los alimentos en materia civil, lo único necesario para estar con vida es la comida. No obstante lo anterior, consideró, que no es lo que quiso prever el legislador, es necesario que el precepto se interprete de manera restrictiva, de conformidad con el carácter subsidiario de las normas penales.

Ahora bien, la expresión sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, hace referencia a los alimentos; si éstos se toman en su sentido gramatical, únicamente comprenderá el conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir, sin embargo, no considero que el legislador lo único que haya querido decir es que él que tiene obligación de proporcionar alimentos, les de lo mismo para poder subsistir; por lo que, desde mi punto de vista, también comprenderá el vestido, la habitación y la atención

médica. No hay que olvidar que en materia de derechos de familia el tratamiento corresponde esencialmente al derecho privado y que la función del derecho penal queda reducida a la tutela de dichos intereses tan sólo en aquellos casos en los que el atentado a la institución familiar sea tan grave que, con respecto a ellos se estimen insuficientes las medidas de protección establecidas por la ley civil.

Desde mi punto de vista el incumplimiento ha de referirse a las obligaciones más esenciales, excluyendo de las misma la educación, entre otras, ya que la especial protección que otorgan nuestras leyes penales deben quedar limitada a los ataques más graves a los bienes jurídicos protegidos, por que de no ser así, quedarían desprovistas de contenido las sanciones que nuestras leyes proveen en el orden civil, referidas en este caso a los supuestos de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los padres.

“La atipicidad de la conducta omisiva, cuando concurra alguna de las circunstancias que hace cesar la obligación de proporcionar alimentos, pues en estos casos ya no estará incumpliendo una obligación de asistencia legalmente establecida. Independientemente de lo anterior, considero que tampoco realizará el tipo quien omite prestar asistencia a un pariente que se encuentra en situación de necesidad por su propia voluntad de no ejercer una profesión y oficio cuando tiene posibilidades de hacerlo”.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> HERNANDEZ ROMO; op.cit. p 115

En nuestro país se pensaba que si se abandonaba el domicilio conyugal, pero los abandonados por razones de familia o de terceros recibían alimentos, entonces no se configuraba el delito en cuestión. Esta forma de pensar era totalmente contraria a lo que se establecía en el tipo.

Si la persona que tiene obligación de proporcionar alimentos, no los proporciona y los deja sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia; aunque los sujetos pasivos cuenten con el apoyo de familiares o terceros para poder subsistir, el delito se consuma, por el simple hecho de haber abandonado y dejado sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

La ley exige la prestación de la asistencia indispensable para el sustento, por tanto si los medios prestados no llegan a asegurar por completo la subsistencia. El incumplimiento de la obligación de dar alimentos a que se refiere el Código civil no será siempre suficiente para concretar el delito de no prestación de medios para el sustento, basándose en los medios con los que cuenta el deudor alimenticio.

El obligado a prestar la asistencia indispensable para el sustento podrá prestarla a su elección o tomando en su propia casa a la persona asistida alimentándola y vistiéndola, o bien señalando y pagándole una pensión suficiente para asegurara su subsistencia. También el Código Civil para el Estado de México, en su artículo 4. 138 establece: Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos. Estos siempre han de ser proporcionados a la posición social y al caudal y medios del

que los da, tanto si recibe al alimentista en su casa como si le paga una pensión, mientras que la asistencia indispensable para el sustento, en cualquier forma que se preste, no está condicionada por la posición social y económica del que la presta.

El delito desaparece cuando no es posible suministrara los medios de subsistencia a causa de fuerza mayor, a no ser que al agente se haya colocado maliciosamente en tal situación.

Siendo está situación sancionada por el Artículo 217 del Código Penal para el Estado de México en su párrafo tercero que cita lo siguiente: “Al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a trescientos días multa. El órgano jurisdiccional determinará la aplicación del producto del trabajo que realice el inculpado, para satisfacer las obligaciones alimentarias a su cargo. Tampoco hay delito cuando el supuesto sujeto pasivo del mismo, ascendiente, descendiente o cónyuge, no necesite asistencia para subsistir, por tener medios bastantes, como ya se ha manifestado en líneas anteriores”<sup>41</sup>.

Igualmente cuando el necesitado tuviera una mejor fortuna, o pudiera ejercer un oficio, profesión o industria, o adquiriera un destino de suerte que ya no le permita dejar de necesitar la asistencia ajena.

---

<sup>41</sup> Art. 217; del Código Penal para el Estado de México, Ed Sista, México , 2005

## **La Capacidad de Acción.**

“La naturaleza omisiva del delito impone asimismo, como elemento inexcusable del tipo, la capacidad personal de acción, en consecuencia, no será típica la conducta de quien deja de cumplir con un deber asistencial por carecer de los medios necesarios para hacer frente al mismo”.<sup>42</sup>

El delito está constituido por el hecho de dejar de prestar la asistencia indispensable para el sustento.

Esa carencia de medios no ha de entenderse en sentido absoluto, sino en función de las propias necesidades del obligado a la prestación, significando que no surgirá el deber penal de prestar asistencia y por tanto, el incumplimiento será atípico, si aquél sólo dispone de lo indispensable para garantizar su propio mantenimiento personal.

Este deber de asistencia es independiente de la institución civil de los alimentos, y es exigible, y su incumplimiento punible, sin que sea precisa sentencia judicial que lo declare.

## **La No Realización de la Acción debida: caracteres del incumplimiento típico.**

---

<sup>42</sup> COBOS GOMEZ; op. cit. p 252

“El tipo objetivo se complementa con la no realización de la acción debida, cuyos perfiles en el abandono de familia vienen determinados por el incumplimiento significativo y continuo de alguno de los deberes asistenciales recogidos en la figura delictiva”.<sup>43</sup>

El tipo puede delimitarse a los casos en los que el incumplimiento produce una situación de necesidad en el beneficiario de la prestación, como pretende parte de la doctrina y alguna línea jurisprudencial, el primer supuesto, por el contrario, se configura como un delito de peligro abstracto donde basta la prueba de la aptitud de la conducta omisiva para hacer surgir el riesgo de afectación de la integridad personal del sujeto pasivo, siendo que deberá considerarse típico todo incumpliendo que ocasione carencias significativas en las condiciones de vida destinadas a ser garantizadas por el deber infringido, aun cuando no se llegue a un estado de necesidad o penuria extrema, que en tal caso serían quien delimita hasta tal punto los medios destinados a la manutención del sujeto pasivo que éste, a pesar de poder subvenir a sus necesidades básicas, se ve obligado a reducir drásticamente la calidad de su alimentación o vestido.

Por otra parte, una interpretación excesivamente gramatical del tipo podría hacer pensar en la necesidad de que “el incumplimiento se extienda a la totalidad de los deberes legales de asistencia inherentes a la correspondiente relación familiar, sin que resultara suficiente con la infracción de uno solo de ellos”.<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> COBOS GOMEZ; op. cit. p 290

<sup>44</sup> LAURENZO COPELLO; op. cit. p 52

Para Manzini este es “un delito de omisión, pues consiste en dejar de prestar una asistencia que debe ser prestada, castigando hechos semejantes, el incumplimiento de estos deberes de asistencia puede realizarse por hechos positivos, mediante acciones dirigidas a frustrar el derecho subjetivo pasivo, como en el caso del que para sustraer a la obligación de prestar medios de subsistencia ejecute actos simulados o fraudulentos relativos a sus bienes o comete con igual fin otros hechos fraudulentos”.<sup>45</sup>

El delito se consuma en el momento en que conocida la situación de necesidad por el obligado a prestar asistencia deja de prestarla. Este delito no segota en este momento si no que, como delito permanente, la violación jurídica que lo integra persiste mientras dura el incumplimiento de la prestación de la asistencia indispensable para el sustento.

Se consuma en el lugar donde se omite la prestación de la asistencia indispensable para el sustento.

No se concibe la tentativa . En el caso de que no se preste la asistencia indispensable para el sustento el delito habrá alcanzado el grado de consumación y si no ha incurrido en la omisión de este deber no hay materia punible.

Por ser este un delito permanente incurren en él no sólo los que después de la entrada en vigor de este precepto hubieran dejado de prestar a las personas que

---

<sup>45</sup> MANZINI; Maggiore, La Violazione degli Obblighi di Assistenza familiare, Ed Nápoles, Italia, 1931, p 167

el texto legal menciona la asistencia indispensable para el sustento, sino también los que habiendo omitido dicha prestación antes de su vigencia, llegada ésta continúen sin cumplir el referido deber.

### **El Tipo Subjetivo**

A través de la estructura típica de este delito lo que se pretende garantizar es el mantenimiento de las mínimas condiciones materiales de quien debe y ésta obligado a realizar determinadas aportaciones, y que además lo hagan con arreglo a sus circunstancias. Por esta razón, el tipo subjetivo, para la realización de este delito requiere, el conocimiento de los lazos familiares que le une al sujeto pasivo, su posibilidad, y capacidad para cumplir con el deber, o lo que es lo mismo, su capacidad económica, pues carece de la suficiente capacidad económica no puede ser sujeto activo de este delito.

Este es un delito de estricta comisión dolosa, tanto por la peculiaridad del tipo, como por el sistema de *numerus clausus* que sigue el Código Penal para el Estado de México. “En concreto, el dolo en este tipo requiere la conciencia y la voluntad, tanto en el incumplimiento de los deberes de cada una de las relaciones jurídicas, como en el alcance de su conducta”.<sup>46</sup>

Quizás las principales dificultades en este ámbito se concentren en la adecuada delimitación entre los posibles errores de tipo y de prohibición. Se encontrarán en

---

<sup>46</sup> HERNANDEZ ROMO; op.cit. p 129



el ámbito del error del tipo si el omitente desconoce la relación generadora del deber de actuar, esto si no es consciente de ostentar la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar del sujeto pasivo. “Cabrán error de prohibición cuando el padre, tutor, guardador o acogedor ignoran o se equivocan sobre el alcance o contenido de los deberes de asistencia establecidos en la ley”.<sup>47</sup>

### **Causas de Justificación**

Las principales dificultades se encontrarán al tratar de establecer la delimitación entre los posibles errores de tipo y de prohibición.

“El ámbito de error de tipo se encontrará si el sujeto activo desconoce la relación generadora del deber de actuar, esto es, si no es consciente de ostentar la patria potestad, tutela o la obligación que establece la ley a determinadas personas para que otorguen los alimentos respecto del sujeto pasivo”.<sup>48</sup> Habrá error de prohibición, en cambio, si el padre, tutor, o cualquier otro sujeto activo, de los ya mencionados, ignoran o se equivocan sobre el alcance o contenido de la obligación de asistencia establecida en la ley.

Cabe la hipótesis de cumplimiento de un deber, como podría ser el caso de una persona a la que se le condena a prisión, y por estar en la misma no puede

---

<sup>47</sup> LAURENZO COPELLO; op. cit. p 209

<sup>48</sup> CUSUMANO; María Teresa, “Violazione degli obblighi di assistenza familiare”, Ed Valence, Italia 1978, p 496

trabajar; o cuando por necesidad de enfermedad se tiene que abandonar el domicilio por ser indispensable para la cura de ciertas enfermedades.

La ley exige la prestación de la asistencia indispensable para el sustento, por tanto si los medios prestados no llegan a asegurar por completo la subsistencia, si por ejemplo se suministra alimento pero no habitación ni vestido, no se observa el deber impuesto por la ley y se incurrirá en un delito. También hay inobservancia del mismo cuando debiendo suministrar la asistencia en forma de pensión se satisficiera ésta parcialmente de modo que su pago parcial no alcance a asegurara lo indispensable para el sustento.

### **3.2 Constitución y Sanción**

Como ya se mencionó en materia civil el patrimonio de familia será el bien Jurídico tutelado en materia de alimentos, toda vez que se entiende como el conjunto de bienes afectos a un fin, que pertenece a algún miembro de la familia a la que beneficia.

Su constitución se regirá en base a lo que señala los artículos 4. 376 al 4. 394 del Código Civil par el Estado de México.

La ley protege al patrimonio, toda vez estos constituyen la fuente principal por la cuales las personas obligadas aprestar alimentos puedan otorgarlos, por lo cual

estos están considerados como inalienables, y no estarán sujetos a ningún gravamen.

Por lo cual no se establece una sanción específica en caso de pérdida, ya que esta sólo se puede dar por expropiación de los bienes, por necesidad notoria de la familia.

En el caso del derecho penal, el bien jurídico protegido será la seguridad de la vida y la salud de las personas.

El delito se consuma en el momento en que se abandone a la persona respecto de quien el agente tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, al realizar esta conducta se lesiona el bien jurídico tutelado que en este caso es la seguridad de la vida y la salud de las personas.

Al no proporcionar injustificadamente los bienes necesarios o dinero para los alimentos y manutención de la familia, poniendo en peligro la vida o salud de los sujetos pasivos, como resultado del desamparo, da lugar a la sanción prevista en el artículo 217 del Código Penal para el Estado de México, el cual sanciona dicha violación con pena privativa de la libertad de dos a cinco años de prisión.

## CAPITULO 4

### INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

#### 4.1 Concepto de Sanción

Las más antiguas definiciones de sanción, indican, de un lado, su pertenencia al orden divino o, al menos sobrehumano; y de otro, su fundamental presencia en el mundo jurídico. “Sancionar sería delimitar el campo de aplicación de una norma, y volverla inviolable ésta poniéndola bajo la protección de los dioses, los cuales impondrían su castigo sobre el violador ”.<sup>1</sup>

El concepto de sanción expresa, por lo tanto, la más radical vinculación del respeto comunitario a las leyes con las más antiguas fuentes de toda autoridad.

Maggiore Dice que la sanción “en sentido amplio y más correcto es la inevitable consecuencia de la adecuación o inadecuación a la ley: por ello expresa tanto el mal que sigue a la trasgresión cuanto el bien consecuente con la obediencia: la punición para la culpa y la recompensa para el mérito”. Y agrega , al referirse a las distintas sanciones: “Existe en fin una sanción jurídica, consiste en el mal amenazado o el bien prometido por el ordenamiento jurídico, en el caso de ejecución o violación de la norma”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> SANCHEZ DE LA TORRE, Ángel, “Estudios de Arqueología Jurídica”, Ed Dykinson, México, 1986, p 146

<sup>2</sup> MAGGIORE; Giuseppe, “Principi di diritto penale”, (principios de derecho penal)) Ed Temis, Bogotá, 1956, p 347 y 348

La figura típica de la sanción, consiste, en la amenaza de un mal, pues el legislador se ocupa más de los efectos de la trasgresión que de la observancia del orden jurídico. Pero no puede negarse el carácter de sanción, por otra parte, a la recompensa correspondiente a una obra buena". "En tal sentido, al lado del derecho penal, se habla de un derecho premial".<sup>3</sup>

De tal sentido que considera que la sanción implica tanto el mal con el que se responde a la culpa como el bien con el que se retribuye al mérito.

Francisco Carnelutti sostiene que la sanción es una de las dos especies del género común de medidas jurídicas. Estas últimas "son todos los medios utilizados para la imposición del precepto"; y las divide en preventivas y represivas. Únicamente las represivas son las sanciones. De las preventivas sólo da ejemplos, pero no su definición. De las represivas dice que la sanción "consiste en la aplicación de un mal a quien ha violado el precepto", constituyendo "las consecuencias derivadas de la inobservancia del precepto", "que han de ser desagradables, han de consistir en un mal". Pero añade: "Para decir la verdad, quien quiera intentar una síntesis todavía más vasta de los fenómenos jurídicos, podría tratar la sanción como las consecuencias del precepto, ya que el estímulo para seguir la indicación contenida en el precepto puede derivar tanto del daño con que se amenaza la inobservancia como de la ventaja prometida para la observancia. Bajo este aspecto, la noción de sanción comprende también la indicación del premio prometido al individuo cumplidor y se puede hablar de una

---

<sup>3</sup> MAGGIORE; op. cit. p 456

sanción premial en contraposición a la sanción penal. No obstante dice “es mejor conservar la noción de sanción dentro de los límites tradicionales”.<sup>4</sup>

Eduardo García Máynez considera a la sanción como “la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado”<sup>5</sup> Por lo tanto García Máynez cree que las medidas jurídicas son de tres clases: preventivas, represivas y prémiales, por lo que se puede encontrar un parentesco, similitud o paralelismo entre sanción y premio.

Arturo Rocco, da un concepto de sanción: “es el precepto penal, mandato o prohibición primario, como un elemento esencial y constitutivo de la ley penal, que integra el precepto penal y es indisoluble de él. Consiste precisamente en la amenaza legislativa de la pena a quien violará el precepto para cuya observancia está puesta. Más precisamente puede decirse que la sanción penal es la manifestación, mediante la ley, de la voluntad del Estado de hacer aplicar y soportar la pena a quien convierte en autor de una acción violadora de un mandato o prohibición por ella presupuesto”<sup>6</sup>

Para Kelsen la sanción “es el premio o castigo, como una reacción social, propio de ciertos sistemas sociales”. Dado que la sanción debe llevarse a cabo aún contra la voluntad del afectado, el cumplimiento de la sanción puede necesitar del uso de la fuerza física, lo que caracteriza a la sanción jurídica como un acto

---

<sup>4</sup> CARNELUTTI, Francesco, “Sistema di Diritto Processuale Civile”, (sistema de derecho procesal civil) Ed Heliasta, Italia, 1956, p 19 y 25.

<sup>5</sup> GARCÍA MÁYNEZ; Eduardo, “Introducción al Estudio del Derecho”, Ed Porrúa, México 1972, p 104

<sup>6</sup> ROCCO, Arturo, “El Objeto del Delito y de la Tutela Jurídica Penal”, Ed Montevideo, Buenos Aires, p 469

coactivo, y más aún, al derecho, en cuanto sistema normativo, como un orden coactivo. Ello hace irrelevante cual sea la motivación psicológica real que la sanción induzca en el sujeto pasivo: lo importante es el sentido objetivo de esa clase de actos los cumplidos efectivamente por miembros de la sociedad. Estas privaciones coactivas de bienes son las que, esencialmente usa el derecho. Asimismo establece que la sanción es una obligación jurídica condicionada. No se trata de un acto de fuerza irracional o explicable. Por consiguiente, no toda privación coactiva de un bien es una sanción”.<sup>7</sup>

Para Kelsen la sanción debe cumplir ciertas condiciones tales como:

1. No es necesario que se trate de una reacción social; sólo es necesario que el acto sancionatorio sea regulado como una atribución consecuente. De este tipo de regulación deriva la noción de reacción social, y no al revés.
2. Es necesario que se trate de una redistribución normada de bienes: en derecho, la sanción preferentemente consistirá en la destrucción de ciertos bienes, o en su substracción a un individuo. En otros términos, la sanción es una acción social que involucra, por lo menos, una relación entre sujetos y bienes socialmente valiosos.
3. Es necesario que ciertas sanciones se efectivicen o cumplan, y por, ende, que sean posibles, real y conceptualmente. A los juristas les basta muchas veces el

---

<sup>7</sup> LACLAU; Martín, “Teoría General del Derecho”, Ed Heliasta, Argentina, 1986, p 224

limitarse a la mención de la posible aplicación de la sanción, sin que sea necesario siempre la verificación de su efectivo cumplimiento.

**4.** No es necesario, jurídicamente, atender a los efectos, o funciones, o motivaciones, que la sanción produzca social o psicológicamente en un individuo.

**5.** El uso de la fuerza física tiene que ser posible, y, por ende, estar regulado como permitido.

**6.** El carácter deóntico de la sanción tiene que ser necesariamente obligatorio, o, en última instancia, facultativo. Las sanciones que son obligatorias están usualmente condicionadas. No puede haber, para la Teoría pura por obvias razones analíticas, sanciones prohibidas.

Muchos tratadistas las denominan simplemente sanciones, por considerarse que las de índole penal son la únicas que deben llevar tal nombre. Pero la mayoría de los autores distinguen dos clases de sanciones:

- a)** Las civiles: Tienen el objetivo básico de ordenar una reparación por el hecho antijurídico.
- b)** Las penales Además de imponer una reparación, aplica al autor de acto una medida suplementaria, contemplada en la ley, con la finalidad de que el acto antijurídico no se repita.



La sanción penal siempre es la consecuencia jurídica del delito y constituye el medio con la que el grupo social, representado por el Estado pretende defenderse de los fenómenos delictivos.

La norma jurídica determina que algunos actos humanos dan lugar a una coacción impuesta por el Estado, aplicable al autor de una conducta ilícita, tipificada como delito por la ley. En este caso, al acto coactivo se le llama "sanción penal" definiéndose como: el acto coactivo, dispuesto y ejecutado por el Estado mediante organismos específicos, dirigido contra el autor de un delito, que la norma legal estima como condicionante señalado por la ley.

La existencia de la sanción en la norma, contemplada desde la perspectiva de sus fines como amenaza dirigida a evitar la producción del delito, puede contemplarse también en su relación con el bien que se protege, con la conducta descrita y prohibida, dentro de la estructura que la norma supone. En este sentido, la sanción, unida al bien social, valorado como bien jurídico, viene a dar una mayor autoridad al valor de dicho bien en la medida que lo sanciona.

La sanción refuerza la necesidad de protección del bien jurídico, también en su ejecución, en su momento distinto en el, la sanción toma nuevas dimensiones, debe desarrollar su finalidad protectora, en la doble dirección individual y social. La sanción, planteada como función protectora a través de un tratamiento de finalidad resocializadora, viene a sustituir a la sanción punitiva, que ocultaba manifestaciones vindicativas, el problema que se plantea es cómo realizarlo en la

práctica, de manera que no sea un simple cambio de nombre, e incluso de manera que no suponga un sistema de represión mayor aún, aunque más sutil, más científico, que el anterior, esto es, de manera que de hecho la ejecución de la sanción sea un verdadero momento de protección tanto social como individual.

La sanción no puede ser considerada como un fin en sí misma, sino que desde una perspectiva funcional, se plantea como un instrumento de fines penales, estableciéndose su validez en tanto sea adecuada a la consecución de estos fines, adecuación que será preciso comprobar empíricamente. “La sanción sea dirigido a la prevención del crimen y al tratamiento del delincuente, aparece su finalidad preventiva y la utilización de la pena tratamiento como modo de conseguirla.”<sup>8</sup>

### **Clasificación de las Sanciones**

Sanciones de Prohibición: “Son aquéllas que tratándose de un acto que fue ejecutado contra la ley, de un acto que no debió ser. Ocurren dos modos de sanción: o bien se exige al actor la responsabilidad de su acto, o bien se conviene a estorbar, e impedir los efecto jurídicos del acto. La primera sanción es un verdadero castigo, la segunda es una sanción meramente lógica: ataca al acto, no al actor”.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> MUÑAGORRI LAGUIA; Ignacio, “Sanción Penal y Política Criminal”, Ed Reus, México 1977, p 117-124

<sup>9</sup> REYES; Alfonso, “Teoría de la Sanción”, Ed Fondo de Cultura Económica, México 1978, p 467

-Sanción Punitiva: Prisiones, y multas del delito de injuria.

-Sanción Lógica: inexistencia de un contrato por falta de solemnidades

Sanciones de Imperación: Atacan una abstención ilícita y tratan de evitar el daño producido por ella. Ocurren también dos procedimientos: o bien se exige responsabilidad al que dejó de hacer lo que debió, o bien se conviene en provocar los efectos jurídicos que la acción omitida hubiera causado. La primera sanción es un castigo, la segunda es una sanción lógica.

## 4.2 Concepto de Pena

La palabra pena, para el maestro Luis Rodrigue Manzanera, viene del latín poena y ésta del griego “poiné”; etimológicamente significa : “que es el resultado del acto antisocial cometido. La pena es, tradicionalmente, el castigo por la autoridad legítima al que ha cometido una falta o delito”. El mismo autor dice que también implica cuidado, sufrimiento, aflicción, dolor.<sup>10</sup>

Cuello Calón dice que la pena es “el sufrimiento impuesto por el Estado, ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal”<sup>11</sup>

Carranca señalaba. “La pena es de todas suertes un mal que se inflige al delincuente; es un castigo, atiende a la moralidad del acto, al igual que el delito; la

---

<sup>10</sup> RODRIGUEZ MANZANERA; Luis, “Penología”, Ed Porrúa, México, 2000, p 221

<sup>11</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio, “Derecho Penal”, Ed Nacional, México, 1948, p 579

pena es el resultado de dos fuerzas; la física y la moral, ambas subjetivas y objetivas; su fin, es la tutela jurídica de los bienes y su fundamento la justicia”.<sup>12</sup>

La pena es, el reproche por la culpabilidad personal del agente, como retribución por el acto delictivo perpetrado. Su naturaleza es en suma retributiva.

El estado como representante de la sociedad en defensa de la misma al infringir cualquier persona la ley; tiene el deber de cumplir su misión de hacer guardar el orden común por medio de la pena.

La pena es una restricción de derechos, y que es el resultado de una conducta jurídicamente punible. Se fundamenta en el principio de necesidad que el Estado tiene para salvaguardar a la sociedad de la máxima o mínima peligrosidad del delincuente.

Romagnosi dijo: “Si después del primer delito existiese la certeza moral de que no sucedería otro, la sociedad no tendría derecho alguno a castigarlo”.<sup>13</sup>

En conclusión la pena puede definirse como. El castigo proporcional que merece el responsable de todo hecho delictuoso y que debe imponerse conforme a la Ley por una autoridad judicial.

---

<sup>12</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, “Derecho Penal Mexicano”, Ed Robledo, México, 1964, p 171

<sup>13</sup> RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel, “Penología”, Ed Porrúa, México, 1995, p 36

El estado como regulador del orden común tiene el derecho y el deber de preservar ese orden y la pena es uno de los elementos con que cuenta para llevar acabo esta finalidad.

La función de la pena como prevención general, cumple con su más enérgica función de prevención general. Por ser retributiva, puede, en efecto, producir esa intimidación general, que se verifica, primero, por el hecho de hallarse requerida en la ley en concreta referencia a un tipo delictivo, y luego por verla ejecutada cuando ese concreto delito se comete. Por eso, si las penas señaladas no se ejecutan, la impunidad hace decrecer sensiblemente la prevención general de la pena requerida.<sup>14</sup>

Esta función preventiva general no actúa sobre ciertos grupos de individuos:

- a)** Sobre quienes, por su alto grado de moralidad y sus propios principios de conducta, no necesitan de la pena conminada, ni de contemplar que se ejecute, para ajustar su conducta a las normas de convivencia común.
- b)** Sobre el escaso grupo de quienes caen en el delito por presiones del medio ambiente, en los cuales ese momento delictivo se presenta como un paréntesis aislado en su honesta vida.
- c)** Sobre otro insignificante número de sujetos que habitual y hasta a veces profesionalmente viven en el delito.

---

<sup>14</sup> QUIROZ CUARON; Alfonso, "La Criminalidad en la República Mexicana", Ed Porrúa, México 1958, p 256

Fuera de estas tres categorías de individuos, hay un sector de gentes, bastante considerable que, proclives a las normas del vivir ordenado en común, no las infringen porque hay una pena señalada al delito.

Gracias a su naturaleza retributiva, a la cual la pena cumple con la función preventiva general, la pena propiamente dicha, debe perseguir una función de prevención especial; la pena se siente por el infractor de la norma como un mal, aunque se pretendiera como los correccionalistas españoles, que la pena es un bien el que la sufre la sentiría como un mal, puesto que lo es toda privación de derechos tales como: el de libertad, en la prisión y el del patrimonio, en la multa. “Pretender otra cosa o sería inocente juego de palabras o una ironía para quien padece esas privaciones. Por experimentar así, como un mal, repercute en la función preventiva general, y ejerce uno de los aspectos de la prevención especial”.<sup>15</sup>

El fin de la pena es resocializar al delincuente, y esto se obtiene de varios modos según la personalidad y el carácter del infractor de la norma, mediante la enmienda, el temor a verse de nuevo privado de la libertad o de una suma de dinero, la habitualidad al trabajo.

Para que sea consecuente con su fin, la pena ha de ser eficaz, aflictiva, ejemplar, cierta, pronta, pública y de tal naturaleza que no pervierta al reo; y para que esté

---

<sup>15</sup> Revista de la Facultad de Derecho, UNAM, Año XXVI, n. 1, México, 1960

limitada por la justicia ha de ser legal, no equivocada, no excesiva, igual divisible y reparable.

La idea de la pena en la humanidad surge conjuntamente con la idea del Estado y el derecho, difundiéndose a través del proceso evolutivo de la historia, la conciencia de una autoridad y de una fuerza material y divina, que no es otra cosa que la ley, que trata de adquirir un valor universal y de proveer de una sanción, si no para todas las transgresiones, al menos para los casos más graves.

En la antigüedad la pena estaba relacionada con la creencia de que el rey, los jueces o las castas sacerdotales tenían el derecho de castigar a través de un poder divino que les daba el imperio de castigar relacionándose también la pena con la moral subjetiva.

Es en Grecia donde por primera vez en la historia de la humanidad el pensamiento especulativo se orienta a descubrir que es el ser profundo y la esencia de las cosas.

Platón concibe al igual que Sócrates que “la justicia y la ley son una sola cosa y que la primera es sinónimo de virtud lo que se desprende, que el delito es lo opuesto a esa virtud. Respecto a la responsabilidad del delincuente, Platón

esboza que los hombres no son voluntariamente injustos y que cuando cometen una actitud delictuosa lo hacen por una necesidad inherente a su naturaleza”<sup>16</sup>

Para Platón la pena, no es considerada como un mal, “sino como un acto de justicia por lo que lo definía como una medicina del alma, toda vez que al castigar justamente se está salvando al alma, liberándola por medio del sufrimiento de los actos que la sumergieron en la maldad, por lo que el delincuente aprende, a través del dolor, a conocer la verdad y la justicia”<sup>17</sup>.

Aristóteles manifiesta que “la República ideal es aquella en la persona en la que puede alcanzar la mayor felicidad, entendiéndose por felicidad la actividad virtuosa, para lograr este fin no es suficiente la facultad contemplativa, es decir, las exhortaciones a obrar bien para que los hombres elijan el camino de la virtud, toda vez que el ser humano tiende al placer y a huir del dolor por lo que las simples palabras no son suficientes para obedecer ya que el pueblo no obedece por el pudor, si no por miedo”<sup>18</sup>. Por lo que la pena en los pensamientos de una persona consiste en un medio intimidatorio para conseguir el fin moral que se propone la convivencia civil, siendo la pena esencialmente dolor, porque el delincuente que huye del dolor, con el dolor debe ser castigado.

El derecho romano es considerado como el creador de la ciencia jurídica propiamente dicha, constituyendo la base del desarrollo histórico por donde el

---

<sup>16</sup> RAMIREZ DELGADO; op. cit. p 102

<sup>17</sup> Ibid., p 102

<sup>18</sup> Ibid., p. 102



pensamiento jurídico se encaminará hasta llegar a los conceptos que tenemos en la actualidad de lo que es la justicia y el derecho.

En un principio Roma, tuvo como fin principal de la pena, a la venganza y la expiación, venganza que como todos los pueblos primitivos buscaba castigar al responsable del delito, existiendo la responsabilidad colectiva, alcanzando así la ira del ofendido, a los descendientes del ofensor.

El derecho de castigar para Cicerón, servía para hacer justicia, considerando que lo justo es tal, por la naturaleza y no por la opinión al igual que lo injusto, por lo que el hombre, ha nacido para obrar en justicia y cuando hace lo contrario es porque no hizo el esfuerzo necesario para perfeccionarse tomando lo útil separadamente de lo honesto cayendo de esta forma en la maldad.

Lucio Anneo Séneca, es considerado como el criminalista más grande de la antigüedad, por que tiene más interés en el estudio del delincuente que en el delito mismo. Al igual que Platón, Séneca consideraba que la pena es “la medicina del alma, ya que puede producir un sufrimiento e incluso resultar aparentemente nociva, pero cuando es como debe ser, exclusivamente dictada por la razón, a semejanza de la medicina, cura”<sup>19</sup>.

En la escuela positiva, se explica la pena, como “el derecho de castigar , como una reacción natural del organismo sano contra la parte enferma, despojada la

---

<sup>19</sup> MUÑAGORRI LAGUIA; op. cit. p 117

responsabilidad de todo fundamento moral, reduciéndose a una providencia utilitaria que cambia de acuerdo con la índole del reo, con su readaptabilidad al medio ambiente social o con su peligrosidad”<sup>20</sup>.

“El fundamento del derecho de castigar estriba, en la necesidad de seguir un orden lógico en la vida en sociedad, considerándose el derecho, como una garantía del vivir civil y la injusticia penal un instrumento para alcanzar ese orden armónico que todo país civilizado espera, disolviéndose la antinomia, entre lo honesto y lo útil que existía en la antigüedad para convertirse en una armónica jerarquía en la realidad del espíritu humano”.<sup>21</sup>

## **Principios de la Pena**

**a)** Principio de Necesidad: “El estado debe estar plenamente seguro de que la pena debe ser necesaria para los fines que se propone pues si no lo es no debe aplicarse”.<sup>22</sup> Este es uno de los principios más importantes que desafortunadamente los jueces y magistrados no lo entienden así y por consecuencia los problemas que generan con su alto criterio punitivo, es fatal para la sociedad.

**b)** Principio de Justicia: La pena debe ser justa en cuanto a su proporción, en dos aspectos. Primero, en relación a la fijación hecha por el legislador,

---

<sup>20</sup> MUÑAGORRI LAGUIA; op. cit. p 125

<sup>21</sup> COSTA; Fausto, “El Delito y la Pena en la Historia de la Filosofía”, Ed Uteha, México 1987, p 3-39

<sup>22</sup> LARDIZÁBAL Y URIBE, Alfonso, “Penología”, Ed Temis, Bogotá, 1965, p 360

puesto que éste debe ser justo al establecer la proporción entre el delito y la pena, y Segundo en lo referente a la persona del que juzga, porque al imponerla deberá hacerlo con el más recto criterio de que la pena impuesta al delincuente debe ser la más justa y la que más merece.

- c)** La pena debe ser pronta y esto significa, que cuando se debe imponer una pena se haga lo más pronto posible, pues la incertidumbre del procesado se convierte en un tormento psíquico durante el tiempo que dure dicha etapa. Este principio se encuentra regulado en el artículo 20 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que textualmente cita. “Serán juzgados antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena excediera de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa”.
  
- d)** La pena será tanto más justa y útil cuanto se aplique de la manera más pronta,...”todo el proceso debe acabarse con la mayor brevedad posible”.<sup>23</sup>
  
- e)** Principio de utilidad: La utilidad de la pena se obtiene, cuando con su aplicación, tanto el Estado como la sociedad, logran un beneficio; es decir, que esa utilidad en bien de la comunidad, sea muy superior al castigo que recibe o recibió en lo individual el delincuente. En muchos casos la utilidad

---

<sup>23</sup> RAMIREZ DELGADO; op. cit. p 39

de la pena viene asociada a sus fines, los cuales son: 1) la intimidación y, 2) La retribución.

## **Fines de la Pena**

Varios Jus-penalistas coinciden en señalar que a pesar de la importancia que tiene el aclarar o especificar con toda precisión los fines de la pena, es preocupante que se haga caso omiso al tema. La razón de saber y conocer qué es lo que persigue el Estado con su aplicación, todavía no ha sido definido pese a ser tan antigua la existencia de la misma, y la superficialidad con que se le ha tratado, da la impresión de que se está olvidando toda la profundidad y trascendencia que le dio nacimiento hace siglos.

“El fin de la pena, pertenece a la gran problemática de la historia, pues todas las ramas de la cultura, aún las ciencias naturales, llevan clavada, en su entraña la inquietante interrogación del dolor y del mal de la pena”.<sup>24</sup>

La pena fundamentalmente tiene la finalidad de expiar y retribuir, pero en su trasfondo más justo y humano tiene la finalidad de reeducar o resocializar al delincuente y esto exige que la pena se adecue a las características personales de cada delincuente, para que de esta manera el delincuente pueda formar parte de la sociedad sin ser inadaptado, o de otra forma si es incapaz de vivir en sociedad, y asimismo tomarse otras medidas.

---

<sup>24</sup> BACIGALUPO; Enrique, “Dinámica del Derecho Mexicano”, Ed Siglo XXI, México, 1976, p 109

La pena es el resultado de la violación de una norma jurídica punible realizada por una persona que no fue capaz de observar esa norma. Por lo tanto, en la pena el Derecho debe investigar el por qué de esa inobservancia o violación de la ley; de aquí podrían derivarse distintos y múltiples motivos que llevan acabo el delinquir, es por esto que la pena que a una persona le beneficia, a otra puede ser que no, aunque haya sido el mismo delito y con las mismas agravantes, pues hay diferencias de vida, de medio ambiente y de personalidades.<sup>25</sup>

Denis Szabo señala que los objetivos de la pena son: La intimidación o disuasión, la eliminación o neutralización, y la enmienda o punición.<sup>26</sup>

La intimidación: Uno de los autores que le dedica mayor atención a la intimidación es José María Rico, quien al mismo tiempo la califica como el fin principal asignando a la pena, y señala: “La creencia en el efecto intimidante de las sanciones penales es tan antigua como el mismo Derecho Penal. Dicha creencia ha dominado de tal manera la acción de los hombres dedicados a la política, de los legisladores, de los jueces, de los administradores de la justicia, que la intimidación ha sido considerada “El Postulado Primero y Esencial”<sup>27</sup> de la mayoría de los sistemas penales actualmente existentes.

---

<sup>25</sup> CUELLO CALÓN, op. cit. p 22

<sup>26</sup> SZABÓ; Dennis, “Criminología y Política en Materia Criminal”, Ed Siglo XXI, México, 1980, p 214

<sup>27</sup> RICO, José María, “Crimen y Justicia en América Latina”, Ed Siglo XXI, México, 1985, p 307

La intimidación considerada en antaño como uno de los fines de la pena, ya no puede considerarse válida para nuestros días, pues si bien es cierto esto pudo ser eficaz en los tiempos que surgió la pena como facultad del Estado para castigar los delitos, la forma tan cruel de castigarlos así lo manifestaba, sin embargo, en la actualidad ya no se puede concebir esa intimidación de la pena, pues las formas de comportarse del ser humano hoy en día, son totalmente diferentes a las de hace dos siglos.

La expiación: Expiar significa reparar una culpa por medio del castigo. En materia penal se entiende que el delincuente debe reparar su culpa por el delito cometido con un acto de justicia, es decir, retribución del mal por el mal causado.

Dennis Szabo interpretando este criterio señala al respecto: “Aún cuando se quisiera considerar que el alcance de las penas estatales y la culpabilidad humana quedan suficientemente fundamentados con la teoría de la expiación, la idea misma de la expiación sólo se puede hacer estimable mediante un acto de fe, pues no se puede comprender cómo se puede borrar un mal cometido, añadiendo un segundo mal, es decir, el sufrimiento de la pena”.<sup>28</sup>

La idea de la expiación como uno de los fines de las penas, no se puede atribuir a las misma en sentido general. La expiación como parte de este rito de confesión y

---

<sup>28</sup> SZABO; op. cit. p 220

penitencia fue incorporada por los cuáqueros que poblaron el norte de América exclusivamente para la pena de prisión.

“Dicho invento proyectaba sustituir la brutalidad e inutilidad de los castigos capitales y corporales por las virtudes correctivas del aislamiento, el arrepentimiento y los efectos edificantes de los preceptos de las Escrituras y la lectura de la Biblia”.<sup>29</sup>

### **Características de las Penas**

Las penas deben tener ciertas singularidades que las hagan verse distintas a los demás medios o formas de combatir la criminalidad que son las llamadas medidas de seguridad y que figuran en los códigos penales.

Legalidad: Las penas tienen que estar señaladas y plenamente establecidas en la ley; este precepto obliga a que reelaboren leyes secundarias en las que se señale algún delito con su respectiva pena, ésta tendrá que ser precisada y definida con exactitud.

No basta con la característica de legalidad sino que el legislador deberá ser más cauto para cuidar que además, la pena sea vigente y positiva, para que exista en una ley.

---

<sup>29</sup> MORRIS; Norman, “El Futuro de las Prisiones”, Ed Siglo XXI, México, 1981, p 20

La característica de legalidad descansa en las siguientes afirmaciones:

- 1.- No se podrá castigar ningún delito con pena que no esté previamente establecida en la ley.
- 2.- No podrá aplicarse pena alguna sino en virtud de una sentencia firme.
- 3.- No podrá ejecutarse pena alguna, en otra forma que la prevista por la ley, ni en otra circunstancia diferente a lo expresado en un texto.

La legalidad de la pena deberá estar comprendida en las siguientes leyes: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Penal o Leyes Administrativas (Delitos Especiales), ley de Normas Mínimas para Sentenciados o sus similares en los Estados (ámbito ejecutivo de la pena).

Públicas: Conforme a la evolución de la pena a través de la historia, cuando se les quita a los particulares la facultad de castigar a nombre propio y el Estado se arroga para sí la facultad de hacerlo, la pena adquiere esa característica de ser pública; esto es que sólo el Estado (Poder Público), puede fijarlas en la Ley, y sólo él puede ejecutarlas.

Jurisdiccionales: Esta característica significa que solamente la autoridad Judicial puede imponerlas y su fundamento lo encontramos en el artículo 21 constitucional que señala: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial".



Personalísima: Las penas no pueden trascender más allá de la persona responsable de la conducta delictuosa, en ello descansa esta característica. El fundamento constitucional se encuentra en el artículo 22 que prohíbe las penas trascendentales.

Castigo y Sufrimiento: Esta característica de las penas ha sido motivo de diversas opiniones, pues en la actualidad existe una corriente muy de quienes pretenden quitársela. En consecuencia y como ya ha quedado señalado, la palabra pena se deriva de su raíz latina, Poena, que significa castigo o sufrimiento y surgieron con esa finalidad, aunque con mucha crueldad, lo cual no es aceptable hoy en día, pero no por eso se les puede quitar la característica de referencia, pues entonces dejaría de ser pena.

### **Elementos de las Penas**

Los elementos de las penas son parte de los principios, de los fines o de sus características, el concepto propio de la pena, nos dice, “Pena es el castigo proporcional que merece el responsable de todo hecho delictuoso y que debe imponerse conforme a la ley por una autoridad judicial”.

De lo anterior se deducen los siguientes elementos.

- a) la pena debe ser un castigo como se describió en las características.

- b) Debe ser proporcional
- c) Se aplica sólo al responsable de todo hecho delictuoso.
- d) Se debe imponer conforme a la ley, característica de legalidad.
- e) Solamente la puede imponer la autoridad judicial, característica de la jurisdiccionalidad.

### **Clasificación de las Penas**

Respecto a la clasificación de la pena, existen tantos criterio como autores haya, y por consecuencia no existe un juicio uniforme sobre las mismas. Sin embargo, salvo algunas diferencias no substanciales, se realizara la clasificación siguiente:

- a) Por su autonomía las penas pueden considerar, principales o accesorias

-Principales: Son aquellas que se imponen preferente e independientemente de cualquier otra no requieren ir acompañadas de otra pena, tales como, la prisión, reclusión o la muerte.

-Accesorias: Son aquellas que no pueden aplicarse en forma autónoma o independientemente sino que dependen de otra (principal) a la cual van ligadas y puede cumplirse durante la ejecución de está o bien después de concluida, tales como. Multa, suspensión de ciertos derechos, inhabilitación.

- b) Por su duración, es decir en cuanto al tiempo que duran sus efectos, pueden ser:

-Perpetuas: Son aquellas que como su nombre lo indica, sus efectos permanecen durante toda la vida del sentenciado, tales como. Cadena perpetua, mutilación. Pecuniarias.

-Temporales: Sus efectos sólo duran un determinado tiempo y no pueden prolongarse por más tiempo del fijado por la autoridad, tales como. Prisión, reclusión, arresto.

**c)** Atendiendo a la posibilidad de ser fraccionadas o no, bien en cantidad o bien en tiempo y no pueden prolongarse por más tiempo, se considera que las penas pueden ser divisibles o indivisibles:

-Divisibles: Este tipo de penas se pueden fraccionar, de ahí su divisibilidad. Pueden ser divisibles en cantidad y el mejor ejemplo es la multa y la reparación del daño.

-Indivisibles: Cuando definitivamente no es posible fraccionar la pena por ser ejecución de una manera total o completa, y el mejor ejemplo es la pena de muerte.

**d)** Atendiendo al fin que se proponen, las penas pueden ser:

-Corporales: Son aquellas que causan una afrenta en el cuerpo del sentenciado, tales como. Golpes, azotes, marcas, mutilación.

-Eliminatorias: Pretenden eliminar al delincuente de la sociedad, se aplica preferentemente en sujetos verdaderamente nocivos para la sociedad, tales como. Muerte, cadena perpetua, destierro.

-Reparadoras: Se pretende con ellas que el delincuente pague por su conducta delictuosa el daño causado al ofendido, tales como. Reparación del daño. Dentro de esta clasificación se puede encontrar el trabajo forzado y la publicación de sentencia. La primera tiene como finalidad ocupar la mano de obra en bien del estado, al mismo tiempo que sirva como castigo para el delincuente.

e) Atendiendo al bien que afecta directamente al delincuente:

-La penas pecuniarias son aquellas que significan una disminución o total entrega del patrimonio del reo, por exigencia de la ley, a causa de la comisión de un delito, en beneficio del Estado, tales como. multa, reparación del daño, decomiso.

La pena pecuniaria protege básicamente intereses privados y está ligado al Derecho Civil. La confiscación es una forma de pena pecuniaria y se ve, por ejemplo, en la confiscación de los instrumentos con los cuales se cometió un delito de las sustancias tóxicas o prohibidas por las leyes sanitarias.

También como pena tenemos la reparación del daño que consiste en la obligación del delincuente, de dar a la víctima una cantidad de dinero por el daño sufrido, en este caso la reparación es pecuniaria y llamada también indemnización, la reparación del daño no sólo consiste en la devolución.

En algunos países la indemnización o reparación del daño no sólo consiste en la devolución de lo robado si no además se les confiscan bienes económicos al infractor del daño, pues el solo hecho de incautar lo robado sería injusto y no constituiría un escarmiento para el delincuente.

La multa es el pago al Estado de una determinada cantidad de dinero previamente fijada en la ley y como consecuencia de una infracción a ella. Etimológicamente parece provenir de la palabra multiplicar, debido probablemente a que su cuantía se fijaba antiguamente multiplicando el daño producido por el delito numéricamente hablando, la multa es la más común de las penas pecuniarias en la actualidad.<sup>30</sup>

-Privativas de la Libertad: Cuello Calón, define la pena privativa de la libertad: “La reclusión del condenado en un establecimiento penal, penitenciaria, reformativo, entre otros, en el que permanece en mayor grado privado de su libertad y sometido a un régimen de vida, por lo común sujeto a la obligación de trabajar”.<sup>31</sup> Pero no siempre fue así, en un principio, en la antigüedad, la pena privativa de libertad no existía como tal, es decir, se restringía de la libertad a aquellas personas que iban a ser ejecutadas, para así asegurarse de que no huyeran y escaparan de la ejecución del posterior.

---

<sup>30</sup> VON HENTING, Franz, “La Pena”, Ed. Espasacalpe, Madrid, 1967, p. 442

<sup>31</sup> CUELLO CALÓN; op. cit. p 258

El Estado instituye esta pena como el medio más eficaz para castigar a los delincuentes, impedirles escapar y contar con un medio intimidatorio contra la criminalidad.

Es con Cesar Bonnesana, Márquez de Beccaría, cuando el panorama de las ideas penales cambia radicalmente, dándoles un sentido humanista, desarraigando la idea de venganza pública, que hasta entonces imperaba. Con él empieza lo que se denomina la etapa científica del derecho penal, dentro de la Escuela Clásica, este cambio en el mundo de las ideas penales.

Actualmente, la ciencia penitenciaria tiene como finalidad, la búsqueda y el perfeccionamiento de los medios para la rehabilitación del delincuente y así en lugar de hablar de intimidación, de retribución, de seguridad, se habla de tratamientos correctivos y terapéuticos que permita al delincuente algún día, si es posible, convivir con sus semejantes, claro que sólo es posible con personas que tengan que permanecer un tiempo considerable en prisión, pues para aquéllas que sólo permanecen un mínimo de tiempo, no se tiene la posibilidad de aplicar un tratamiento adecuado.

-Restrictivas de la Libertad de traslación: Son aquellas en las que solamente se les restringe su libertad al individuo, sin que quede recluso en una institución pública, suelen ser aplicadas por razones de seguridad del propio delincuente para evitar alguna venganza o bien una reincidencia, aunque en ocasiones se confunden con

una medida de seguridad, vgr. Prohibición de ir o de residir en determinado lugar, el confinamiento.

## **Función de la Pena**

La función de la pena se ejerce en el momento de la ejecución de la amenaza, es decir, de la aplicación de la sanción, en el momento en que el Estado para someter al reo de aquella privación o restricción de bienes jurídicos en que la pena consiste, se vale, en el momento de su ejecución, de la fuerza física que él tiene a su disposición, del mismo modo como se vale de tal fuerza en la aplicación de toda otra sanción que no sea la pena. Desde este punto de vista puede decirse que no sólo la pena, sino todas las sanciones jurídicas, en el momento de su aplicación, es decir, todas las consecuencias jurídicas de hechos ilícitos, son fuerza, coacción física o mecánica.<sup>32</sup>

Asimismo se ha dicho que la pena, mientras que en la fase de la amenaza es prevención, en la fase de ejecución es, represión. Con ello no debe entenderse que la pena, en el momento de su ejecución, tenga por fin la represión. Reprimir no es un fin; y no existe, en tal sentido, una función represiva en contraposición a una función preventiva. Reprimir, es el medio con el cual se alcanza un fin; y un fin que puede ser diverso. Cuando se dice que la pena, es represión se quiere, sólo decir que la naturaleza el modo de ser de la pena, en sí misma considerada, es el de una reacción frente a una acción ya ocurrida.

---

<sup>32</sup> ROCCO; op.cit. p. 474

En este sentido no sólo la pena sino todas las sanciones jurídicas en el momento de su aplicación, es decir, todas las consecuencias jurídicas de los injustos jurídicos, son reacciones y por ende represiones. Se ha dicho que la pena, en el momento de su ejecución tiene por fin la retribución, es decir, que quiere recambiar o contracambiar el mal del delito con el mal de la pena. Retribuir no es un fin. No es un fin la retribución del bien con el bien y menos lo es la retribución del mal con el mal.

La pena no es una reacción reparadora por que aquel que sufre la pena no puede, mediante su sufrimiento, eliminar la situación de hecho ocurrida, ni hacer desaparecer los efectos del delito en perjuicio de la víctima; efectos que son por su naturaleza irreparables, no son ni podrán ser reparados mediante la pena, absolutamente idónea para ese fin, sin no que son en cambio, reparados mediante el resarcimiento del daño. No es una reacción reparadora, por que la reacción penal, demuestran evidente un fin, esencialmente diverso de la reparación.

La pena es defensa social contra el peligro de la criminalidad, sin embargo, es una defensa realizada mediante reacción hacia una particular acción delictuosa, ejercida cada vez que es necesario por el delincuente, como reacción aunque sea defensiva, supone una acción delictuosa ya sucedida.

En otros términos no toda defensa o prevención contra la criminalidad es pena, sino sólo la defensa o prevención mediante reacción hacia una acción delictuosa



ya ocurrida. La pena, como remedio a un mal pasado, aun consistiendo en evitar males futuros más graves, es un medio, de terapia social, o de higiene social.

La pena es defensa social contra el peligro de la criminalidad, sin embargo, la defensa realizada mediante reacción hacia una acción delictuosa ya ocurrida, y como tal se encuentra, con esta acción, en una relación de causalidad. Ello trae como consecuencia que el autor de una acción delictuosa sea punido por la acción que él ha cometido, y no por las acciones que él cometerá en el futuro y menos aún por las acciones delictuosas que otros cometerán en el futuro. Ello significa que la pena puede ser una defensa contra el peligro de la delincuencia futura si existe el peligro de nuevo delitos, ya sea por parte del reo, con la particular acción delictuosa ya cometida, en una relación de efecto a causa, es decir, representa una consecuencia del delito ya ocurrido. La pena es, una reacción defensiva contra el peligro social, objetivamente resultante, como efecto psico-social, de la acción delictuosa ya cometido: es una lucha contra aquella particular causa de criminalidad que la efectiva, aparición ocurrida en el mundo social; no es una lucha contra las causas en general de la delincuencia y tampoco sólo una lucha contra las causas individuales, personales del delito. Por ello ni puede ser, tratamiento del delincuente determinado por el peligro de nuevos delitos por parte de los otros, en cuanto, tal peligro, derive diversamente que del delito ya cometido por el reo. Tampoco puede ser por ello tratamiento del delincuente determinado únicamente por la temibilidad o peligrosidad social del mismo.

La pena es defensa social contra el peligro de la criminalidad, dicha defensa es realizada mediante reacción hacia una acción delictuosa y por ende mediante retribución del mal del delito con el mal de la pena, no puede ser pena toda defensa social contra la criminalizada realizada de otro modo mediante una retribución del mal, y por ende del desprecio social del reo. La pena, como reacción defensiva, es proporcionada, en su gravedad, a la gravedad del peligro de nuevos delitos, derivantes del delito ya cometido, contenida entre los límites de la necesidad de defensa es justa; es injusta, si excede los límites de esta necesidad, por lo cual la pena, en el momento de su aplicación, es conmensurada, al grado de peligrosidad social resultante del delito ocurrido, y puesto que dicho peligro consiste en el desvalor social del reo se muestra proporcionada, a este desvalor.

Como se mencionó la pena es un reacción defensiva, contra el peligro de la criminalidad, pero sólo en cuando este peligro represente como efecto del particular delito ya cometido, para saber en que modo la pena, en el momento de ejecución, realice el fin de defensa social contra el peligro el peligro de la criminalidad, dado por el peligro social indirectamente resultante del delito.<sup>33</sup>

La Pena en el momento de su ejecución es :

- a) Es reacción defensiva contra el peligro de nuevos y futuros delitos por parte del reo, es decir, es defensa contra el peligro de la reincidencia y de la habitualidad y profesionalizada criminosa.

---

<sup>33</sup> ROCCO; op.cit. p. 239

- b) Sea que este peligro encuentre su causa en el hecho mismo del delito.
  
- c) Sea que encuentre su causa en la persona del reo (peligrosidad social, temibilidad del reo) y su prueba en el hecho mismo del delito.
  
- d) Es reacción defensiva contra el peligro de nuevos y futuros delitos por parte de la víctima del delito y de los suyos, es decir, es defensa contra el peligro de venganzas criminales y privadas, en cuanto este peligro encuentra su causa en el hecho del delito cometido y al mismo tiempo en la peligrosidad social del reo, demostrada mediante el delito.
  
- e) Es reacción defensiva contra el peligro de nuevos y futuros delitos por parte de los terceros extraños al delito cometido, es decir, de todos los asociados en general, es decir, en defensa. Contra el peligro de contagio y epidemia criminal por parte de aquellos que son naturalmente proclives a delinquir, contra el peligro de reacciones sociales, defensivas, negativas, en particular de públicas represalias criminales por parte de aquellos que son naturalmente dispuestos a delinquir, en cuanto el uno y el otro peligro encuentren su causa en el hecho del delito ya cometido y al mismo tiempo en la peligrosidad social del reo, es demostrada mediante el delito.

#### **4.3 Concepto de Medida de Seguridad**

Se analizarán diferentes conceptos que se han dado a las medidas de seguridad.

Ranieri las conceptúa como “providencias administrativas con garantía jurisdiccional, consistentes en la privación o disminución de uno o varios bienes jurídicos, que la ley conmina como medios de defensa social contra las personas peligrosas; que el Juez aplica a éstas, aunque no sean imputables, cuando hayan cometido un hecho considerado como delito, o, por vía de excepción, cuando hayan observado una conducta definida de otro modo en la ley penal; y se ejecutan con modalidades conforme a su fin, que es el tender hacia la readaptación del individuo peligroso para la vida social”.<sup>34</sup>

Para Manzini, “son providencias de policía. Garantizadas jurisdiccionalmente, con las que el Estado persigue una finalidad de tutela preventiva social, constriñendo a determinadas personas imputables o no imputables, punibles o no punibles, a sufrir una privación o disminución de bienes personales o patrimoniales, a causa de la peligrosidad de dichas personas o de las cosas que guardarán relación con su actividad, peligrosidad puesta de relieve con la comisión de uno o más hechos que la ley contempla como delitos o que tienen de los delitos algún elemento, y en previsión de la probabilidad de ulteriores manifestaciones de su actividad socialmente nociva”.<sup>35</sup>

Maggiore, en su obra, opina que se trata de “una medida no penal, que después de haberse cometido un delito reaplica con fines defensivos, no retributivos, es

---

<sup>34</sup> RANIERI; Silvio, “Manual de Derecho Penal”, Ed Temis, Bogotá, 1975, p. 374

<sup>35</sup> MANZINI; Vincenzo, “Tratado de Derecho Penal”, Ed Editores, Buenos Aires, 1949, p. 259 y 260

decir, no a título de castigo, sino para prevenir que el agente cometa posteriores delitos exponiendo a peligro al, orden jurídico”.<sup>36</sup>

Para Antolisei, “son ciertos medios orientados a readaptar al delincuente a la vida social libre, es decir, a promover su adecuación según tenga necesidad de una o de otra, poniéndolo en todo caso en la imposibilidad de perjudicar”.<sup>37</sup>

El tratadista español Eugenio Cuello Calón en su obra “ Penología”, dice que las medidas de seguridad son especiales medios preventivos, privativos o limitativos de bienes jurídicos impuestos por los órganos estatales competentes a determinados delincuentes, para la obtención de algunos de los siguientes fines; su readaptación a la vida social; su separación de la misma”.<sup>38</sup>

Oleasa Muñido considera que “son medios de prevención especial aplicables a las personas adultas que constituyendo un peligro, no transitorio, de infracción del orden jurídico penal por su condición psíquica, moral o social, son incapaces de sentir la eficacia preventiva de la pena, o en otros términos, a las personas que se hallan en estado peligroso”.<sup>39</sup>

Antonio Beristain define a las medidas de seguridad como, “medios asistenciales, consecuentes a un hecho típicamente antijurídico, aplicados por lo órganos jurisdiccionales (con la ayuda de peritos en ciencias del hombre), a tenor de la ley,

---

<sup>36</sup> MAGGIORE; Giuseppe, “Derecho Penal”, Ed Temis, Bogotá, 1954, p 403

<sup>37</sup> ANTOLISEI; Francesco, “Manual de Derecho Penal”, Ed Uteha, Argentina, 1957, p 559

<sup>38</sup> CUELLO CALON; op. cit. p. 88

<sup>39</sup> OLESA MUÑIDO; Francisco Felipe, “Las Medidas de Seguridad”, Ed Bosch, Barcelona, 1951, p 119

a las personas(naturales) peligrosas (con peligrosidad delictual) para lograr la prevención especial”.<sup>40</sup>

Para Quintiliano Saldaña establece que la medida de seguridad “es el acto de la prevención jurídica, administrativamente organizada. Como instrumento de orden que es, la evidencia de fines preventivos”<sup>41</sup>

De los pocos autores mexicanos que tratan sobre las medidas de seguridad, se puede encontrar a Ignacio Villalobos, que dice “son aquéllas que, sin valerse de la intimidación y por tanto sin tener carácter aflictivo, buscan el mismo fin, que es el de prevenir futuros atentados de parte de un sujeto que se ha manifestado propenso a incurrir en ellos”.<sup>42</sup>

Los anteriores conceptos son los que se han considerado más significativos, por contener los diferentes elementos particulares que se le han dado a las medidas de seguridad.

Respecto a los conceptos vertidos por los tratadistas Ranieri, Manzini y Maggiore, que consideraban a las medidas de seguridad como providencias administrativas, providencias de policía, medida no penal, era debido a que el Código Penal Italiano de 1930, o Código Rocco, contuviera las denominaciones y regulaba como medidas administrativas de seguridad. Ranieri explica que las medidas de

---

<sup>40</sup> BERISTAIN; Antonio, “Medidas Penales en el Derecho Contemporáneo”, Ed Reus, Madrid, 1974, p 49

<sup>41</sup> SALDAÑA; Quintiliano, “Nueva Penología, penas y Medidas de Seguridad”, Ed Hernando, Madrid, 1931, p 59

<sup>42</sup> VILLALOBOS; Ignacio, “Derecho Penal Mexicano”, Ed. Porrúa, México, 1983, p. 528

seguridad no son medidas de Derecho Penal, por que las medidas no son penas, ya que difieren de éstas según el derecho vigente, por caracteres sustanciales y por que las normas que regulan las medidas de seguridad son normas especiales que establecen para ellas un régimen que no es el propio de los penales y que por lo tanto, no pueden llamarse normas penales las que regulan las medidas de seguridad, dado el régimen particular que establecen para éstas, que son medidas de Derecho Administrativo, y esta índole la conservan, aun cuando por razones de conveniencia y garantía, sean aplicadas por órganos de la Jurisdicción.

Las medidas de seguridad se distinguen las fases de: amenaza, aplicación y ejecución; en la primera que es relativa a su determinación legal, las medidas de seguridad, de conformidad con su naturaleza, están reguladas por normas particulares, de carácter administrativo distintas de las que regulan al sistema de las penas, y con estas últimas normas en común sólo el principio de estricta legalidad.<sup>43</sup>

De lo anterior se deduce lo siguiente: Primero, que con la incorporación de las medidas de seguridad a los códigos punitivos se dio nacimiento al sistema dualista o de la doble vía (pena y medida de seguridad), asimismo el control de las mismas por parte de la autoridad judicial en su aplicación además de la pena, permitirá evitar la violación de los derechos elementales de quienes se vean sujetos a ellas. Segundo, la aplicación por parte de la autoridad judicial las hace distinguirse de las simples medidas de carácter administrativo, pues aquellas presuponen la

---

<sup>43</sup> RANIERI; op. cit. p. 378.

comisión de un hecho delictuoso o, de una cierta peligrosidad criminal, además de ser medidas coactivas por ser restrictivas de ciertos derechos. Tercero, el fundamento para su aplicación es el grado de peligrosidad manifestado por el individuo en su conducta antisocial, sin embargo, se admite que esto puede ser riesgoso por dejar al arbitrio o criterio de la autoridad el interpretar el concepto grado de peligrosidad, pues en ocasiones existen instituciones judiciales integradas por personas que no siempre tienen una adecuada preparación criminológica que les permita entender y valorar lo anterior; “esta noción de peligrosidad no puede incluirse jurídicamente y resulta ajena al método y a la fundamentación del jurista cuando se impone en vez de la pena, pues el estado peligroso es noción de psicología, no de Derecho afirma Beristáin”<sup>44</sup>

### **Clases de Medidas de Seguridad**

Al igual que las penas, las medidas de seguridad tiene sus características; insistiendo que esto es lo que da particularidad de ser una cosa; así se puede señalar que las medidas de seguridad tienen las siguientes características de :

- a) Legalidad.- una de las características de mayor importancia de las medidas de seguridad, esto en sentido amplio no sólo equivale a la referencia hecha en la ley de su existencia sino que además comprende la plena y clara descripción de autoridades y tribunales que hagan efectiva conforme a la ley su aplicación y su ejecución.

---

<sup>44</sup> BERISTAÍN; op. cit. p 88



- b) Públicas.- Porque al igual que las penas solamente el Estado puede describirlas o señalarlas en la ley y después ejecutarlas a través del órgano competente.
- c) Jurisdiccionales.- íntimamente relacionada con la anterior esta característica, no existiendo duda de que se trata de un amenidad de seguridad posdelictual deberá ser la autoridad quien las imponga.
- d) Personalísimas.- La medida de seguridad no puede ir más allá en su aplicación, en relación a la persona que la merezca, bien sea antidelictual o posdelictual.
- e) Indeterminada.- Las medidas de seguridad no son castigos sino verdaderos tratamientos, es lógico aceptar que no pueden fijarse por un tiempo determinado, por ello es que son indeterminadas, tomando en consideración que la autoridad debe ser responsable para vigilar su evolución y evitar así los excesos o imprudencias en su cumplimiento ejecución.
- f) Son tratamientos.- Se dice que las medidas de seguridad son verdaderos tratamientos tendientes a lograr la prevención de conductas delictuosas o bien la rehabilitación del antisocial, en consecuencia no significan castigo si

no de lo contrario; una manera de ayudar a evitar conductas delictuosas a futuro.

Siendo diferentes los fines perseguidos por las medidas de seguridad que los de las penas, su clasificación varía particularmente por la razón de que las primeras no tienen el carácter represivo, castigador, ni intimidatorio que distinguen a las segundas.” Por tal motivo para establecer una clasificación de las medidas de seguridad, es necesario recurrir a algunos de sus diversos criterios, como: el fundamento, destinatarios, fines que persigue y tiempo de duración; mismos que a continuación se tratarán de explicar”.<sup>45</sup>

a) En base al fundamento, cuando se hable de medidas predelictuales y posdelictuales el fundamento de ambas es diverso; las primeras se fundan en el presunto grado de peligrosidad para cometer posibles delitos, las segundas se fundan en la peligrosidad real manifestada mediante la comisión del hecho delictuoso.

De esto se deduce su clasificación en medidas: Antidelictum, o predelictuales y posdelictum o posdelictuales. Insistiendo en que las primeras se pueden aplicar antes de que el individuo llegue a cometer el delito por lo cual es relevante la peligrosidad que se puede detectar por indicios personales del individuo que manifiesten una tendencia a la realización del hecho delictuoso. Las segundas se

---

<sup>45</sup> RORIGUEZ MANZANERA, op. cit. p. 29.

deben aplicar después de que la persona que cometió la conducta delictuosa fue debidamente procesada y sentenciada, aquí se pueden derivar dos situaciones.

- c) En orden a los destinatarios.- Se puede decir que las medidas se clasifican en dos áreas, aquellas que van destinadas a las personas físicas y que a su vez pueden ser: imputables o inimputables. Y las que van destinadas a las personas morales.

Respecto de las personas físicas, tradicionalmente se ha dicho que las medidas surgieron destinadas exclusivamente para las personas inimputables; quienes son todos aquellos que carecen de aptitud psicológica para la delictuosidad o bien que por falta de desarrollo físico como sería el caso de los menores de edad, que al no ser sujetos del derecho penal no se les podrá imponer una pena cuyos destinatarios son las personas imputables.

d) Respecto de los Fines Perseguidos.- Muy importante es esta clasificación por la razón de que permite comprender más ampliamente el sentido que tienen las medidas de seguridad, aunque en realidad se debe aclarar que conforme a los fines que persigue, partiendo de quienes sean los destinatarios, pues existe la posibilidad que tanto personas físicas como morales podrán ser destinatarios de las mismas.

d) Respecto a la personas físicas, se clasifican en:

- Privativas de la Libertad.- Esta medida solo se puede aplicar con la persona internada (privada de su libertad) en una institución adecuada, pues de otra manera no sería posible ningún tratamiento.

Atendiendo a sus fines perseguidos pueden ser :

- Terapéuticas.- Se aplicarán exclusivamente en las personas que requieran un tratamiento por un problema de salud física o mental.
- Educativas.- son aplicables a las personas que requieren una transformación o modificación en su personalidad mediante la instrucción y la cultura, se aplicará en personas menores de edad a quienes la pedagogía puede modificar o transformar su personalidad mediante la instrucción y cultura.
- Correctivas.- Estas medidas se impondrán exclusivamente a quienes requieren un tratamiento tendiente a corregir sus conductas desviadas, debido a malas influencias de amistades o falta de comprensión de su propios familiares. Por lo regular se da en personas que manifiestan un bajo grado de peligrosidad; como ejemplo tenemos: los vagos y renuentes al trabajo.
- Por razones de seguridad.- Estas medidas sólo pueden aplicarse en casos extremos en que el individuo presente un alto grado de peligrosidad para la sociedad, como serían los enfermos mentales graves los cuales quedarían aislados en lugares especiales.

Las medidas de seguridad aún se observan en los diversos códigos penales de todos los países, en un número y calidad variables; consecuencia de ello es que los autores no han llegado a un acuerdo respecto a los caracteres conformadores de aquéllas.

En términos generales, y de acuerdo a la mayoría de los autores, las diferentes clases de medidas de seguridad son las siguientes:

1.- Medidas de seguridad predelictuales: son las aplicables a los sujetos, tomando en cuenta su peligrosidad sin el presupuesto de que ésta se haya manifestado con la comisión de un hecho previsto como delito por la ley penal.

Cuello Calón distingue las medidas preventivas aplicables a sujetos peligrosos no delincuentes, de las medidas de seguridad.<sup>46</sup>

Federico Puig Peña llama a las medidas de preventivas, medidas de seguridad impropias.<sup>47</sup>

El estado peligroso no queda circunscrito al hecho delictivo ni se sustenta en él, sino en un juicio de pronóstico. La infracción a la norma jurídica penal, no es un elemento constitutivo del estado peligroso, según un criterio casi unánime, pero sí

---

<sup>46</sup> CUELLO CALÓN; op. cit. p 339

<sup>47</sup> PUIG PEÑA; Federico, "Derecho Penal", Ed. Nauta, Barcelona, 1959, p 356

existe entre ambos nexos causal, siendo un índice cierto y efectivo cuando es valorado convenientemente, y justifica la imposición de una medida de seguridad.

Esta especie de medida de seguridad no debe ser aplicada, si se quiere cumplir con la valiosa herencia doctrinaria de Cesar Bonnasana, Márquez de Beccaria; su principio de legalidad en materia penal “no hay pena sin delito”.

2.- Medidas de seguridad civiles: Carlos Saltelli, dice que es un concepto híbrido de normas y supuestos civiles y penales, adoptado en Italia por un amplio sector doctrinal.<sup>48</sup>

La diferencia con las medidas de seguridad predelictuales, es que no es necesario en las civiles, el presupuesto del estado peligroso para su aplicación.<sup>49</sup>

Estas medidas de seguridad no entran dentro de las medidas de seguridad penales, por carecer en forma absoluta de las notas características de éstas.

3.- Medidas de seguridad sustitutivas, aquéllas posdelictuales en que la pena es inaplicable por carecer el delincuente de capacidad para ser sujeto a ella.

4.- Medidas de seguridad complementarias: aquéllas aplicables después de la pena, por hacerse necesario debido a las circunstancias anormales del individuo.

---

<sup>48</sup> SALTELLI; Carlos, “Derecho Penal”, en Revista Criminalia, Vol. 33. n. 1, México, Enero de 1967. p 198

<sup>49</sup> QUINTANO RIPOLES; Antonio, “Compendio de Derecho Penal”, Ed. Revista De Derecho Privado, Madrid, 1956, p 571

Quintano Ripollés escribe: “la clasificación en medidas sustitutivas y complementarias hace méritos a la doble posición del unitarismo o el binarismo, aunque cabe una sistemática, intermedia, de sustitución parcial, que es la recomendada con arreglo a las teorías de Von Litz, en el congreso de Bruselas de 1927, y que en parte acoge el Código Suizo; según ella, el juez puede elegir en determinadas condiciones, la imposición de una pena o su sustitución por una medida de seguridad”<sup>50</sup>

5.- Las Medidas de seguridad personales: son las que inciden directamente contra alguna de las libertades inherentes de la persona humana.

En la segunda Conferencia Internacional para la Codificación del Derecho Penal, celebrada en Roma en el año de 1928, se acordó en sus resoluciones la clasificación de medidas de seguridad en privativas y restrictivas de libertad.

6.- Medidas de seguridad privativas de libertad o detentativas: son aquéllas que impiden al delincuente la convivencia, con el grupo social, por su alto grado de peligrosidad, y por requerirlo así su tratamiento de readaptación.

7.- Medidas de seguridad restrictivas de libertad o no detentivas: son medios de coacción física, propias obligaciones que afectan a la libertad física y volitiva restringiendo la esfera de actividad social del hombre a ellas sujeto, sin que por ello se segreguen del medio ambiente.

---

<sup>50</sup> QINTANO RIPOLLES, op. cit p 290

8.- Medidas de seguridad curativas: consisten en el tratamiento adecuado en establecimientos especiales para sanar a los delincuentes declarados inimputables por razón de anomalías mentales.<sup>51</sup>

9.- Medidas de seguridad educativas y tutelares: son las que se adoptan en relación a los menores delincuentes o sordomudos. Consisten generalmente en la colocación de los menores en establecimientos organizados a tal fin, y en la entrada de los mismos a sus padres, tutores o curadores, en libertad vigilada.<sup>52</sup>

10.- Medidas de seguridad eliminatorias: son las que se adoptan en relación a los delincuentes habituales o por tendencia en función de prevención especial.

11.- Medidas de seguridad patrimoniales. “son las que recaen sobre los bienes de las personas, sean físicas o colectivas”. “Consisten en medios de cautela y en la eliminación de cosas que, por provenir de delito, o por estar de algún modo ligadas a la ejecución de un delito, mantendrían viva la idea y la atracción del delito. Afectan de un modo directo al patrimonio de quien las sufre”.<sup>53</sup>

12.- Medidas de seguridad aplicables a personas jurídicas; de acuerdo a las resoluciones adoptadas por el Congreso de Bucarest celebrado en 1929, según el juicio de pronóstico que permite apreciar la subsistencia definitiva o temporal del particular estado peligroso, se aplicará como medio adecuado para conjurar, la

---

<sup>51</sup> QUINTANA, Jorge, “Derecho Penal”, Ed. Porrúa, Buenos Aires, p 346

<sup>52</sup> MAGGIRE; Giuseppe, op. cit. p 413

<sup>53</sup> GOLDSTEIN; Raúl, “Diccionario de Derecho Penal”, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, p 354



eliminación definitiva de la persona jurídica; disolución; o se limitará en el tiempo: suspensión.

13.- “Medidas de seguridad”<sup>54</sup> corporales o sobre la integridad personal: son aquéllas que privan materialmente al peligroso de la posibilidad de cometer el delito por medio de operaciones llevadas a cabo sobre su cuerpo y tendientes a inutilizar su aptitud para determinado hecho.

Las medidas de seguridad corporales constituyen en la actual formulación técnica y legal, una violación del propio concepto de medida de seguridad, al llevar consigo una lesión orgánica que provoca una situación irreparable antijurídica, que no puede justificarse ni aun en las tesis biologistas.

Todas las medidas de seguridad tiene un fin la protección social y no sólo las que se relacionan; con el internamiento de enajenados y sordomudos, tiene más bien como objetivo la educación de éstos para que puedan reincorporarse a la sociedad, sin representar ningún peligro para ella. No hay medidas de seguridad que tengan el propósito de intimidar, toda vez que su propia naturaleza las niega ese carácter. A modo de ver, la multa no es una medida de seguridad, sino una pena.

---

<sup>54</sup> QUINTANA; op. cit. p. 352

Cuello Calón distingue las diversas clases de medidas de seguridad, de acuerdo con los fines que a éstas se les asignan, conforme a su concepto. Así tenemos :

1.-La readaptación a la vida social. medidas de educación, de corrección o curación; a este grupo pertenecen :

- a) el tratamiento de menores y jóvenes delincuentes,
- b) el tratamiento e internamiento de delincuentes enfermos y anormales mentales;
- c) el internamiento de delincuentes alcoholizados y toxicómanos
- d) delincuentes, vagos y refractarios al trabajo;
- e) la sumisión al régimen de libertad vigilada

2.- Su separación de la vida social. Medidas de aseguramiento de delincuentes inadaptables; a este grupo pertenecen;

- a) la reclusión de seguridad de delincuentes habituales y peligrosos;

3.- Las que aún sin aspirar específicamente a los fines anteriores, eliminación o readaptación, buscan también prevenir la comisión de nuevos delitos, perteneciendo a este grupo:

- a) la caución de no ofender;
- b) la expulsión de delincuentes extranjeros;
- c) la prohibición de residir en ciertas localidades;
- d) la prohibición de frecuentar determinados lugares;
- e) la obligación de residir en un lugar designado;

- f) la interdicción del ejercicio de señaladas profesiones o actividades;
- g) el cierre de establecimientos;
- h) medidas sobre la integridad personal.<sup>55</sup>

Las medidas de seguridad tienen como finalidad general y común, cualquiera que sea su clase, el prevenir la comisión de nuevos delitos, por lo que no se esta frente a la prevención de la realización de nuevos delitos como finalidad particular de algunas medidas de seguridad.

### **Naturaleza Jurídica de las Medidas de Seguridad**

Al respecto, Olesa Muñido considera “ las medidas jurídicas de defensa y prevención especial, en todo diversas a las medidas sancionadoras que suponen en el momento normativo, la amenaza y la restricción coactiva de la esfera jurídica, dirigida a obrar como coacción psicológica sobre el titular del valor subordinado con el fin de impedir la trasgresión de un precepto y aplicarla como reacción cuando se ha verificado ésta”.<sup>56</sup>

La medida de seguridad obra directamente sin requerir coacción psicológica, limitándose a prevenir al daño temido aunque se imponga siempre ante un estado peligroso que cause su aplicación, y en tal sentido y en contra de la opinión de Rocco y Petrocelli, sería más exacto considerar a la medida de seguridad no como

---

<sup>55</sup> CUELLO CALÓN; op. cit. p 88

<sup>56</sup> OLESA MUÑIDO; op. cit. p 199

una acción sino comúnmente a las sanciones, como reacción, ante un hecho presente, evaluándose en el futuro constituido por la propia persona”<sup>57</sup>

Las medidas de seguridad son, medidas jurídicas de prevención especial que tienden a eliminar el peligro de nocividad que supone una persona determinada. Su fin mediato es la eliminación del estado peligrosos que ha motivado su imposición, siendo por lo tanto de proyección individual; el fin causal es la defensa contra un peligro que parte de la personalidad del proclive o criminal, siempre que esta proclividad no sea extraña a la personalidad normal del individuo, pero necesariamente ha de tipificarse en un delito jurisdiccionalmente realizado.

Olesa señala como características derivadas de la naturaleza Jurídica de las medidas de seguridad:

1.- La sustantividad, que refiere a la existencia independiente por su propios y especiales elementos de las medidas de seguridad.

2.- Legalidad, por que las medidas de seguridad deben cumplir en forma estricta el principio de legalidad;

3.- Jurisdiccionalidad, por ser doblemente una garantía jurídica de su correcta imposición y una consecuencia del sentido orgánico que el Derecho Penal ostenta”<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> Ibidem, p 124

<sup>58</sup> OLESA MUÑIDO; op. cit. p 125

Las medidas de seguridad son sanciones jurídicas preventivas, ya que presuponen normalmente un hecho que contrasta con los preceptos del ordenamiento jurídico, constituyendo una reacción frente al hecho mismo. Tienen carácter jurisdiccional por ser la característica esencial de ésta la imparcialidad en virtud de que el órgano que provee, opera como tutor del derecho objetivo y no como parte interesada en la relación en que interviene, además de que las medidas de seguridad les han sido otorgadas las formas que son propias del procedimiento judicial, como el principio de legalidad y el hecho de que el Código de Procedimientos Penales las disciplinó.

Son parte del derecho penal en cuanto prevén y disciplinan por el Código Penal y al igual que las penas, constituyen medios de lucha contra el delito, siendo consecuencia jurídicas de hechos prohibidos por la ley penal.

Para Manzini, “las medidas de seguridad no tienen propiamente el carácter de sanciones jurídicas, por que no están dispuestas para hacer obligatoria la observancia de un precepto; no siguen necesariamente a la declaración proporcionada de justicia como castigo de un hecho; no excluyen, por lo regular, la discrecionalidad y la revocabilidad, sino que están establecidas en consideración a un peligro social presumido por la ley o comprobado por el juez, y son modificables y revocables”.<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> MANZINI; op. cit. 260

Maggiore afirma que las medidas de seguridad son providencias; que intervienen después del delito, no a causa de él; se dirigen a impedir un peligro; a la persona peligrosa en la imposibilidad de hacer daño o de hacer más daño. La defensa siempre es privativa, es decir, reacciona contra el peligro futuro e inminente; donde no hay retribución no hay sanción, ni sanción penal, ni pena, tan sólo una medida con que el Estado previene eventuales lesiones del orden jurídico de parte de individuos peligrosos.”.<sup>60</sup>

Ranieri escribe: “la naturaleza jurídica de las medidas de seguridad, las cuales, por los caracteres que se presentan y por el fin a que tienden, se manifiesta en el sistema de los medios de defensa del derecho como medios de prevención mediata contra personas peligrosas”.<sup>61</sup>

Novoa Monreal opina que “la finalidad de las medidas de seguridad es puramente preventiva; sus alcances educativos y asegurativos, impiden que puedan ser asimiladas a las sanciones de carácter represivo”.<sup>62</sup>

Para Righi las medidas de seguridad son medidas coactivas. La conformidad del destinatario no es un presupuesto a la aplicación de una medida de seguridad, lo que equivale a decir que el Estado las impone por la fuerza. Esto es importante, pues existe una tendencia a desvanecer el carácter coactivo de las medidas, como cuando se enfatiza que no se trata de castigos, sino de tratamientos o medios de

---

<sup>60</sup> MAGGIORE; op. cit. p 400

<sup>61</sup> RANIERI; op. cit. p 377

<sup>62</sup> NOVOA MONREAL; Eduardo, “La Evolución del Derecho penal”, Ed Porrúa, México, 1979, p 112

readaptación social. Lo cierto es que en este aspecto, cualquiera que sea la finalidad que el Estado persiga con la imposición de las medidas de seguridad, éstas no se diferencian de las penas. “Las medidas de seguridad se traduce en una restricción de derechos; el sujeto sufre un mal consecuencia de la decisión estatal. A) La medida tiene exclusivo fin preventivo; se trata de proteger a la sociedad y en alguna medida al sujeto que la soporta”.<sup>63</sup> Niega que la medida de seguridad tenga naturaleza administrativa, al distinguir según el diverso presupuesto reimpresión de un hecho previsto en la ley como delito y un estado de peligrosidad criminal; B) la administrativa a un simple peligrosidad predelictiva del sujeto.

En nuestro derecho positivo, las medidas de seguridad son consideradas como sanciones penales. Los tratadistas Raúl Carranca y Trujillo Y Rivas opinan al respecto: Las medidas de seguridad de defensa social y prevención y totalmente autónomas frente a la pena.

### **Los Principios de las Medidas de Seguridad**

Los principios fundamentales sobre los cuales se apoyan las medidas de seguridad deben de ser:

- a) Principio de Necesidad.- La medida también debe aplicarse sólo cuando sea necesaria.
- b) Principio de Justicia.- Deben fundarse en la razón, en la equidad y en la imparcialidad.

---

<sup>63</sup> RIGHI; Esteban, “Derecho Penal y Criminología”, Ed Porrúa, México, 1979, p 201

- c) Principio de Utilidad.- La aplicación de las medidas deben ser útiles tanto para el Estado como para quien las sufre.

#### **4.4 Penas y Medidas de Seguridad en los Delitos de Alimentos.**

En los delitos de Alimentos la pena que se contempla, es la pena privativa de libertad.

Para entender que comprende la pena privativa de la libertad, es preciso dar una definición.

Cuello Calón, define la pena privativa de libertad: “La reclusión del condenado en un establecimiento penal, denominado prisión, penitenciaría, reformatorio, entre otros, en el que permanece en mayor o menor grado privado de su libertad y sometido a un régimen de vida, por lo común sujeto a la obligación de trabajar”<sup>64</sup>

No siempre fue así, en un principio, en la antigüedad, la pena privativa de libertad no existía como tal, es decir, se restringía de libertad a aquellas personas que iban a ser ejecutadas, para así asegurarse de que no huyeran y escaparan de la ejecución posterior.

---

<sup>64</sup> CUELLO CALÓN; op. cit., p 258



Es en Roma donde se empleó como medida para mantener seguros a los procesados durante la instrucción de los procesos, era también un medio coercitivo que se imponía por causas de desobediencia, y, además, existía la prisión por deudas; pero la cárcel estaba destinada, ante todo, a albergar y custodiar a los delincuentes destinados al suplicio. Hoy en día el estado instituye esta pena como el medio más eficaz para castigar a los delincuentes, impedirles escapar y contar con un medio intimidatorio contra la criminalidad.

En el caso particular de los delitos de alimentos, El Código Penal para el Estado de México establece la pena privativa de libertad al que sin motivo justificado abandone a sus descendientes sin recursos par atender sus necesidades de subsistencia, aun cuando estos, con motivo del abandono se vean obligados a allegarse por cualquier medio de recursos par satisfacer sus requerimientos indispensables, sancionando a dicho delito con prisión de dos a cinco años.

Este delito como se mencionó es sancionado de dos a cinco años de prisión, con lo que se busca a través de la privación de la libertad, del deudor alimenticio, intimidar al mismo, para que otorgue la prestación incumplida, en este caso los alimentos, que tiene como obligación de prestar, y pague todo lo debido, tanto pasado como futuro, tomando en consideración desde el momento en que dejo de cumplir con la referida obligación.

Por lo que hace al que intencionalmente se coloque en un estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley

determina, se le impondrán de dos a siete años de prisión. Asimismo se hará acreedor de la pérdida de los derechos inherentes a la patria potestad del menor o incapaz agraviado por resolución judicial.

El juez impone motivando su resolución, la sanción privativa de libertad, cuando ello sea ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial. El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida en los delito de alimentos, individualizándola, dentro de los límites señalados, con base a la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, que en este caso es aquél que dejó de cumplir con la obligación de proporcionar los alimentos, tomando en cuenta:

- I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;
- II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, y en este caso es en relación a la seguridad de la vida y la salud de las personas;
- III. Las circunstancias de tiempo, modo y ocasión del hecho realizado;
- IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo; así como su calidad y de la víctima u ofendido;

V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;

VII. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, sí como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VIII. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Las Medidas de Seguridad en los delitos de Alimentos, comprenderán lo referente al aseguramiento de los mismos, que podrá consistir en la hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma que garantía suficiente que a juicio del Juez, sea bastante para cubrir los alimentos, de acuerdo al artículo 4.143 del Código Civil para el Estado de México.

Para poder entender en que consiste cada una de las garantías antes mencionadas, daré un breve concepto de cada una de ellas :

- a) **Hipoteca** : La hipoteca es un derecho real constituido sobre bienes que no se entregan al acreedor y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.

La hipoteca debe otorgarse en escritura pública; los bienes hipotecados quedan sujetos al gravamen impuesto, aunque pasen al poder de tercero.

La hipoteca sólo puede ser constituida, sobre bienes inmuebles o derechos reales, o sobre un conjunto de bienes muebles o inmuebles que formen una misma unidad industrial, comercial, de servicios, agrícola o ganadera. De acuerdo con los artículos 7.1097 al 7.1100 del Código Civil para el Estado de México.

- b) **Prenda** : Mediante la prenda se constituye un derecho real, sobre un bien mueble determinado, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

El contrato de prenda debe constar por escrito. Pueden darse en prenda los frutos pendientes de los bienes inmuebles, que deban ser recogidos en tiempo determinado, pudiendo anotarse al margen de la inscripción del inmueble respectivo. De acuerdo con los artículos 7.1066 al 7.1067 del Código Civil para el Estado de México.

- c) **Fianza** : La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor si éste no lo hace. Siempre deberá constar por escrito.

La fianza puede ser legal, judicial, convencional, o a título oneroso. De acuerdo con los artículos 7.1000 al 7.1001 del Código Civil para el Estado de México.

- d) **Depósito** : El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir un bien que aquél le confía, y a guardarlo para restituirlo cuando lo pida el depositante. De acuerdo al artículo 7.738 del Código Civil para el Estado de México.

La persona obligada puede garantizar la obligación alimenticia podrá contar con este tipo de aseguramientos, para así evitar la pena privativa de la libertad.

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, El Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho, y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.

#### **4.5 La Inconstitucional de la Pena Privativa de la Libertad contemplada en el delito de Incumplimiento de Obligaciones Alimenticias, artículo 217 del Código Penal para el Estado de México.**

Para hablar del tema es preciso establecer los conceptos que a continuación se expresan :

Constitucionalidad: Característica de un acto o norma que responde al sentido político jurídico de una constitución.

Inconstitucional: Acto o norma cuyo contenido está en contradicción con la Constitución Política del Estado.

Anticonstitucional: Norma o acto contrarios a algún precepto o principio contenidos en la Constitución Política del Estado.

La inconstitucionalidad “es la contravención al texto constitucional. Conforme a lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades deben cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales y las leyes que de la propia Constitución emanen, por lo que los

actos de las autoridades se deben realizar dentro del estricto marco legal en que les son conferidas sus atribuciones”<sup>65</sup>

La inconstitucionalidad de los actos de las autoridades se podrá dar en el contexto del ejercicio de sus atribuciones, como lo es, en el caso de imponer una sanción privativa de libertad, tratándose de obligaciones de carácter puramente civil.

Cuando las leyes resulten violatorias de algún precepto de la Constitución, como lo es el caso en el cual, una persona que incumple una obligación de carácter civil o familiar, como lo es la de proporcionar alimentos, la cual se deriva del matrimonio, patria potestad o tutela, instituciones emanadas de la legislación civil, es privada de su libertad, surgen desajustes que requieren una solución a fin de que prevalezca la Constitución y así garantizar un auténtico estado de derecho.

Ese precepto legal contemplado en el ámbito de la legislación penal, en su artículo 217 del Código Penal para el Estado de México, en el se prevé una pena de dos a cinco años de prisión, a aquel que deje de proporcionar alimentos, es totalmente inconstitucional, toda vez que nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante dejar claro el carácter civil de donde surgen los alimentos, quedando

---

<sup>65</sup> MARTÍNEZ SÁNCHEZ; Francisco, “La Jurisprudencia en Materia de Inconstitucionalidad de Leyes”, Ed Porrúa, México, 2002, p 9

claro que su naturaleza es esencialmente civil, por las siguientes consideraciones; constituye una consecuencia de orden puramente patrimonial del parentesco o si se tiene en consideración también al que deriva del matrimonio y al que resulta de la patria potestad del estado de familia. Por estar íntimamente unido a éste, le alcanzan los caracteres fundamentales de él, de acuerdo con los siguientes artículos del Código Civil para el Estado de México.

**Artículo 4. 130.** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos.

**Artículo 4.132.** A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos, en los que fueren de padre o madre solamente.

**Artículo 4.133.** Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales más próximos hasta el cuarto grado.

**Artículo 4.201.** Los hijos y sus ascendientes se deben respeto y consideración recíproca.

**Artículo 4. 203.** La patria potestad comprende la representación legal y la protección integral del menor en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección.



**Artículo 4. 215.** El usufructo de los bienes concedido a las personas que ejerzan la patria potestad conlleva la obligación alimentaria y las impuestas a los usufructuados.

**Artículo 4.229.** El objeto de la tutela es la guarda de la persona y de sus bienes, respecto de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente la asegunda, para ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

**Artículo 4. 294.** El tutor está obligado a :

- I. Alimentar y educar, convenientemente y de acuerdo a los intereses y demás circunstancias del incapacitado con conocimiento del Juez.

**Artículo 4.18** Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a sus alimentos y a los de sus hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden.

No tiene esta obligación el cónyuge que carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar; ni el que por convenio tácito o expreso, se ocupe de las labores del hogar o de la atención de los hijos. En estos casos, el otro cónyuge solventará íntegramente esos gastos.

**Artículo 4.19.** Los cónyuges de común acuerdo decidirán lo relativo a la educación y formación de los bienes que sean comunes a los cónyuges o que pertenezcan a los hijos sujetos a su patria potestad.

En caso de desacuerdo el Juez de Primera Instancia resolverá lo conducente, sin necesidad de juicio.

El derecho alimentario entraña una obligación familiar de ética subjetiva que se convierte en una de ética intersubjetiva, de carácter matrimonial, que corresponde a un vínculo cuya existencia encarna, por sí misma, en un interés familiar y en un interés social con motivos espirituales y materiales que se asocian al mismo vínculo, derivándose en todos los casos de un estado de familia y/o de un estado filiatorio.

De tal manera que el derecho y obligación alimentaría es de origen legal y apoyada en un determinado vínculo familiar. Así el derecho a los alimentos de los hijos es un efecto de la filiación legítima o de la matrimonial, el de los cónyuges es un efecto del matrimonio y el de los parientes consanguíneos o afines se deriva del vínculo parentelar. En todos los casos se deriva de un estado de familia o de la filiación.

Por lo que considero que lo referente a la organización jurídica de la familia, es inconfundible la naturaleza especial de las distintas instituciones de esta rama del derecho civil. A efecto se puede considerar como tales las que regulan el

matrimonio, el parentesco y las relaciones paterno-filiales. Aun cuando en todas estas instituciones del derecho familiar se regulan relaciones de los particulares, se puede encontrar la característica común de que no dependen de la autonomía de la voluntad. Razones de interés público exigen que el sistema normativo en este aspecto sea irrenunciable, determinando específicamente todas las consecuencias de derecho que se desprendan de las relaciones entre cónyuges, paterno-filiales o parentales en general, es decir, derivadas del parentesco, y reguladas por la legislación civil.

La ley civil sólo regula las situaciones derivadas del matrimonio, patria potestad y tutela, de donde emana la obligación de proporcionar los alimentos, debido a que esta obligación recae no sólo sobre los cónyuges, sino se basa también en el parentesco dentro de los límites que el legislador fija para que sea una obligación civil.

Una vez aclarado el porque es considerada como una obligación de carácter civil, es importante mencionar que como tal, la pena que se impone en materia penal va más allá de tratar de evitar que los acreedores alimentarios queden desamparados, sino que dicho precepto viola artículos constitucionales establecidos en nuestra carta magna, como lo es el caso del artículo 17 constitucional párrafo tercero, ya que tratándose de una deuda de carácter civil, como ya se había mencionado, por tratarse de relaciones familiares, reguladas en la legislación civil, la cual es la que las contempla, y asimismo las sanciona de acuerdo con el incumplimiento inferido por una de la partes al no proporcionar los

alimentos, a las personas que los requieren y dejarlos en un estado de indefensión, tal como lo menciona el artículo 4.146 del Código Civil para el Estado de México.

**Artículo 4. 146.** El deudor alimentario debe pagar las pensiones caídas que se le reclamen y que hubiera dejado de cubrir; en todo caso será responsable de las deudas que por ese motivo se hubieran contraído.

Este precepto es realmente claro al establecer la sanción que tendrá el deudor, al incumplir con su obligación, asimismo en materia penal no sólo es necesario satisfacer lo que contempla el artículo 4. 146 del Código Civil para el Estado de México, sino además garantizar el pago futuro de los mismos, y no siendo así se le condena a una pena privativa de libertad de dos a cinco años de prisión, como entender si una persona que incumple con dicha obligación, pueda ser sancionado de dos maneras distintas por un mismo delito, podría decirse, a mi parecer si una de las partes considera que sancionarlo en materia civil, es algo no tan severo, y decide por situaciones personales que dicha persona merece un castigo más severo iniciar una denuncia en materia penal por el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias y así no sólo obtener las pensiones atrasadas y asegurar las futuras de manera más rápida, por temor que el deudor va a tener al ser ingresado a un reclusorio sino tiene los medios necesarios en ese momento para cubrir el adeudo a sus acreedores alimentarios, y encontrarse a expensas de que se le otorgue el perdón para poder ser liberado, por un delito que ni siquiera es considerado como grave, siendo un delito de querrela en donde opera el perdón, como es posible poder entender que una persona que no cometió un

delito grave pueda ser privada de su libertad por el sólo hecho de haber incumplido con una obligación de carácter civil, derivado del matrimonio, patria potestad, tutela, los cuales al ser regulados por la legislación civil, la cual establece las sanciones que dichas personas se harán acreedoras si incumplen con dicha obligación, es por ello que se puede entender que hay una invasión de esferas en el ámbito de competencia que tiene cada autoridad ya sea civil o penal para imponer sanciones derivadas de la legislación civil, la cual es la competente en este caso para imponer sanciones que se crean convenientes para dicho incumplimiento.

Es por ello que es necesario que se modifique el artículo 217 párrafo primero del Código Penal para el Estado de México, el cual señala como delito el incumplimiento de obligaciones alimentarias, lo siguiente: “Al que sin motivo justificado abandone a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina, o acreedor alimentario sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, aun cuando estos, con motivo del abandono se vean obligados a allegarse por cualquier medio de recursos para satisfacer sus requerimientos indispensables, independientemente de que se inicie o no la instancia civil.

El delito se sancionará con prisión de dos a cinco años y de treinta a quinientos días multa”. Toda vez que es inconstitucional al hablar de una deuda de carácter civil derivado de la legislación civil, por tratarse de obligaciones emanadas del matrimonio, patria potestad, y tutela, los cuales son regulados en materia civil, y así mismo se contempla en el mismo ordenamiento las sanciones que se prevén

en caso de incumplimiento de las obligaciones alimentarias siendo la legislación civil, la primera que debe conocer de dicho incumplimiento, inicialmente antes de recurrir a una instancia penal para ser esta la que sancione, garantice el exacto cumplimiento de la obligación alimenticia que en su momento llegue a tener el deudor alimentario, debiendo ser necesario como requisito indispensable para iniciar en materia penal una denuncia, por dicho delito, que se recurra primero a la instancia civil; es por ello ineludible que se modifique el párrafo primero del artículo en comento, para que sea obligatorio iniciar una demanda en una instancia civil, y así poder iniciar una denuncia en materia penal como antecedente previo del incumplimiento en que incurra el deudor alimentario, y que dicha instancia penal, pueda ejercer acción penal en contra de la persona que se encuadre dentro del mencionado delito, una vez que sean agotado todas y cada una de las medidas de apremio que el Juez de lo Familiar tenga a su alcance, ya que como lo define el siguiente precepto que me permito describir, y en él cual nuestro más alto tribunal ha establecido que no es recomendable el arresto primeramente, como medida de apremio para hacer cumplir las obligaciones alimentarias que tiene el deudor alimentario para con sus acreedores, ya que la misma no garantiza el exacto cumplimiento de dicha obligación y más sin embargo, puede resultar incluso hasta contraproducente; la pena privativa que en su momento se llegue a decretar ya que si el ingreso que percibe dicho deudor esta bajo es bajo la fianza o caución que se le señale, el ingreso que tenga, no le alcanzará para cubrir el mismo, y sin embargo se vera obligado en su momento a seguir un proceso penal, que no sólo le ocasionará problemas de tipo emocional, sino económico al tener que contratar a un abogado defensor que lo auxilie y oriente para poder defenderse de las

imputaciones que obren en su contra de ahí la necesidad de corregir el precepto legal anteriormente aludido.

Tesis: II. 1°.C.179 C

## **ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO, ES UN MEDIO INADECUADO PARA OBLIGAR AL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA**

Las medidas de apremio son aquellas de las que puede disponer la autoridad para hacer cumplir sus determinaciones y su establecimiento se justifica por la necesidad que existe para que se cumplan aquéllas; el arresto constituye una de esas medidas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 146, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la decisión judicial de imponer una medida de apremio no viola el artículo 17 constitucional, por que no involucra una prisión por deudas del orden civil, sino de hacer cumplir una determinada resolución judicial. Sin embargo, esto debe entenderse siempre que no existan otros medios específicos determinados por la ley para lograr ese cumplimiento; así, tratándose de la obligación de pagar alimentos, conforme lo dispone el artículo 300 del Código Civil, se deben emplear como medida de apremio las que garanticen el pago de éstos, como son: el aseguramiento con hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos. Por ello, existiendo medios específicos para obligar al pago de alimentos, se deben excluir las de carácter

general como son el arresto a las multas, para asegurar los bienes del deudor y aplicarlos al acreedor alimentario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL EL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 151/98. Romualdo Chávez Sánchez. 21 de enero del 1999.

Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretaria: Adriana de los Ángeles Castillo Arceo.

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO

Fuentes: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Enero de 1998

Tesis: XX.1o.147 C

Página: 1053

**"INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, EXCUSA ABSOLUTORIA DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).**

EXCUSA LEGAL ABSOLUTORIA DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR (ARTICULO 210 EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO).



De una interpretación teleológica de la formulación normativa contenida en el tercer párrafo del artículo 210 del Código Penal del Estado, se arriba a la conclusión de que el legislador estatal, por razones de política criminal, estableció una excusa legal absolutoria a favor de los responsables que cometen el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar y que los libera de la imposición de pena privativa de libertad, cuando se reúnan las siguientes condiciones: a) Que el inculpado pague las cantidades que hubiera dejado de administrar por concepto de alimentos; y, b) Que se someta al régimen de pago que el Juez determine, garantizando el pago de cantidades que en el futuro corresponda satisfacer, por concepto de **alimentos**. En efecto, las excusas legales absolutorias constituyen causales de impunidad a favor del inculpado, pues no obstante que haya incurrido en una acción típica, antijurídica y culpable, el legislador ordinario, por estrictas razones de utilidad y conveniencia social, en relación con la protección del bien jurídico afectado, excluye la imposición de la **pena**; por lo que se trata pues, de casos excepcionales en que no se sanciona al inculpado. En el caso particular, la excusa legal absolutoria prevista en el tercer párrafo del artículo 210 del Código Penal del Estado, está orientada por estrictas razones personales, en razón del parentesco que existe entre el ofendido y el sujeto activo, así como al hecho de que la afectación del bien jurídico con el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, sólo produce efectos dentro del ámbito familiar y no trastoca el orden social, por lo que la **pena** que se impusiera al inculpado, en lugar de contribuir a satisfacer una necesidad de prevención general en la población, se afectaría la relación afectiva y el contacto personal entre hijo y progenitor, si este último llegara a ingresar al Centro de

Readaptación Social. En ese orden de ideas, si dentro de la causa penal el inculpado hace valer una causa legal absolutoria, a través de cualquier medio legal, con el propósito de verse liberado de la **pena privativa de libertad** que pudiera imponérsele, el juzgador se encuentra obligado a estudiar, de oficio, esa cuestión en la sentencia de fondo que pronuncie, dado que la procedencia o improcedencia de la excusa legal absolutoria incide en forma directa e inmediata en la **libertad** personal del sentenciado, que es un derecho fundamental protegido en la Constitución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL  
VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo Directo 627/2001. 25 de octubre del 2001

Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Adame Nava Secretario: Arnulfo Mateos García.

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO  
CIRCUITO

Fuentes: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Agosto de 1999

Tesis: XXII.2o.P

Página: 764

**INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL PAGO DE LAS PENSIONES QUE SE DEJARON DE MINISTRAR O LA SUJECIÓN AL RÉGIMEN JUDICIAL IMPUESTO POR TAL CONCEPTO,**

**GARANTIZANDO, INCLUSO, EL PAGO DE LAS CANTIDADES QUE EN EL FUTURO CORRESPONDA SATISFACER, NO IMPLICA LA INEXISTENCIA DEL DELITO, NI INCIDE EN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).**

El último párrafo del artículo 210 del Código Penal para el Estado de Querétaro, en referencia al delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, dispone que "No se impondrá pena alguna o quedarán sin efecto los que se hubiesen impuesto, cuando el obligado pague todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos, o se someta al régimen de pago que el Juez o la autoridad ejecutora, en su caso, determinen, garantizando el pago de las cantidades que en el futuro corresponda satisfacer."; sin embargo, si con motivo de un procedimiento por tal delito, el inculcado efectúa el depósito o pago de las pensiones correspondientes al lapso en que se funda la imputación contra él o se somete al régimen judicial impuesto por ese concepto, garantizando, incluso, el pago de las cantidades que en el futuro corresponda satisfacer, ello no conduce a estimar la inexistencia del delito, ni tampoco incide en su probable responsabilidad, en tanto que esa previsión legal no se ocupa de ninguno de tales aspectos; por tanto, de llevarse a cabo y demostrarse plenamente cualquiera de esas dos opciones, ello tan sólo significa que "no se impondrá pena alguna", de manera que esa circunstancia no afecta sino al acto jurídico procesal que se ocupa por antonomasia de la imposición de las penas, a saber, la sentencia definitiva, pero no a la orden de aprehensión cuya naturaleza, contenido y

finalidad, difiere sustancialmente de aquélla en tanto que no es su cometido decidir si ha lugar o no a imponer pena alguna.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL  
VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en Revisión 239/2000. 22 de enero del 2001

Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero Secretario: Mauricio Barajas Villa.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO  
CIRCUITO

Fuentes: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Septiembre 2001

Tesis: XXII.2o. 9 P

Página: 1327

Al modificar el artículo 217 del Código Penal para el Estado de México, se salvaguarda la institución de la familia, ya que con dicha pena, no sólo se lesiona la seguridad del deudor, al violar sus garantías individuales, establecidas en el artículo 14 constitucional que señala en su párrafo segundo. “Nadie podrá ser privado de la vida, libertad o de sus propiedades o posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.” Sino a la familia misma al tener que enfrentar un proceso en el cual un miembro de la familia va a ser privado de su

libertad por incumplir una obligación de carácter civil, en el cual la legislación trata de proteger a los acreedores alimentarios para que puedan crecer y desarrollarse en un ambiente propicio, que les otorgue no sólo satisfacción de sus necesidades básicas, sino también puedan contar con el apoyo y orientación el padre o la madre, quienes son los encargados de velar por el sano desarrollo de sus hijos, es por ello que en materia civil, se busca ir más allá que sólo el obtener una remuneración económica para satisfacer las necesidades primarias, se busca la convivencia y unión familiar aunque los vínculos matrimoniales hayan sido disueltos de manera legal, quedando subsistentes los lazos de sangre, que son los que van a dar pauta a que dicha obligación se genere y se desarrolle un ambiente en donde los hijos puedan crecer como personas útiles en un futuro para la sociedad, teniendo en cuenta que al ser privado de la libertad un miembro de la familia por considerarse deudor de una obligación como es la de proporcionar alimentos, es muy difícil para los integrantes de dicha familia volver a unirse o tratar de buscar la unión de la familia, una vez que una de las partes inicia un proceso penal en contra de una de las partes, teniendo con este artículo en materia penal un riesgo par la institución de la familia. Debiendo por lo tanto quedar establecido en el citado precepto legal aludido lo siguiente:

“Al que sin motivo justificado abandone a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina, o acreedor alimentario sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, aun cuando estos, con motivo del abandono se vean obligados a allegarse por cualquier medio de recursos para satisfacer sus requerimientos indispensables, siendo necesario que se inicie un juicio previo en

el cual deberá conocer una instancia civil. El delito se sancionará con prisión de dos a cinco años y de treinta a quinientos días multa”.

Establecer un proceso justo, tanto para los acreedores alimenticios, así como para el deudor alimenticio, y a su vez éste último no quede desprotegido cuando se enfrente a un proceso penal, por el delito de Incumplimiento de Obligaciones Alimentarias contemplado en el Código Penal para el Estado de México, ya que este se enfrentaría a un proceso desleal, al podersele exigir un cumplimiento pero de manera coactiva, siendo privado de la libertad por un delito que la ley penal ni si quiera considera como delito grave, y que no por ser esta una opción más rápida y tal vez más eficaz de que un padre cumpla con una obligación tan importante como es la de otorgar los alimentos, se incurra en violaciones a la ley y a la misma constitución, dejando sin amparo a las personas que podrían enfrentar dicho juicio, no teniendo otra opción que pagar los montos que se les fijen o quedar privados de su libertad, un bien que se supone jurídicamente tutelado por nuestras normas.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. Los alimentos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, recíprocos, personales, intransferibles, de orden sucesivo, proporcionales, divisibles, inembargables, de orden público, garantizables, intransigibles, y no son compensables.

SEGUNDA. Cualquier tribunal de oficio deberá procurar el pago de alimentos al acreedor alimenticio.

TERCERA. Los alimentos se basan en la posibilidad del que esta obligado a darlos y en la necesidad de quien los necesita.

CUARTA. El incumplimiento de las obligaciones alimenticias en las culturas antiguas como la Romana, ya se sancionaba el incumplimiento de las mismas y dichas penas consistían en la venta de los bienes del deudor alimenticio par que con el producto de los mismos se entregará la pensión alimenticia al acreedor.

QUINTA. La modificación del artículo 217 del Código Penal para el Estado de México, resulta necesaria a efecto de que se pueda garantizar el exacto cumplimiento de la pensión alimenticia a favor de los deudores alimentarios y sin que lo anterior signifique una doble sanción de tipo civil y penal.

SEXTA. El artículo 217 del Código de Penal para el Estado de México debe quedar redactado de la siguiente forma: “Al que sin motivo justificado abandone a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina, o acreedor alimentario sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, aun cuando estos, con motivo del abandono se vean obligados a allegarse por cualquier medio de recursos para satisfacer sus requerimientos indispensables, siendo necesario que se inicie un juicio previo en el cual deberá conocer una instancia civil. El delito se sancionará con prisión de dos a cinco años y de treinta a quinientos días multa”.

SEPTIMA. Es válida la reforma al artículo descrito en virtud del criterio que para tal efecto nuestros más altos tribunales han señalado.

OCTAVA. Es necesaria la modificación al artículo 217 del Código de Penal para el Estado de México a efecto de evitar posibles injusticias al deudor alimentario al ser juzgado, tanto en materia civil, como en materia penal; y para que se legisle igualmente a favor de dotar al Juez de lo Familiar de medidas de apremio más eficaces a efecto de que pueda hacer exigible la pensión provisional y en su momento la definitiva que decreta en contra del deudor alimenticio.



## **BIBLIOGRAFIA**

### **I. Legislación Consultada**

- Código Civil para el Estado de México, Ed Sista. México, 1989.
- Código Penal para el Estado de México, Ed Sista. México, 1989.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 132<sup>a</sup> edic. Ed Porrúa, México, 2000.

### **II. Publicaciones Periódicas Consultadas**

- Criminalia (Revista de Investigaciones Jurídicas), Academia Mexicana de Ciencias Sociales, Año XXVI, n. 1, México, 1995.
- Criminalia (Revista de Investigaciones Jurídicas), Academia Mexicana de Ciencias Sociales, Año XXXV, n. 10, México, 1969.
- Revista Criminalia, Universidad Libre de Derecho, Año XXVI, n. 1, México, 1960.
- Revista de Investigaciones Jurídicas, Universidad Libre de Derecho, Año 17, n. 17, México, 1993.
- Revista de Investigaciones Jurídicas, Universidad Libre de Derecho, Año 23, n. 23, México, 1999.
- Revista de la Facultad de Derecho, UNAM, Año XXVI, n. 1, México, 1960.

### **III. Obras Consultadas**

- AGUILAR GUTIERREZ; Antonio, Panorama de la Legislación Civil en México, Ed Imprenta Universitaria, México 1960, 250 Págs.
- ALOS FILIGRANA; Margarita, Crisis de la Pena Privativa de Libertad, Ed Porrúa, México, 1983, 200 Págs.
- ALVAREZ DE LARA; Rosa María, Derecho Civil de la Familia, Ed Porrúa, México, 2004, 200 Págs.
- ALVAREZ DE LARA; Rosa María, UN Siglo de Derecho Civil Mexicano, Ed Porrúa, México, 1985, 350 Págs.
- ANDRADE; Manuel, Ley Sobre Relaciones Familiares, Ed Porrúa, México 1964, 200 Págs.
- ANTOLISEI; Francesco, Manual de Derecho Penal, Ed. Uteha, Argentina, 1975, Págs. 800
- BACIGALUPO; Enrique, Dinámica del Derecho Mexicano, Ed Siglo XXI, México 1976, 500 Págs.
- BAÑUELOS SANCHEZ; Froylan, El Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales, Ed Siglo XXI, México 1976, 500 Págs.
- BAQUEIRO ROJAS; Edgar, Derecho de Familia y Sucesiones, Ed Oxford, México 2004, 250 Págs.
- BELLUSCO; Cesar Augusto, Manual de Derecho de Familia, Tomo II, Ed Desalma, Buenos Aires, 1975, 500 Págs.

- BERISTAIN; Antonio, Medidas Penales, Penas y Medidas de Seguridad, Ed Hernando, Madrid, 300 Págs.
- BORJA SORIANO; Teoría General de las Obligaciones, Ed Porrúa, México 1939, 300 Págs.
- CHAVEZ ASCENCIO; Manuel, La Familia en el Derecho, Ed. Porrúa, México, 1943, 400 Págs.
- CARNELUTTI; Giuseppe, Principios de Derecho Penal, Ed Temis, Bogotá, 1956, 400 Págs.
- CARRANCA Y TRUJILLO; Raúl, Derecho Penal Mexicano, Ed Robledo, México 1964, 250 Págs.
- BERISTAIN; Antonio, Medidas Penales, Penas y Medidas de Seguridad, Ed Hernando, Madrid, 300 Págs.
- CASO MUÑOZ; Enrique, Alimentos en Derecho, Ed Porrúa, México, 1943, 250 Págs.
- CASTAN TOBEÑAS; José, Derecho Civil Español, Común y Foral, Ed. Reus, Madrid, 1943, 300 Págs.
- COBOS GOMEZ; Miguel Ángel, Manuel de Derecho Penal, Ed. Alcal, España, 1994, 300 Págs.
- COPELLO; Mario Alberto, La Sanción y el Apremio en el Derecho, Ed Losada, Buenos Aires, 1978, 250 Págs.
- COSTA; Fausto, El Delito y la Pena en la Historia de la Filosofía, Ed Uteha, México, 1987, 300 Págs.

- COVIAN ANDRADE; Miguel, Temas Selectos de Derecho, Ed Institución de Investigaciones Jurídicas, México, 2003, 250 Págs.
- CUELLO CALON; Eugenio, El Delito de Abandono de Familia, Ed Bosch, Barcelona, 1948, 500 Págs.
- CUELLO CALON; Eugenio, Penología, Ed Reus, Madrid, 1920, 300 Págs.
- CUSUMANO; María Teresa, Violación a los Derechos de Asistencia Familiar, Ed Valencia, Italia, 1978, 600 Págs.
- DE IBARROLA; Antonio, Derecho de Familia, Ed. Porrúa, México, 1989, 600 Págs.
- DE RUGGIERO; Roberto, Instituciones de Derecho Civil, Ed Reus, Madrid, 1977, 800 Págs.
- DIAZ SANTOS, María del Rosario, Los Delitos contra la Familia, Ed Montecorvo, España, 1973, 205 Págs.
- DIAZ DE GUIJARRO; Enrique, El Derecho Privado Argentino, Ed Buenos Aires, Argentina, 1943, 350 Págs.
- DIEZ PICASO; Luis, Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial, Ed Tecnos, Madrid, 1979, 300 Págs.
- DOMINGUEZ MARTINEZ; Jorge Alfredo, Derecho Civil, Ed Porrúa, México, 2000, 200 Págs.
- DOMINGUEZ VARGAS; Rafael, Teoría Económica, 12º Edic, Ed Porrúa, México, 1968, 200 Págs.
- D'ORS; Álvaro, Una Introducción al Estudio del Derecho, Ed Rialp, Madrid, 1991, 200 Págs.

- FERNADEZ UBINA; José, Clases y Luchas de Clases en la Grecia Antigua, Ed Imprentas Gráfico, Madrid, 1979, 500 Págs.
- FLORIS MARGADANT; Guillermo, El Derecho Privado Romano, Ed Esfinge, México, 1988, 350 Págs.
- FONTAN BALETRA; Carlos, Tratado de Derecho Penal, Ed Beledo Perrot, Buenos Aires, 1966, 200 Págs.
- FRANCISCO BONET; Ramón, Compendio de Derecho Civil, Ed Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959, 300 Págs.
- GALINDO GARFIAS; Ignacio, Derecho Civil, parte General Personas y Familia, Ed. Porrúa, México, 2000, 300 Págs.
- GARCIA MAYNEZ; Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Ed Porrúa, México, 1991, 400 Págs.
- GARCIA TELLEZ; Ignacio, Motivo, Colaboración y Concordancia del Nuevo Código Civil Mexicano, Ed Porrúa, México, 1932, 400 Págs.
- GARCIA; Trinidad; El Derecho Precolonial, Ed Porrúa, México, 1985, 300 Págs.
- GOMIZ MUÑOZ; José, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Ed Porrúa, México 1942, 250 Págs.
- GUNTHER; Jacobs, Derecho Penal, Ed Marcial Ponds, Madrid, 1997, 250 Págs.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ; Ernesto, Derecho Civil para la Familia, Ed Porrúa, México, 2004, 400 págs.

- GRUNHUT; Frank, Teleologische Begriffsbildung, Ed Amelung, Alemania, 1978, 300 Págs.
- HENOCH AGUILAR; Domingo, Bienes , Patrimonio, Derechos, Ed Santa Fe, Argentina, 1944, 250 Págs.
- HERNANDEZ ROMO; Pablo, Los Delitos contra la Familia, Ed Porrúa, México, 2005, 300 Págs.
- INHERING R; Von, El Espíritu del Derecho Romano, Ed Poma, México, 1978, 800 Págs.
- JUANES; Norma, Derecho Patrimonial, Ed Alveroni, México, 2000, 250 Págs.
- LACLAU; Martín, Teoría General del Derecho, Ed Heliasta, Argentina, 1986, 200 Págs.
- LARDIZABAL Y URIBE; Alfonso, Penología, Ed Temis, Bogotá, 1965, 500 Págs.
- LASARTE; Carlos, Curso de Derecho Patrimonial, Ed Tecnos, España, 1997, 250 Págs.
- LAURENZO COPELLO; Patricia, Los Delitos de Abandono de Familia e Impago de Pensiones, Ed Tirant, Valencia, 2001, 300 Págs.
- LOPEZ DEL CARRIL; Julio, Derecho y Obligación Alimentaría, Ed Lavall, Buenos Aires, 1981, 300 Págs.
- LOPEZ MELERO; Raquel, Estudios de Arqueología Jurídica, Ed Dykinson, México, 1986, 300 Págs.

- MAGGIORE; Giuseppe, Principio de Derecho Penal, Ed Temis, Bogotá, 1956, 600 Págs.
- MAGGIORE; Giuseppe, Derecho Penal, Ed Temis, Bogotá, 1956, 800 Págs.
- MANZINI; MAGGIORE, La Violación de la Obligación de Asistencia Familiar, Ed Nápoles, Italia, 300 Págs.
- MANZINI; VICENZO, Tratado de Derecho Penal, Ed Editores, Buenos Aires, 500 Págs.
- MAQUET; Carlos, Gracia, Ed Hachette, Buenos Aires, 1934, 400 Págs.
- MARTINEZ SANCHEZ; Francisco, La Jurisprudencia en Materia de Inconstitucionalidad de Leyes, Ed Porrúa, México, 2002, 300 Págs.
- MENDEZ ACOSTA; María Josefa, Derecho de Familia, Ed Rubinzal, Santa Fe, Argentina, 1984, 300 Págs.
- MEZGUER; Antonio, Tratado de la Parte Esencial, Ed Quintano, Alemania, 1982, 800 Págs.
- MONTERO DUHALT; Sara, Derecho de Familia, Ed Porrúa, México, 1984, 250 Págs.
- MORRIS; Norma, El Futuro de las Prisiones, Ed Siglo XXI, México, 1981, 300 Págs.
- MUÑAGORRIA LAGUIA; Ignacio, Sanción Penal y Política Criminal, Ed Reus, México, 1977, 300 Págs.
- NOVOA MONREAL; Eduardo, La Evolución del Derecho Penal, Ed Porrúa, México, 1979, 250 Págs.

- OLESA MUÑIDO; Francisco Felipe, Las Medidas de Seguridad, Ed Bosch, Barcelona, 1951, 200 Págs.
- ORTIZ RAMIREZ; Serafín, Derecho Constitucional Mexicano, Ed Porrúa, México, 1961, 300 Págs.
- ORTIZ URQUIDI; Raúl, Oaxaca Cuna de la Codificación Iberoamericana, Ed Porrúa, México, 1974, 200 Págs.
- PACEHECO; Alberto, La Familia en el Derecho Civil Mexicano, Ed Panorama, México, 1985, 200 Págs.
- PEREZ CONTRERAS; María Montserrat, Derecho de los Padres y de los Hijos, Ed Porrúa, México, 1985, 300 Págs.
- PEREZ DUARTE; Alicia, La obligación Alimentaria, Deber Jurídico y Moral, Ed Porrúa, México, 1998, 250 Págs.
- PEREZ GALAZ; Juan de Dios, Derecho y Organización Social de los Mayas, Ed Imprenta de Campeche, México, 1943, 500 Págs.
- PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Ed Nacional, México, 1953, 300 Págs.
- PISAPIA; Consideraciones de Derecho Comparado con la Tutela Penal de la Obligación de Asistencia de Familia, Ed Temis, Bogotá, 1961, 400 Págs.
- POLO BERNAL; Efraín, Manual de Derecho Constitucional, Ed Porrúa, México, 1985, 250 Págs.
- PUIG PEÑA; Federico, Compendio de Derecho Civil, Ed Pirámide, Madrid, 1976, 250 Págs.



- PUIG PEÑA; Federico, Derecho Penal, Ed Nauta, Barcelona, 1959, 500 Págs.
- PLANIOL Y RIPERT; Tratado Practico de Derecho Civil Francés, ED Cultural, La Habana, 1946, 800 Págs.
- QUINTANA; Jorge, Derecho Penal, Ed Porrúa, México, 1956, 400 Págs.
- QUINTANO RIPOLLES; Antonio, Compendio de Derecho Penal, Ed Revista de Derecho Privado, Madrid, 1956, 800 Págs.
- QUIROZ CUARON; Alfonso, La Criminalidad en la Republica Mexicana, Ed Porrúa, México, 1958, 400 Págs.
- QUIROS CONSTANCIO, Bernardo De, Penas y Medidas de Seguridad, Ed Siglo XXI, México, 1956, 500 Págs.
- RAMIREZ DELGADO; Juan, Penología, Ed Porrúa, México, 1995, 250 Págs.
- RANGEL COUTO; Martín, La Teoría Económica y el Derecho, 3ª Edic, Ed Porrúa, México, 1980, 300 Págs.
- RANIERI, Silvio, Manual de Derecho Penal, Ed Temis, Bogotá, 1975, 500 Págs.
- REYES; Alfonso, Teoría de la Sanción, Ed Fondo de Cultura, México, 1986, 250 Págs.
- RICO; José María, Crimen y Justicia en América Latina, Ed Siglo XXI, México, 1980, 400 Págs.
- RIGHI; Esteban, Derecho Penal y Criminología, Ed Mexicana, México, 1979, 200 Págs.

- ROBLEDO RAMIREZ; Jorge, Las Medidas de Seguridad en el Derecho Penal, Ed Porrúa, México, 1985, 300 Págs.
- ROCCO; Arturo, El Objeto del Delito y la Tutela Jurídica Penal, ED Buenos Aires, Montevideo, 2001, 400 Págs.
- RODRIGUEZ MANZANERA; Luis, Penología, Ed Porrúa, México, 2000, 400 Págs.
- ROJINA VIILEGAS; Rafael, Derecho Civil Mexicano, Ed Porrúa, México, 1985, 400 Págs.
- ROJINA VIILEGAS; Rafael, Compendio de Derecho Civil Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Ed Porrúa, México, 1985, 600 Págs.
- SACHICA; Luis Carlos, El Control de la Constitucionalidad y sus Mecanismos, Ed Temis, Bogotá Colombia, 1980, 300 Págs.
- SALDAÑA; Quintiliano, Nueva Penología, Penas y Medidas de Seguridad, Ed Hernando, Madrid, 1931, 300 Págs.
- SALTELLI; Carlos, Derecho Penal, Ed Revista Criminalia, Vol. 33, n.1, México, Enero 1967, 300 Págs.
- SANCHEZ DE LA TORRE; Ángel, Estudios de Arqueología Jurídica, Ed Dykinson, México, 1986, 250 Págs.
- SANCHEZ MEDAL; Ramón, Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia, Ed Porrúa, México 1979, 250 Págs.
- SANCHEZ ROMAN; Felipe, Estudios de Derecho Civil, Ed Revista de Derecho Privado, Madrid, 1989, 800 Págs.

- SZABO; Dennis, Criminología y Política en Materia Criminal, Ed Siglo XXI, México, 1980, 400 Págs.
- TENA RAMIREZ; Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Edic Novena, Ed Porrúa, México, 1968, 250 Págs.
- TENA RAMIREZ; Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Ed Porrúa, México, 1994, 300 Págs.
- VAILLANT; George, La Civilización Azteca, Ed Fondo de Cultura Económica, México, 1985, 400 Págs.
- VANOSSI; Jorge Reinaldo, Teoría Constitucional, Ed Desalma, Buenos Aires, 2000, 250 Págs.
- VAZQUEZ PANDO; Guillermo, Codificación Civil en México, Ed UNAM, México, 1987, 400 Págs.
- VILLALOBOS; Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Ed Porrúa, México, 1983, 800 Págs.
- VILLALOBOS; Ignacio, Las medidas de Seguridad en el Derecho Penal, Ed Porrúa, México, 1985, 900 Págs.
- VON HENTING; Franz, La Pena, Ed Espasacalpe, Madrid, 1967, 600 Págs.
- WOLFF; Martín, Derecho de Familia, Ed Bosch, Barcelona, 1976. 300 Págs.
- ZAFFARONI; Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Ed Cárdenas, México, 1986, 300 Págs.